

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-312/2010
Y SUP-JRC-318/2010,
ACUMULADOS.**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
POR LA PAZ Y EL PROGRESO”
(SUP-JRC-312/2010) Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(SUP-JRC-318/2010)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ
Y EL PROGRESO” (SUP-JRC-
318/2010)**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-312/2010, y SUP-JRC-318/2010**, el primero promovido por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada al resolver el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/II/21/2010**, por la cual se

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Villa de Etna, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento electoral. El día doce de noviembre de dos mil nueve inició el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca.

2. Aprobación de convenios de coalición. En sesión especial, el Pleno del Consejo de General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó los convenios de coalición de partidos políticos, quedando integradas esas coaliciones de la manera siguiente:

a) Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integraron la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso”, y

b) Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conformaron la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”.

3. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Oaxaca,

para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado, para el periodo dos mil diez – dos mil dieciséis.

4. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital, correspondiente al II distrito electoral local, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ACCIÓN NACIONAL	11004	ONCE MIL CUATRO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22333	VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14718	CATORCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
DEL TRABAJO	1355	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
CONVERGENCIA	2971	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO
UNIDAD POPULAR	3754	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
NUEVA ALIANZA	1096	MIL NOVENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	CUARENTA
VOTOS NULOS	1911	MIL NOVECIENTOS ONCE
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	32112	TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	24334	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
PARTIDO UNIDAD POPULAR	3754	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1096	MIL NOVENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	CUARENTA
VOTOS NULOS	1911	MIL NOVECIENTOS ONCE
VOTACIÓN TOTAL	59921	CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO

5. Recurso de inconformidad. Disconforme con los resultados precisados en el numeral cuatro (4) que antecede, el doce de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla, Alfonso José Aquino Soledad, promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave **RIN/GOB/II/21/2010**.

6. Comparecencia de tercero interesado. El quince de julio del año en que se actúa, Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital

Electoral, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Villa de ETLA.

7. Sentencia de fondo del recurso de inconformidad.

El diecisiete de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/II/21/2010**.

Las consideraciones y resoluciones de esa resolución son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 y 263 inciso a) fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 1, 6 y 7, inciso a), fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por tratarse de una inconformidad promovida durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral estatal, en contra de actos correspondientes a la elección de Gobernador del Estado realizados por el Consejo Distrital Electoral del II Distrito Electoral, con sede en Villa de ETLA, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 9

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

En primer término, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el II Consejo Distrital, con cabecera en Villa de Etila, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE**

**ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN
EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la **personería** de ALFONSO JOSÉ AQUINO SOLEDAD, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el II Consejo Distrital Electoral con sede en Villa de Etla, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario, de fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS
POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE
EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de
Nuevo León). (Se transcribe).**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

González Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada partido político nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los partidos políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que

representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el **máximo ejercicio del derecho de defensa**, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Alfonso José Aquino Soledad, como su representante propietario ante el II Consejo Distrital, con cabecera en Villa de Etla, Oaxaca.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

En segundo lugar, la parte tercera interesada aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda, es **oscuro**, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para un nuevo cómputo distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante incidentes y por otro mediante el recurso de inconformidad.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es infundado, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el II Consejo Distrital Electoral con sede en Villa de Etila, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“.. en cuanto que procedencia es origen, principio ó fundamento legal de un Recurso Legal, por lo que adminiculado con la ley electoral de Oaxaca vigente que ordena en su diverso “4” la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, 226 párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, PREVEN como requisito de procedencia al ESCRITO DE

PROTESTA, del Recurso de Inconformidad, es decir, dicha documental establece la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral, mismo que debe hacer valer el Representante del Partido Político recurrente, como de innegable procedencia para la interposición del RECURSO DE INCONFORMIDAD...

... uno de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado..."

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- a) Participar en la instalación de casilla y permanecer hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- b) Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- c) Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- d) Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- e) Presentar escritos relacionados con la votación;
- f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad; y

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

g) Acompañar al Presidente y Representante de la casilla a los Consejos Distritales o Municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Artículo 8

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;

c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;
- f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y
- g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Artículo 52

1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y

g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

3. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal antes de que se inicie la sesión de cómputo correspondiente, en los términos que señale el Código.

4. Los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presente el escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

...

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral local, señala que los representantes de los partidos políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los

requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la *regla especial prevalece sobre la general*; a su vez, si el artículo 52 de la ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...”

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

**PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU
PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de
Querétaro).** (Se transcribe).

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

En cuarto lugar la Coalición “Unidos por la Paz”, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

“... ésta Representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el MIGUEL ZARATE SANTAELLA, sea Representante Legítimo para promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca” ante el XIV Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en el Recurso de Inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta Representación, carecen de materia. de importancia v versan sobre

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por el C. MIGUEL ZARATE SANTAELLA, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas Casillas Electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de Escrutinio y Cómputo para que ésta Autoridad Electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MAXIME que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso...

... De este modo, el Recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que "puede suceder Que en el momento Que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con al, situaciones Que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de Que dicho elemento de certeza no se pierda"; manifestación que a juicio de ésta Representación es a todas luces insustancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad, reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del Escrutinio y Cómputo de la Casilla el día de la Jornada Electoral, o bien, hasta antes del cómputo distrital, basándose para ello en pruebas documentales que demostraran las irregularidades existentes durante la Jornada Electoral..."

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;...

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa "*ligero, veleidoso, insustancial*".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte *inconsistente, insustancial o de poca substancia*.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con

un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de partidos políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de JULIO CAPETILLO BERNAL en su carácter de representantes propietario del Partido Convergencia ante el II Consejo Distrital Electoral y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, con la copia certificada del escrito de diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, acreditan al mencionado ciudadano como representante propietario del aludido partido.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter y además, aquel exhibe copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre del dos mil nueve, signado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, como representantes propietario y suplentes de ese Partido Político.

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, los representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las cuatro horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las veintiuna horas con cincuenta minutos del trece

de julio del año en curso, y del acuse de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a las dieciséis horas del quince de julio de dos mil diez.

TERCERO. El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las ciento cuarenta y cinco casillas siguientes: 365 Básica, 366 Básica, 366 Contigua 2, 459 Contigua 1, 666 Contigua 1, 719 Contigua 1, 720 Básica, 720 Contigua 1, 764 Contigua 2, 865 Básica, 865 Contigua 1, 900 Contigua 2, 902 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 905 Básica, 928 Básica, 929 Básica, 929 Extraordinaria 1, 1131 Básica, 1131 Contigua 1, 1132 Básica, 1132 Contigua 1, 1243 Contigua 1, 1243 Contigua 2, 1244 Básica, 1245 Contigua 1, 1246 Básica, 1246 Contigua 1, 1247 Básica, 1247 Contigua 1, 1423 Básica, 1424 Básica, 1424 Contigua 1, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1424 Contigua 4, 1424 Contigua 5, 1425 Básica, 1425 Contigua 2, 1426 Básica, 1426 Contigua 1, 1427 Contigua 1, 1901 Básica, 2113 Contigua 1, 2113 Contigua 2, 2125 Básica, 2126 Básica, 2301 Básica, 2301 Contigua 1, 2303 Básica, 2408 Básica, 2408 Contigua 1, 2409 Contigua 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 2, 2411 Contigua 2, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 3, 2424 Básica, 2425 Contigua 1, 2425 Contigua 2, 2427 Básica, 2427 Contigua 1, 2427 Contigua 2, 2428 Contigua 1, 2428 Contigua 10, 2428 Contigua 11, 2428 Contigua 12, 2428 Contigua 3, 2428 Contigua 4, 2428 Contigua 5, 2428 Contigua 8, 2141 Básica, 192 Básica, 719 Contigua1, 764 Contigua1, 783 Básica, 784 Básica, 784 Contigua1, 862 Contigua1, 1246 Contigua 2, 863 Básica, 1365 Básica, 863 Contigua 1, 1365 Contigua 1, 864 Básica, 1422 Básica, B1422 Contigua 1, 865 Contigua 1, 900 Básica, 900 Contigua 2, 903 Básica, 903 Contigua 1, 1425 Contigua 1, 903 Contigua 2, 1426 Contigua 1, 905 Básica, 1429 Básica, 928 Básica, 1430 Básica, 981 Básica, 1741 Contigua 1, 981 Contigua 1, 1898 Básica, 1244 Básica, 1899 Extraordinaria 1, 1900 Básica, 1901 Contigua 1, 1902 Básica, 2112 Básica, 2112 Contigua 2, 2113 Básica, 2114 Básica, 2261 Básica, 2303 Contigua 1, 2392 Contigua 1, 2408 Especial, 2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Contigua 2, 2411 Contigua 2, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 3, 2424 Básica, 2424 Contigua 1, 2424 Contigua 2,

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

2424 Contigua 3, 2425 Básica, 2425 Contigua 1, 2425 Contigua 2, 2426 Básica, 2426 Contigua 1, 2426 Contigua 2, 2427 Contigua 2, 2428 Básica, 2428 Contigua 2, 2428 Contigua 6, 2428 Contigua 7, 765 Básica y 2115 Básica.

Los hechos en los que el partido recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

A) Hace valer como agravio que las casillas: 720 Básica, 720 Contigua 1, 902 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 928 Básica, 929 Básica, 929 Extraordinaria 1, 1131 Básica, 1426 Básica, 1426 Contigua 1 y 2113 Contigua 1, fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo cual encuadra en la hipótesis la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

B) Impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 366 Contigua 2, 666 Contigua 1, 929 Extraordinaria 1, 1132 Contigua 1, 1243 Contigua 2, 1246 Básica, 1424 Contigua 1, 1424 Contigua 5, 1425 Básica, 1427 Contigua 1, 1901 Básica, 2113 Contigua 2, 2125 Básica, 2408 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2427 Básica, 2427 Contigua 1, 2428 Contigua 12, 2428 Contigua 5, 2141 Básica, 192 Básica, 719 Contigua 1, 720 Básica, 720 Contigua 1, 784 Básica, 784 Contigua 1, 862 Contigua 1, 863 Básica, 864 Básica, 865 Contigua 1, 900 Básica, 900 Contigua 2, 903 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 905 Básica, 928 Básica, 981 Básica, 981 Contigua 1, 1244 Básica, 1246 Contigua 2, 1365 Básica, 1365 Contigua 1, 1422 Básica, 1422 Contigua 1, 1424 Básica, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1424 Contigua 4, 1424 Contigua 5, 1425 Contigua 1, 1426 Contigua 1, 1429 Básica, 1741 Contigua 1, 1900 Básica, 2112 Contigua 2, 2113 Básica, 2261 Básica, 2303 Contigua 1, 2392 Contigua 1, 2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Contigua 2, 2411 Contigua 2, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 3, 2424 Básica, 2424 Contigua 1, 2424 Contigua 2, 2424 Contigua 3, 2425 Contigua 1, 2426 Básica, 2426 Contigua 2, 2427 Contigua 2, 2428 Básica, 2428 Contigua 10, 2428 Contigua 2, 2428 Contigua 4, 2428 Contigua 6, 764 Contigua 1, 783 Básica, 863 Contigua 1, 1430 Básica, 1898 Básica, 1899 Extraordinaria 1, 2112 Básica, 2114 Básica, 2425 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Contigua 1, 865 Básica, 1901 Contigua 1, 1902 Básica, 2408 Especial y 2428 Contigua 7, aduciendo que hubo error grave en el cómputo de votos, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso c), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

C) En el agravio quinto del escrito recursal, el partido recurrente impugna la votación recibida en las seis casillas siguientes: 865 Básica, 1901 Contigua 1, 1902 Básica, 2408 Especial, 2428 Contigua 5 y 2428 Contigua 7, haciendo valer como agravio que en las actas de escrutinio y cómputo aparecen espacios en blanco en los rubros “total de boletas extraídas de la urna” o en su caso, en los rubros relativos a “boletas sobrantes”, lo cual quebranta en perjuicio de la coalición que representa los principios en que se sustentan los procesos electorales, esencialmente los de certeza y legalidad, precisando que por dicha irregularidad se actualiza la causal prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, atendiendo al principio *“el Juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho”*, este Tribunal considera que los agravios expuestos, encuadran en la hipótesis prevista en la causal c), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva, por lo que éste órgano electoral se avocará a estudiar las casillas referidas por el inciso referido.

D) Hace valer como agravio que en las casillas siguientes: 719 Contigua 1, 720 Básica, 720 Contigua 1, 764 Contigua 2, 865 Contigua 1, 900 Contigua 2, 902 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 905 Básica, 928 Básica, 929 Básica, 929 Extraordinaria 1, 1131 Básica, 1247 Básica, 1247 Contigua 1, 1424 Contigua 2, 1426 Básica, 1426 Contigua 1, 2113 Contigua 1, 2301 Básica, 2303 Básica, 2408 Básica, 2423 Contigua 1, 2427 Contigua 2, 2428 Contigua 1, 2428 Contigua 10, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso e), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

E) Impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 365 Básica, 366 Básica, 366 Contigua 2, 459 Contigua 1, 666 Contigua 1, 764 Contigua 2, 865 Contigua 1, 902 Básica, 929 Extraordinaria 1, 1131 Básica, 1131 Contigua 1, 1132 Básica, 1132 Contigua 1, 1243 Contigua 1, 1243 Contigua 2, 1244 Básica, 1245 Contigua 1, 1246 Básica, 1246 Contigua 1, 1247 Contigua 1, 1423 Básica, 1424 Básica, 1424 Contigua 1, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1424 Contigua 4, 1424 Contigua 5, 1425 Básica, 1425 Contigua 2, 1426 Contigua 1, 2113 Contigua 2, 2126 Básica, 2301 Básica, 2301 Contigua 1, 2408 Básica, 2409 Contigua 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 2, 2411 Contigua 2, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 3, 2424 Básica, 2425 Contigua 1, 2425 Contigua 2, 2427 Básica, 2427 Contigua 1, 2427 Contigua 2, 2428

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Contigua 1, 2428 Contigua 11, 2428 Contigua 12, 2428 Contigua 3, 2428 Contigua 4 y 2428 Contigua 8, aduciendo, que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso h), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

F) Hace valer como agravio que en las casillas siguientes: 459 Contigua 1, 765 Básica, 900 Contigua 2, 2113 Contigua 1, 2115 Básica, 2410 Contigua 2, existen irregularidades graves, ya que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, por lo que el recurrente aduce que tal hecho configura la hipótesis contenida en el inciso k), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 SECCIÓN 1, DE LA L.G.S.M.I.M.E.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	365 B								√			
2.	366 B								√			
3.	366 C2			√					√			
4.	459 C1								√			√
5.	666 C1			√					√			
6.	719 C1					√						
7.	720 B	√				√						
8.	720 C1	√				√						
9.	764 C2					√			√			
10.	865 C1					√			√			
11.	900 C2					√						
12.	902 B	√				√			√			
13.	903 C1	√				√						
14.	903 C2	√				√						
15.	905 B					√						
16.	928 B	√				√						
17.	929 B	√				√						
18.	929 X1	√		√		√			√			
19.	1131 B	√				√			√			
20.	1131 C1								√			
21.	1132 B								√			
22.	1132 C1			√					√			
23.	1243 C1								√			
24.	1243 C2			√					√			
25.	1244 B								√			
26.	1245 C1								√			

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 SECCIÓN 1, DE LA L.G.S.M.I.M.E.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
27.	1246 B			√					√			
28.	1246 C1								√			
29.	1247 B					√						
30.	1247 C1					√			√			
31.	1423 B								√			
32.	1424 B								√			
33.	1424 C1			√					√			
34.	1424 C2					√			√			
35.	1424 C3								√			
36.	1424 C4								√			
37.	1424 C5			√					√			
38.	1425 B			√					√			
39.	1425 C2								√			
40.	1426 B	√				√						
41.	1426 C1	√				√			√			
42.	1427 C1			√								
43.	1901 B			√								
44.	2113 C1	√				√						
45.	2113 C2			√					√			
46.	2125 B			√								
47.	2126 B								√			
48.	2301 B					√			√			
49.	2301 C1								√			
50.	2303 B					√						
51.	2408 B					√			√			
52.	2408 C1			√								
53.	2409 C1								√			
54.	2410 B								√			
55.	2410 C2			√					√			
56.	2411 C2								√			
57.	2423 B								√			
58.	2423 C1					√			√			
59.	2423 C2								√			
60.	2423 C3								√			
61.	2424 B								√			
62.	2425 C1								√			
63.	2425 C2								√			
64.	2427 B			√					√			
65.	2427 C1			√					√			
66.	2427 C2					√			√			
67.	2428 C1					√			√			
68.	2428 C10					√						
69.	2428 C11								√			
70.	2428 C12			√					√			
71.	2428 C3								√			
72.	2428 C4								√			
73.	2428 C5			√								
74.	2428 C8								√			
75.	2141 B			√								
76.	192 B			√								
77.	719 C1			√								
78.	720 B			√								
79.	720 C1			√								
80.	764 C1			√								
81.	783 B			√								

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 SECCIÓN 1, DE LA L.G.S.M.I.M.E.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
82.	784 B			√								
83.	784 C1			√								
84.	862 C1			√								
85.	1246 C2			√								
86.	863 B			√								
87.	1365 B			√								
88.	863 C1			√								
89.	1365 C1			√								
90.	864 B			√								
91.	1422 B			√								
92.	1422 C1			√								
93.	865 C1			√								
94.	1424 B			√								
95.	900 B			√								
96.	1424 C2			√								
97.	900 C2			√								
98.	1424 C3			√								
99.	903 B			√								
100.	1424 C4			√								
101.	903 C1			√								
102.	1425 C1			√								
103.	903 C2			√								
104.	1426 C1			√								
105.	905 B			√								
106.	905 B			√								
107.	1429 B			√								
108.	928 B			√								
109.	1430 B			√								
110.	981 B			√								
111.	1741 C1			√								
112.	981 C1			√								
113.	1898 B			√								
114.	1244 B			√								
115.	1899 x1			√								
116.	1900 B			√								
117.	1901 C1			√								
118.	1902 B			√								
119.	2112 B			√								
120.	2112 C2			√								
121.	2113 B			√								
122.	2114 B			√								
123.	2261 B			√								
124.	2303 C1			√								
125.	2392 C1			√								
126.	2408 C1			√								
127.	2408 E			√								
128.	2409 B			√								
129.	2409 C1			√								
130.	2409 C2			√								
131.	2411 C2			√								
132.	2423 B			√								
133.	2423 C1			√								
134.	2423 C2			√								
135.	2423 C3			√								
136.	2424 B			√								

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 SECCIÓN 1, DE LA L.G.S.M.I.M.E.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
137.	2424 C1			√								
138.	2424 C2			√								
139.	2424 C3			√								
140.	2425 B			√								
141.	2425 C1			√								
142.	2425 C2			√								
143.	2426 B			√								
144.	2426 C1			√								
145.	2426 C2			√								
146.	2427 C2			√								
147.	2428 B			√								
148.	2428 C10			√								
149.	2428 C2			√								
150.	2428 C4			√								
151.	2428 C6			√								
152.	2428 C7			√								
	TOTAL			√								

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto

el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1 en los incisos c) y f), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), e) y h) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al II Distrito Electoral de Villa de Etla, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en un total de doce casillas, mismas que se señalan a continuación: 720 Básica, 720 Contigua 1, 902 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 928 Básica, 929 Básica, 929 Extraordinaria 1, 1131 Básica, 1426 Básica, 1426 Contigua 1 y 2113 Contigua 1.

En su escrito de interposición de recurso el impugnante manifiesta como hechos los siguientes:

“... El lugar de ubicación de dichas casillas debió hacerse en el domicilio señalado según el acuerdo del Consejo Distrital Respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local, celebrada el cuatro de julio de dos mil diez que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha cuatro de julio de dos mil diez. No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso y sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada. Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso de manera general lo siguiente:

“... Por lo que respecta al agravio sexto del recurso de inconformidad que la supuesta nulidad específica de las casillas que hace valer el promovente, resultan inoperantes y consecuentemente deben desestimarse”...

En lo relativo, el tercero interesado no hizo manifestación alguna con respecto a ésta causal.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales vigente para el Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 181, sección 2 del código de la materia, establece que los consejos distritales o municipales deberán dar publicidad, a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 206 del

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 207 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 206 del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 1, inciso a) y 15 sección 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la invocada Ley.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte impugnante, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	720 B	Parque Miguel Hidalgo, calle de la Industria s/n, Barrio de San José, San Agustín Etla, Oax.	Parque Miguel Hidalgo, Col. San José, San Agustín Etla.	De autos se advierte que existe acuerdo de cambio de ubicación de casilla, en el que se determinó el domicilio que aparece en el acta de jornada. No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla.
2	720 C1	Parque Miguel Hidalgo, calle de la Industria s/n, Barrio de San José, San Agustín Etla, Oax.	Av. de la Industria s/n Barrio de San José, San Agustín Etla, Oax.	De autos se advierte que existe acuerdo de cambio de ubicación de casilla, en el que se determinó el domicilio que aparece en el acta de jornada. No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
3	902 B	Calle Hidalgo núm. 1, col. Centro, Mpio. San Francisco. Telixtlahuaca, Oax, corredor del Palacio Municipal.	Calle Hidalgo núm. 1, Colonia Centro, Municipio S. Fco. Telixtlahuaca, Oax.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el dato completo "corredor del palacio municipal". No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
				físicamente se ubicó la casilla
4	903 C1	Calle Libertad s/n, col. centro, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oax., mercado público.	Libertad s/n colonia centro, Municipio de San Fco. Telixtlahuaca, Oax.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el dato completo "mercado público". No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
5	903 C2	Calle Libertad s/n, colonia centro, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oax., mercado público	Calle Libertad s/n colonia centro, Municipio de San Fco. Telixtlahuaca, Oax.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el dato completo "mercado público". No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
6	928 B	Corredor de la Agencia Municipal, en domicilio conocido s/n, col. Centro, Agencia Sta. Ma. Tejotepec, Mpio. de San Jerónimo Sosola	Corredor de la Agencia Municipal, San Jerónimo Sosola, Sta. Ma. Tejotepec.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el dato completo "Municipio de San Jerónimo Sosola". No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
7	929 B	Calle sin nombre, s/n, col. Centro, Agencia de San Mateo Sosola, corredor de la Agencia Municipal	Domicilio conocido s/n, Agencia San Mateo Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola	Se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el dato completo "corredor de la Agencia Municipal". No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
8	929 X1	Calle Guadalupe Victoria s/n, col. Centro, Agencia Sta. Lucía Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola, Oax.	Santa Lucía Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el domicilio completo. No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
9	1131 B	Av. Hidalgo s/n, col. Centro, San Juan del Estado, corredor de la Esc. Primaria.	Av. Hidalgo s/n, col. Centro, San Juan del Estado Etlá, Oax.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el dato completo "corredor de la Escuela Primaria". No obstante, existe

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
				identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
10	1426 B	Calle Juárez s/n, col. 2ª. Sección, casa del señor Álvaro Méndez Velásquez, en San Pablo Huitzo	Prol. Juárez s/n, sección 2da., Mpio. San Pablo Huitzo, Etlá, Oax.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo que anotaron "prolongación" en lugar de "calle". No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
11	1426 C1	Calle Juárez s/n, col. 2ª. Sección, casa del señor Álvaro Méndez Velásquez, en San Pablo Huitzo	Carretera internacional s/n 2ª. Sección, Mpio. San Pablo Huitzo	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo existe un error al anotar la calle. No obstante, existe identidad en el lugar autorizado con el lugar donde físicamente se ubicó la casilla
12	2113 C1	Av. Independencia s/n, col. Independencia, antigua estación de ferrocarril, Santiago Suchilquitongo.	Barrio Peñasco, Mpio. Suchilquitongo, Etlá, Oax.	Se instaló en el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, solo se omitió anotar el domicilio completo.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

a) Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente. Del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas 720 B, 720 C1, 902 B, 903 C1, 903 C2, 928 B, 929 B, 929 X1, 1131B y 1426 B, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas precisadas, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el consejo distrital y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Así se tiene que, en relación a la casilla 720 B, el encarte señala como lugar de ubicación “parque Miguel Hidalgo, calle de la Industria sin número, Barrio de San José, San Agustín Etlá, Oaxaca”, y en el acta de la jornada electoral aparece “parque Miguel Hidalgo, colonia San José, San Agustín Etlá”.

En relación a la casilla 720 C1, el encarte señala como lugar de ubicación “parque Miguel Hidalgo, calle la Industria sin número, Barrio de San José, San Agustín Etlá, Oaxaca”, y en el acta de la jornada electoral aparece “Avenida de la Industria sin número, Barrio de San José, San Agustín Etlá, Oaxaca”.

Por lo que hace a la casilla 902 B, el encarte señala como lugar de ubicación “calle Hidalgo número 1, colonia centro, Municipio San Francisco Telixtlahuaca Oaxaca, corredor del Palacio Municipal”, y en el acta de la jornada electoral aparece “calle Hidalgo número 1, colonia centro, Municipio San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca”.

En la casilla 903 C1, en el encarte aparece como lugar de ubicación “Calle Libertad sin número, colonia centro, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oax., mercado público”, mientras que en el acta respectiva se asienta: “Libertad sin número colonia centro, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca”.

Respecto de la casilla 903 C2, en el encarte aparece como lugar de ubicación “calle libertad sin número, colonia centro, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, mercado público”, mientras que en el acta respectiva se asienta: “calle libertad sin número colonia centro, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca”.

En relación a la casilla 928 B, en el encarte aparece como lugar de ubicación “Agencia Municipal, en domicilio conocido sin número, colonia centro, Agencia Santa María Tejotepec, Municipio de San Jerónimo Sosola”, mientras que en el acta respectiva se asienta: “corredor de la Agencia Municipal, San Jerónimo Sosola, Santa María Tejotepec”.

Por lo que hace a la casilla 929 B, en el encarte aparece como lugar de ubicación “calle sin número, colonia centro, Agencia de San Mateo Sosola, corredor de la Agencia Municipal”, mientras que en el acta respectiva se asienta: “domicilio conocido sin número, Agencia San Mateo Sosola, Municipio San Jerónimo Sosola”.

Respecto de la casilla 929 X1, en el encarte aparece como lugar de ubicación “calle Guadalupe Victoria sin número, colonia centro, Agencia Santa Lucía Sosola, Municipio San Jerónimo Sosola, Oaxaca”, mientras que en el acta respectiva se asienta: “Santa Lucía Sosola, Municipio San Jerónimo Sosola”.

En tanto que en la casilla 1131 B, en el encarte aparece como lugar de ubicación "Avenida Hidalgo sin número, colonia centro, San Juan del Estado, corredor de la escuela primaria", mientras que en el acta respectiva se asienta: "Avenida Hidalgo sin número, colonia centro, San Juan del Estado, Etlá, Oaxaca".

Finalmente en la casilla 1426 B, en el encarte aparece como lugar de ubicación "calle Juárez sin número, colonia segunda sección, casa del señor Álvaro Méndez Velásquez, en San Pablo Huitzo", mientras que en el acta respectiva se asienta: "Prolongación Juárez sin número, segunda sección, Municipio San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas precisadas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Además, los apartados relativos a: "Si la casilla se instala en lugar diferente al aprobado por el consejo distrital, explique la causa", correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Respecto, el apartado relativo a: "Hubo incidentes durante la instalación de casilla" o "en su caso se registraron en hojas de incidentes" correspondiente a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las referidas actas de la jornada, se desprende que los representantes de los

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

partidos acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

Cabe mencionar que la parte recurrente, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente.

b) Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto de las casillas 1426 C1 y 2113 C1. Del cuadro de referencia, se advierte que no coincide el lugar donde fueron instaladas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, lo cierto es que, de los datos contenidos en el encarte y de los asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se trata de un mismo lugar.

En efecto, existen diversas maneras de identificar un mismo sitio, por tanto, el hecho de que en el encarte se incluyan los datos de un lugar conforme a su denominación oficial (conformada por calle, número del inmueble, colonia, municipio, entidad federativa) y en el acta de la casilla se incluyan datos que son diferentes a los antes referidos, ello por sí mismo no indica que las casillas se ubicaron en lugar diverso al autorizado, pues esa diferencia entre los datos relativos al lugar de instalación de las casillas puede deberse a que en esa localidad, el domicilio en que se ubicó la casilla se conocen de otra manera distinta a la consignada por la autoridad electoral en el llamado "encarte".

Efectivamente, del acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que la casilla 1426 C1, se ubicó en el domicilio: "carretera internacional sin número, segunda sección, Municipio San Pablo Huitzo",

mismo que a simple apreciación resulta ser diferente al autorizado por la autoridad electoral en el encarte, que fue el situado en “calle Juárez sin número, colonia segunda sección, casa del señor Álvaro Méndez Velásquez, en San Pablo Huitzo”.

Así también se advierte que la casilla 2113 C1, se ubicó en el domicilio: “Barrio Peñasco, Municipio Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca”, mismo que a simple apreciación resulta ser diferente al autorizado por la autoridad electoral en el encarte, que fue el situado en “Avenida Independencia sin número, colonia Independencia, antigua estación de ferrocarril, Santiago Suchilquitongo”.

Al respecto cabe precisar que las discrepancias en los datos asentados son insuficientes para considerar acreditada la causa de nulidad invocada, conclusión que encuentra sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis bajo el rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**. Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta.

Ahora bien, en la especie, es un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional que no necesita ser probado, en términos del numeral 14, sección 1 de la Ley Adjetiva que la cartografía que utiliza el Instituto Federal Electoral, es la misma que utiliza el Instituto Estatal Electoral para las elecciones locales, previo convenio de colaboración entre ambas autoridades, aprobado el dos de diciembre de dos mil nueve, en su anexo técnico número tres, y que dicha cartografía puede ser consultable al acceder a la dirección electrónica <http://ubicatucasilla.appspot.com/>, de la que se obtiene lo siguiente:

Ubicación de la casilla 1426 C1:



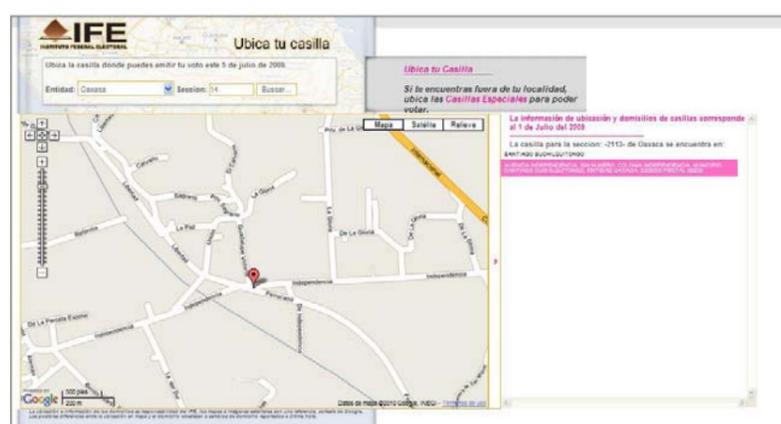
SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

De lo anterior, se aprecia que para el caso de la casilla 1426 C1, la “calle Juárez sin número”, hace esquina con la “carretera internacional”, Municipio San Pablo Huitzo, por lo cual, al referir cualquiera de las dos avenidas, era suficiente para localizar la casilla de mérito, al corresponder a un cruce la ubicación de la mesa de votación.

En cuanto a la casilla 2113 C1, la “Avenida Independencia sin número, colonia Independencia, antigua estación de ferrocarril, Santiago Suchilquitongo”, se ubica dentro de “Barrio Peñasco, Municipio Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca”. En este caso se estima que se trata de la omisión de anotar en forma completa los datos del sitio de instalación en el acta de la jornada electoral, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

A continuación se reproduce la imagen ilustrativa, misma que se obtuvo al acceder a la dirección electrónica <http://ubicatucasilla.appspot.com/>.

Ubicación de la casilla 2113 C1:



De donde se advierte que en la casilla en análisis, si bien existe una diferencia entre las direcciones comparadas, ésto encuentra una explicación más racional en la impresión de los datos al momento de llenar el acta por parte de los funcionarios que en cualquiera otra cuestión, quienes incurrieron en una omisión al no asentar el domicilio particular y solo hacer mención a la localidad “Barrio Peñasco”, de ahí que deba privilegiarse la conservación de los votos.

Por último, se hace notar que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, razones suficientes para que éste Tribunal arribe a la conclusión de que los lugares en donde se instalaron las casillas cuya

votación se impugna, corresponden al autorizado por el II Consejo Distrital, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente en cuanto a las referidas casillas.

QUINTO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas que se señalan a continuación: 366 Contigua 2, 666 Contigua 1, 929 Extraordinaria 1, 1132 Contigua 1, 1243 Contigua 2, 1246 Básica, 1424 Contigua 1, 1424 Contigua 5, 1425 Básica, 1427 Contigua 1, 1901 Básica, 2113 Contigua 2, 2125 Básica, 2408 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2427 Básica, 2427 Contigua 1, 2428 Contigua 12, 2428 Contigua 5, 2141 Básica, 192 Básica, 719 Contigua 1, 720 Básica, 720 Contigua 1, 784 Básica, 784 Contigua 1, 862 Contigua 1, 863 Básica, 864 Básica, 865 Contigua 1, 900 Básica, 900 Contigua 2, 903 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 905 Básica, 928 Básica, 981 Básica, 981 Contigua 1, 1244 Básica, 1246 Contigua 2, 1365 Básica, 1365 Contigua 1, 1422 Básica, 1422 Contigua 1, 1424 Básica, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1424 Contigua 4, 1424 Contigua 5, 1425 Contigua 1, 1426 Contigua 1, 1429 Básica, 1741 Contigua1, 1900 Básica, 2112 Contigua 2, 2113 Básica, 2261 Básica, 2303 Contigua 1, 2392 Contigua 1, 2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Contigua 2, 2411 Contigua 2, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 3, 2424 Básica, 2424 Contigua 1, 2424 Contigua 2, 2424 Contigua 3, 2425 Contigua1, 2426 Básica, 2426 Contigua 2, 2427 Contigua 2, 2428 Básica, 2428 Contigua 10, 2428 Contigua 2, 2428 Contigua 4, 2428 Contigua 6, 764 Contigua 1, 783 Básica, 863 Contigua 1, 1430 Básica, 1898 Básica, 1899 Extraordinaria 1, 2112 Básica, 2114 Básica, 2425 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Contigua 1, 865 Básica, 1901 Contigua 1, 1902 Básica, 2408 Especial y 2428 Contigua 7.

En su escrito el recurrente manifiesta:

“Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) no corresponden con las boletas extraídas de la urna. Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de las casillas, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en las citadas casillas. En éstas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que:

...“Por lo que respecta al agravio sexto del recurso de inconformidad, la supuesta nulidad de las casillas, que hace valer el promovente, resultan inoperantes y consecuentemente deben desestimarse, por las siguientes razones:...”

“...Por lo que respecta a los supuestos de nulidad específica de las casillas, que el promovente manifiesta referente a los errores de escrutinio y cómputo o errores aritméticos, cabe señalar que estos deben ser determinantes para la elección, además que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé en el cómputo de la elección respectiva, un recuento de votos el cual debe ser solicitado expresamente por el partido político interesado, y cumplir con los supuestos y requisitos establecidos”...

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 sección 1, inciso a) del código en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, la coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) las actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el II Consejo Distrital; d) recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 15, sección 3, del ordenamiento legal en consulta, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los **partidos políticos o coaliciones** contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir a la **coalición** que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, la **coalición** que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.
(Se transcribe).

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a la casilla 1243 C2, los datos relativos a boletas recibidas se obtuvo de la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado, toda vez que el acta de jornada electoral de ésta casilla, no obra en autos; así también, respecto de la casilla 1901 B, la cifra correspondiente al rubro que se comenta, fue obtenida de la referida lista de folios, en razón que en el acta inicialmente mencionada se presume que el dato era totalmente ilógico al hacer la referencia con la cifra correspondiente al rubro de "boletas sobrantes".

Cuadro en el que se estudia el apartado segundo de los agravios que hace valer el recurrente, y en el que refiere

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

la diferencia que existe entre boletas extraídas, boletas sobrantes y boletas recibidas.

No.	CASILLA	1 BOLE- TAS RECI- BIDAS	2 BO- LE- TAS SO- BRAN- TES	3 BOLE- TAS RECI- BIDAS MENOS BOLE- TAS SO- BRAN- TES	4 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME LISTA NOMI- NAL	5 TOTAL DE BOLE- TAS DEPO- SITA-DAS EN LA URNA	6 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETER- MINAN- TE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	192 B	590	(297)	293	293	293	293	0	55	NO
2	366 C2	657	335	322	(322)*	324	322	2	45	NO
3	719 C1	698	418	280	280	280	280	0	24	NO
4	720 B	681	344	337	337	337	337	0	67	NO
5	720 C1	682	349	333	333	333	333	0	61	NO
6	784 B	431	193	238	237	237	237	1	33	NO
7	784 C1	432	191	241	240	240	240	1	56	NO
8	862 C1	651	395	256	246	246	246	10	27	NO
9	863 B	629	398	231	229	229	229	2	27	NO
10	864 B	552	310	242	242	242	242	0	8	NO
11	865 C1	454	280	174	174	174	174	0	17	NO
12	900 B	589	194	395	394	394	394	1	12	NO
13	900 C2	589	202	387	387	387	387	0	6	NO
14	903 B	721	251	470	470	470	470	0	143	NO
15	903 C1	721	258	463	463	463	463	0	133	NO
16	903 C2	723	(256)	467	467	467	467	0	70	NO
17	905 B	366	146	220	220	220	220	0	12	NO
18	928 B	261	107	154	153	153	153	1	42	NO
19	981 B	563	265	298	298	298	298	0	131	NO
20	981 C1	563	288	275	275	275	275	0	115	NO
21	1243 C2	632*	354	278	277	277	278	1	37	NO
22	1244 B	672	337	335	334	334	334	1	101	NO
23	1246 B	750	387	363	369	369	368	6	34	NO
24	1246 C2	750	378	372	372	372	372	0	62	NO
25	1365 B	511	269	242	241	241	241	1	17	NO
26	1365 C1	511	242	269	268	268	268	1	49	NO
27	1422 B	431	188	243	(240)*	(240)	240	3	106	NO
28	1422 C1	430	(210)	220	(220)*	(220)	220	0	99	NO
29	1424 B	762	413	349	(349)*	(349)	349	0	10	NO
30	1424 C2	763	377	386	385	385	385	1	35	NO
31	1424 C3	763	410	353	352	352	352	1	44	NO
32	1424 C4	763	(426)	337	337	337	337	0	28	NO
33	1424 C5	764	421	343	(331)*	(331)	331	12	56	NO
34	1425 C1	716	401	315	315	315	315	0	56	NO
35	1426 C1	487	161	326	326	326	326	0	44	NO
36	1427 C1	719	261	458	458	458	470	12	57	NO
37	1429 B	591	230	361	361	361	361	0	57	NO
38	1741 C1	732	434	298	(298)*	(298)	296	2	97	NO
39	1900 B	(763)*	(270)	493	493	493	493	0	7	NO
40	1901 B	483*	(213)	270	(270)*	(255)	255	15	105	NO
41	2112 C2	607	201	406	406	406	406	0	55	NO
42	2113 B	540	(188)	352	(352)*	(352)	352	0	11	NO
43	2125 B	610*	345	265	266	266	266	1	48	NO
44	2261 B	761	462	299	300	300	300	1	16	NO
45	2303 C1	616	213	403	402	402	402	1	87	NO
46	2392 C1	527	278	249	249	249	249	0	12	NO
47	2408 C1	624	285	339	338	338	338	1	49	NO
48	2409 B	520	211	309	306	306	306	3	69	NO
49	2409 C1	519	230	289	289	289	289	0	25	NO
50	2409 C2	520	206	314	313	313	313	0	88	NO
51	2411 C2	750	(368)	382	382	382	382	0	63	NO
52	2423 B	620	208	412	409	409	409	3	100	NO
53	2423 C1	620	204	416	(410)	(410)	410	6	119	NO
54	2423 C2	620	207	413	412	412	412	1	96	NO
55	2423 C3	620	199	421	419	419	419	2	96	NO
56	2424 B	611	216	395	(395)	(395)	395	0	124	NO
57	2424 C1	611	(220)	391	391	391	391	0	90	NO
58	2424 C2	611	(257)	354	354	354	354	0	100	NO
59	2424 C3	611	207	404	402	402	402	2	75	NO
60	2425 C1	550	(200)	350	350	350	350	0	99	NO
61	2426 B	676	289	387	382	382	383	4	90	NO
62	2426 C2	676	264	412	411	411	408	4	142	NO
63	2427 B	548	215	333	352	352	352	19	89	NO
64	2427 C2	548	216	332	330	330	331	2	19	NO
65	2428 B	726	(411)	315	315	315	315	0	48	NO
66	2428 C10	726	399	327	327	327	325	2	65	NO
67	2428 C2	726	423	303	302	302	302	1	30	NO
68	2428 C4	726	(389)	337	337	337	337	0	32	NO

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	C DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
69	2428 C6	727	(407)	320	320	320	320	0	21	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.
- Las cantidades __ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En las casillas siguientes: 192 Básica, 719 Contigua 1, 720 Básica, 720 Contigua 1, 783 Básica, 864 Básica, 865 Básica, 865 Contigua 1, 900 Contigua 2, 903 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 905 Básica, 981 Básica, 981 Contigua 1, 1246 Contigua 2, 1422 Contigua 1, 1424 Básica, 1424 Contigua 4, 1425 Contigua 1, 1426 Contigua 1, 1429 Básica, 1430 Básica, 1899 x1, 1900 Básica, 1901 Contigua 1, 1902 Básica, 2112 Básica, 2112 Contigua 2, 2113 Básica, 2114 Básica, 2392 Contigua 1, 2409 Contigua 1, 2409 Contigua 2, 2411 Contigua 2, 2424 B, 2424 Contigua 1, 2424 Contigua 2, 2425 Contigua 1, 2428 Básica, 2428 Contigua 4, 2428 Contigua 6 y 2428 Contigua 7, de cuadro que antecede, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente; y en cuanto a las casillas 764 Contigua 1, 784 Básica, 784 Contigua 1, 862 Contigua 1, 863 Básica, 863 Contigua 1, 900 Básica, 928 Básica, 1244 Básica, 1365 Básica, 1365 Contigua 1, 1422 Básica, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1741 Contigua 1, 1898 Básica, 2261 Básica, 2303 Contigua 1, 2408 Contigua 1, 2408 Especial, 2409 Básica, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 3, 2424 Contigua 3, 2425 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Básica, 2426 Contigua 1, 2426 Contigua 2, 2427 Contigua 2, 2428 Contigua 10 y 2428 Contigua 2, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”. Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido o coalición impugnante, respecto de las referidas casillas.

Cuadro en el que se estudia el apartado tercero de los agravios que hace valer el recurrente, y en el que refiere la diferencia que existe entre boletas extraídas y votos computados. En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a la casillas 366 Contigua 2, 1243 Contigua 2, 1246 Básica, 1422 Básica, 1422 Contigua 1, 1424 Contigua 5, 1427 Contigua 1, 1741 Contigua 1, 1901 Básica, 2113 Básica, 2125 Básica, 2408 Contigua 1, 2426 Básica, 2426 Contigua 2, 2427 Básica, 2427 Contigua 2 y 2428 Contigua 10, ya fueron estudiadas en el cuadro anterior.

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECI-BIDAS	2 BO-LE-TAS SO-BRAN-TES	3 BOLE-TAS RECI-BIDAS MENOS BOLE-TAS SO-BRAN-TES	4 TOTAL CIUDA-DANOS VOTA-RON CON-FORME LISTA NOMI-NAL	5 TOTAL DE BOLE-TAS DEPO-SITAS EN LA URNA	6 RESUL-TADOS DE LA VOTA-CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. EN-TRE 1o. Y 2o LU-GAR	C DETER-MINAN-TE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	764 C1	554	136	418	418	412	412	6	18	NO
2	783 B	694	346	348	348	348	348	0	252	NO
3	863 C1	630	415	215	215	215	215	0	30	NO
4	929 X1	419	192	227	227	227	238	11	52	NO
5	1132 C1	488	306	182	182	182	182	0	21	NO
6	1424 C1	763	394	369	369	369	366	3	57	NO
7	1425 B	717	390	327	327	327	327	0	36	NO
8	1430 B	251	(84)	167	(167)*	(167)	167	0	4	NO
9	1898 B	458	181	277	277	277	267	10	141	NO
10	1899 X1	273	(97)	176	(176)*	(176)	176	0	131	NO
11	2112 B	607	(218)	389	(389)*	(389)	389	0	43	NO
12	2113 C2	541*	217	324	324	324	317	7	67	NO
13	2114 B	693	(278)	415	(415)	(415)	415	0	148	NO
14	2141 B	733	380	353	353	350	350	3	93	NO
15	2410 C2	670	267	403	403	403	403	0	38	NO
16	2425 B	550	219	331	331	331	332	1	105	NO
17	2425 C2	551	198	353	353	353	351	2	75	NO
18	2426 C1	676	279	397	397	397	392	5	155	NO
19	2427 C1	547	201	346	346	346	350	4	44	NO
20	2428 C12	727	382	345	345	345	367	22	132	NO
21	2428 C5	727*	(405)	(322)	322	322	335	13	62	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

B) En las casillas siguientes: 783 Básica, 863 Contigua 1, 1132 Contigua 1, 1425 Básica, 1430 Básica, 1899 Extraordinaria 1, 2112 Básica, 2114 Básica y 2410 Contigua 2, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente; y en cuanto a las casillas 764 Contigua 1, 929 Extraordinaria 1, 1424 Contigua 1, 1898 Básica, 2113 Contigua 2, 2141 Básica, 2425 Básica, 2425 Contigua 2, 2426 Contigua 1, 2427 Contigua 1, 2428 Contigua 12 y 2428 Contigua 5, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”; sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

Cuadro que analiza espacios en blanco respecto del apartado quinto de los agravios que hace valer el impugnante en su escrito recursal, y en el que refiere que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante, como ya quedó precisado con antelación, de los hechos que expresa el recurrente se advierte que invoca los supuestos previstos en el inciso c), del artículo 66 de la Ley en cita, por lo que éste Tribunal se avocará a estudiar los agravios por el referido inciso.

			1	2	3	4	5	6	A	B	C
--	--	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESBRANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
1	865 B	454	(301)	(153)	(153)	153	153	0	19	NO
2	1901 C1	(483)*	(205)	278	278	(278)	278	0	99	NO
3	1902 B	340	143	197	197	(197)	197	0	58	NO
4	2408 E	766	325	441	440	440	440	1	102	NO
5	2428 C5	382 727*	(405)	(322)	322	322	<u>335</u>	13	62	NO
6	2428 C7	727	(355)	372	(372)*	(372)	372	0	92	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, por lo cual, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En lo que respecta a las casillas 865 Básica, 1901 Contigua 1, 1902 Básica, 2408 Especial, 2428 Contigua 5 y 2428 Contigua 7, en las actas de escrutinio y cómputo, los rubros relativos a “boletas sobrantes” y “total de boletas depositadas en la urna” se encuentra en blanco, lo que impide obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”; empero, existen cantidades anotadas en los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, los cuales son numéricamente aproximados entre sí.

Por tanto, en el caso concreto, éste Tribunal procederá a subsanar los rubros en blanco, para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, para ello estudiará los medios de prueba que obran en autos, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Entonces, del cuadro comparativo se aprecia que el rubro relativo a “boletas sobrantes” fue posible subsanarlo tomando en cuenta los datos de los rubros “boletas recibidas”, cantidad a la que se le sustrajo el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas depositadas en la urna”.

Así también se aprecia que el rubro relativo a “total de boletas depositadas en la urna” fue posible subsanarlo tomando en cuenta los datos de los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

“resultados de la votación”, cantidades que en condiciones normales deben coincidir plenamente.

En tal virtud, si bien es cierto, que de la comparación de los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, en algunas de las casillas en análisis existe una diferencia de votos irregulares, también lo es, que éstas resultan inferiores a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

Cuadro en el que se analizan las casillas en el que el recurrente nos especifica los hechos y agravios, correspondiente al apartado sexto del capítulo de agravios, aduciendo que se presentó error grave en el cómputo de votos.

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	C DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	366 C2	657	335	322	(322)*	324	322	2	45	NO
2	666 C1	718	392	326	326	326	326	0	34	NO
3	929 X1	419	192	227	227	227	238	11	52	NO
4	1132 C1	488	306	182	182	182	182	0	21	NO
5	1243 C2	632*	354	278	277	277	278	1	37	NO
6	1246 B	750	387	363	369	369	368	6	34	NO
7	1424 C1	763	394	369	369	369	366	3	57	NO
8	1424 C5	764	421	343	(331)*	(331)	331	12	56	NO
9	1425 B	717	390	327	327	327	327	0	36	NO
10	1427 C1	719	261	458	458	458	470	12	57	NO
11	1901 B	483*	(213)	270	(270)*	(255)	255	15	105	NO
12	2113 C2	541*	217	324	324	324	317	7	67	NO
13	2125 B	610*	345	265	266	266	266	1	48	NO
14	2141 B	733	380	353	353	350	350	3	93	NO
15	2408 C1	624	285	339	338	338	338	1	59	NO
16	2410 C2	670	267	403	403	403	403	0	38	NO
17	2427 B	548	215	333	352	352	352	19	89	NO
18	2427 C1	547	201	346	346	346	350	4	44	NO
19	2428 C12	727	382	345	345	345	367	22	132	NO
20	2428 C5	727*	(405)	(322)	322	322	335	13	62	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.
- Las cantidades,(subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

cómputo de los votos, por lo que, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En las casillas siguientes: 666 Contigua 1, 1132 Contigua 1, 1425 Básica, 2410 Contigua 2, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido o coalición impugnante, respecto de las referidas casillas.

B) Del cuadro comparativo que inmediatamente antecede, se observa que en las casillas siguientes: 366 C2, 929 X1, 1243 C2, 1246 B, 1424 C1, 1427 C1, 2113 C2, 2125 B, 2141B, 2408 C1, 2427 B, 2427 C1, 2428 C12, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las **coaliciones** que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). (Se transcribe).

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

C) En lo que respecta a la casilla 2428 C5, en el acta de escrutinio y cómputo el rubro relativo a “boletas

sobrantes” se encuentra en blanco, lo que impide obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”; empero, existen cantidades anotadas en los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, los cuales son numéricamente aproximados entre sí.

En el caso concreto, los rubros en blanco, no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, del cuadro comparativo se aprecia que el rubro relativo a “boletas sobrantes” fue posible subsanarlo tomando en cuenta los datos de los rubros “boletas recibidas”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas depositadas en la urna”.

En tal virtud, si bien es cierto, que de la comparación de los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, existe una diferencia de votos irregulares, también lo es, que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.
(Se transcribe).

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Electoral de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

D) En la casilla 1424 Contigua 5, del cuadro comparativo, se observa la existencia de una cantidad desproporcionada, ilógica o incongruente en el rubro correspondiente a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

Así tenemos que en el acta de escrutinio y cómputo, si bien en el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aparece que votaron 421 ciudadanos, cifra que es totalmente desproporcionada al compararla con el rubro “resultados de la votación” (331), tal cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores que obra en autos en copia certificada, en la que aparece que votaron 331 ciudadanos, cantidad que difiere de las asentadas en los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (343). Por otra parte, se advierte que del acta de escrutinio y cómputo, en el rubro “total de boletas depositadas en la urna” aparece (421), ésta cantidad también difiere de los rubros ya citados, no obstante debe corresponder a la misma cantidad del rubro “resultados de la votación (331), en éstos términos se concluye que la cantidad correcta para el rubro “total de boletas depositadas en la urna debe contener (331).

Tales circunstancias se consideran un error al momento de efectuar el escrutinio y cómputo en las casillas en estudio, toda vez que, las cifras asentadas deberían coincidir plenamente dada la estrecha vinculación entre los rubros mencionados, ya que, en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, por lo que, al no serlo, se deduce que hubo una omisión e indebida anotación en el llenado del acta respectiva, al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla.

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, es de doce votos, respectivamente, y la diferencia que existe entre las **coaliciones** que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de cincuenta y seis votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el **partido político** promovente.

E) En las casillas 929 Extraordinaria 1, 1424 Contigua 1, 1427 Contigua 1, 2113 Contigua 2, 2427 Contigua 1 y 2428 Contigua 12, se observa la existencia de cantidades

desproporcionadas, ilógicas o incongruentes en alguno de los rubros del cuadro comparativo.

Para la casilla 929 Extraordinaria 1, en el rubro relativo a “resultados de la votación”, se asentó una cantidad desproporcionada **(238)**, en comparación con los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” **(227)**, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” **(227)** y “total de boletas depositadas en la urna” **(227)**. No obstante, la diferencia máxima entre tales rubros es de once votos, y la diferencia máxima entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación es de cincuenta y dos boletas; de lo que se advierte que tal error no es determinante para el resultado de la votación.

Para la casilla 1424 Contigua 1, en el rubro relativo a “resultados de la votación”, se asentó una cantidad desproporcionada **(366)**, en comparación con los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” **(369)**, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” **(369)** y “total de boletas depositadas en la urna” **(369)**; no obstante, la diferencia máxima entre tales rubros es de tres votos, y la diferencia máxima entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación es de cincuenta y siete boletas; de lo que se advierte que tal error no es determinante para el resultado de la votación.

Para la casilla 1427 Contigua 1, en el rubro relativo a “resultados de la votación”, se asentó una cantidad desproporcionada **(470)**, en comparación con los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” **(458)**, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” **(458)** y “total de boletas depositadas en la urna” **(458)**; no obstante, la diferencia máxima entre tales rubros es de doce votos, y la diferencia máxima entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación es de cincuenta y siete boletas; de lo que se advierte que tal error no es determinante para el resultado de la votación.

Para la casilla 2113 Contigua 2, en el rubro relativo a “resultados de la votación”, se asentó una cantidad desproporcionada **(317)**, en comparación con los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” **(324)**, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” **(324)** y “total de boletas depositadas en la urna” **(324)**; no obstante, la diferencia máxima entre tales rubros es de siete votos, y la diferencia máxima entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación es de sesenta y siete boletas; de lo que se advierte que tal error no es determinante para el resultado de la votación.

Para la casilla 2427 Contigua 1, en el rubro relativo a “resultados de la votación”, se asentó una cantidad desproporcionada **(350)**, en comparación con los rubros de

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

“boletas recibidas menos boletas sobrantes” (346), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (346) y “total de boletas depositadas en la urna” (346); no obstante, la diferencia máxima entre tales rubros es de cuatro votos, y la diferencia máxima entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación es de cuarenta y cuatro boletas; de lo que se advierte que tal error no es determinante para el resultado de la votación.

Por último para la casilla 2428 Contigua 12, en el rubro relativo a “resultados de la votación”, se asentó una cantidad desproporcionada (367), en comparación con los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes” (345), “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (345) y “total de boletas depositadas en la urna” (345); no obstante, la diferencia máxima entre tales rubros es de veintidós votos, y la diferencia máxima entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación es de sesenta y dos boletas; de lo que se advierte que tal error no es determinante para el resultado de la votación.

Así, se estima que de las casillas estudiadas con anterioridad, las cantidades referidas deberían ser coincidentes con los tres rubros que les anteceden y que ya se mencionaron, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado de las actas respectivas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Se afirma lo anterior, porque al sumar indistintamente el rubro de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de boletas depositadas en la urna”, con el rubro de “boletas sobrantes”, resultan cantidades coincidentes o similares al rubro de “boletas recibidas”.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar **INFUNDADO** el agravio que hace valer el partido promovente en lo que respecta a éstas casillas.

F) Respecto de la casilla 1901 B, se observa la existencia de cantidades desproporcionadas, ilógicas o incongruentes en alguno de los rubros del cuadro comparativo.

En el rubro relativo a “boletas recibidas” se asentó una cantidad de (201), en el rubro “boletas sobrantes” se asentó una cantidad de (270), en el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se asentó una cantidad de (483) y en el rubro “total de boletas depositadas en la urna” se asentó la cantidad de (483), lo que a simple apreciación se estima que existe una total incongruencia en los datos asentados. No obstante dichas cantidades fueron subsanadas, respecto al rubro “boletas recibidas” la cantidad

correcta es (483), la que se obtuvo de la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado y la relativa al rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (270) se obtuvo de la lista nominal de electores de la referida sección, asimismo fue subsanada la cantidad relativa al rubro "boletas sobrantes" (213) la cual se obtuvo de las "boletas recibidas" menos el "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

Por todo esto se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado de las actas respectivas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como es de advertirse que en los rubros relativos a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna" anotaron la cantidad que correspondía para las "boletas recibidas".

Se afirma lo anterior, ya que si comparamos las cantidades subsanadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultado de la votación", se advierte que son numéricamente aproximados entre sí.

Cabe mencionar que obra en autos hoja de incidentes respecto de ésta casilla y es de considerar que consta que los funcionarios de la mesa directiva de casilla advierten que hubo una equivocación en el acta de escrutinio y cómputo al anotar los datos en sus respectivos rubros, así como también manifiestan que anotaron de manera incorrecta la cantidad relativa al rubro "boletas recibidas".

Es así como debe atenderse a las manifestaciones producidas por los mencionados funcionarios electorales, de quienes siempre debe presumirse la buena fe en sus actuaciones, salvo prueba en contrario y siempre que, como en el caso, su dicho conste en una documental pública que al no haber sido objetada, haga prueba plena.

Sin embargo, aun cuando se advierte que existió error, este no es determinante, ya que al no actualizarse el segundo supuesto de la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en lo que respecta a esta casilla.

SEXTO. El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de las casillas siguientes: 719 C1, 720 B, 720 C1, 764 C2, 865 C1, 900 C2, 902 B, 903 C1, 903 C2, 905 B, 928 B, 929 B, 929 X1, 1131 B, 1247 B, 1247 C1, 1247 C1, 1424 C2, 1426 B, 1426 C1,

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

2113 C1, 2301 B, 2303 B, 2408 B, 2423 C1, 2427 C2, 2428 C1 y 2428 C10.

En su escrito el recurrente manifiesta:

...“El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en... No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en... Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva. Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso:

“... Por lo que respecta al agravio sexto del recurso de inconformidad que la supuesta nulidad específica de las casillas que hace valer el promovente, resultan inoperantes y consecuentemente deben desestimarse”...

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las

actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (Se transcribe).

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
719 C1	Cancha deportiva, col. Manuel Gómez Portilla, Mpio. San Agustín Etla, Oax.	Cancha deportiva, col. Manuel Gómez Portilla, Mpio. San Agustín Etla, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
720 B	Parque Miguel Hidalgo, col. San José, San Agustín Etla, Oax.	Parque Miguel Hidalgo, San José, San Agustín Etla, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
720 C1	Av. de la Industria s/n, Barrio de San José, San Agustín Etla, Oax.	Av. de la Industria s/n, San Agustín Etla, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
764 C2	Insurgentes s/n. Mpio. San Andrés Zautla, Oax.	Insurgentes s/n, centro, San Andrés Zautla, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
865 C1	Agencia Mpal. Jalapa del Valle, San Felipe Tejalapam.	La Agencia Municipal, Jalapa del Valle, San Felipe Tejalapam.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
900 C2	Calle Unión num. 75, col. Centro, San Francisco Telixtlahuaca	Calle Unión num. 75, col. Centro, San Francisco Telixtlahuaca	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
902 B	Calle Hidalgo num. 1, col. Centro, Mpio. San Francisco Telixtlahuaca, Oax.	Calle Hidalgo num. 1, col. Centro, Mpio. San Francisco Telixtlahuaca, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
903 C1	Libertad s/n, col. Centro, Mpio. San Francisco Telixtlahuaca, Etla, Oax.	Libertad s/n, col. Centro, Mpio. San Francisco Telixtlahuaca	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
903 C2	Calle Libertad s/n col. Centro, Mpio. San Francisco Telixtlahuaca, Oax.	Calle Libertad s/n col. Centro, Mpio. San Francisco Telixtlahuaca, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
905 B	Corredor de la Agencia Municipal, San Francisco Telixtlahuaca, Oax. Localidad San Sebastián Sedas	Corredor de la Agencia Municipal, San Francisco Telixtlahuaca, Oax. Localidad San Sebastián Sedas	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
928 B	Corredor de la Agencia Municipal San Jerónimo Sosola, de la localidad Sta. María Tejotepec.	Corredor de la Agencia Municipal, San Jerónimo Sosola, de la localidad Sta. María Tejotepec.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
929 B	Domicilio conocido s/n, Agencia San Mateo Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola.	Domicilio conocido s/n, Agencia San Mateo Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
929 X1	Sta. Lucía Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola	Sta. Lucía Sosola, Mpio. San Jerónimo Sosola	Los domicilios coinciden plenamente y existe

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
			identidad con el domicilio publicado en el encarte.
1131 B	Av. Hidalgo s/n, col. Centro, San Juan del Estado, Etlá, Oax.	Av. Hidalgo s/n, col. Centro, San Juan del Estado, Etlá, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
1247 B	Calle Hidalgo, s/n, col. Centro, Agencia Guadalupe Hidalgo, San Lorenzo Cacaotepec.	Calle Hidalgo s/n, col. Centro, Agencia Guadalupe Hidalgo, San Lorenzo Cacaotepec	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
1247 C1	Hidalgo s/n, col. Centro, Agencia Guadalupe Hidalgo, San Lorenzo Cacaotepec.	Hidalgo s/n, col. Centro, Agencia Guadalupe Hidalgo, San Lorenzo Cacaotepec	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
1424 C2	Av. Hidalgo s/n, col. Centro, San Pablo Etlá.	Av. Hidalgo s/n, Centro, San Pablo Etlá.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
1426 B	Prol. Juárez s/n sección 2ª, San Pablo Huitzo, Etlá, Oax.	Prol. Juárez s/n sección 2ª, San Pablo Huitzo, Etlá, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
1426 C1	Carretera internacional s/n, 2ª. Sección, San Pablo Huitzo.	Carretera internacional s/n, 2ª. Sección, San Pablo Huitzo.	Los domicilios coinciden plenamente. Aún cuando el nombre de la calle es diferente, en autos quedó demostrado que es la misma dirección autorizada por la autoridad responsable.
2113 C1	Barrio Peñasco, Suchilquitongo Etlá, Oax.	Barrio Peñasco, Suchilquitongo Etlá, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente, solo se omitió "antigua estación de ferrocarril". No obstante, existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2301 B	Álvaro Obregón s/n, col. Centro, Soledad Etlá	Álvaro Obregón s/n, col. Centro, Soledad Etlá	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2303 B	Libertad s/n, Soledad Etlá	Libertad s/n, Soledad Etlá, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2408 B	Calle Porfirio Díaz s/n, col. Centro, Villa de Etlá	Calle Porfirio Díaz s/n, col. Centro, Villa de Etlá	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2423 C1	Teotzapotlán, 550, Barrio Niño, Villa de Zaachila, Oax.	Teotzapotlán, 550, Barrio Niño, Villa de Zaachila, Oax.	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2427 C2	Calle Guelache, 113, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila	Guelache, 113, B. San Jacinto, Villa de Zaachila	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2428 C1	Queangola, 811, San Sebastián, Villa de Zaachila, Barrio San Sebastián	Queangola, 811, San Sebastián, Villa de Zaachila, Barrio San Sebastián	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.
2428 C10	Queangola, 811, Barrio San Sebastián, Zaachila, Oax. Barrio San Sebastián	Queangola, 811, del San Sebastián, Villa de Zaachila, Oax. Barrio de San Sebastián	Los domicilios coinciden plenamente y existe identidad con el domicilio publicado en el encarte.

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

A) Respecto de las casillas 719 C1, 720 B, 720 C1, 764 C2, 865 C1, 900 C2, 902 B, 903 C1, 903 C2, 905 B, 928 B, 929 B, 929 X1, 1131 B, 1247 B, 1247 C1, 1247 C1, 1424 C2, 1426 B, 2301 B, 2303 B, 2408 B, 2423 C1, 2427 C2, 2428 C1 y 2428 C10, del cuadro comparativo que antecede, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión. No obstante, el recurrente aduce que el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en consideración del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que las casillas en estudio, fueron instaladas en el mismo domicilio y a su vez, tales domicilios coinciden con los que se publicaron en el encarte.

Lo **infundado** del agravio, estriba en el hecho de que para los efectos de la presente causal, se toma en consideración el domicilio en donde quedó instalada la casilla el día de la jornada electoral y el domicilio en donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin atender si la casilla se instaló en un lugar distinto al originalmente autorizado en el encarte, toda vez que al ser el escrutinio y cómputo una etapa subsecuente al de la instalación y recepción de la votación, se entiende que el lugar en donde debe realizarse esta actividad, debe ser el que corresponda al lugar en donde quedó instalada la casilla el día de la jornada electoral.

Conforme a lo expuesto, de la comparación de los domicilios asentados en el apartado de instalación de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que coinciden plenamente; por tanto se estima que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar en donde quedó instalada la casilla.

Aunado a lo anterior, se estima que no existen incidentes registrados en las casillas cuya votación se impugna y se estudia en éste apartado, de donde se advierta señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho **recurrentei incumbit probatio** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este Órgano Colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas impugnadas.

B) Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto de las casillas 1426 C1 y 2113 C1, esto es así, ya que del cuadro de referencia se advierte que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión, y difieren con los que determinó el II Consejo Distrital Electoral, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, lo cierto es que, de los datos contenidos en el encarte y de los asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se trata de un mismo lugar.

Cabe mencionar que el estudio de la presente causal de nulidad, guarda una estrecha relación con la contenida en el inciso a) del artículo 66, párrafo 1 de la citada Ley adjetiva, en cuanto a que el cómputo de la votación recibida en casilla, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral, y que por ende, ha de verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En tal sentido, cabe mencionar, que las presentes casillas ya han sido motivo de análisis en el presente fallo, al haber sido impugnadas por la causal de nulidad de votación contenida en el inciso a) del artículo citado, sin que se hubiere demostrado que éstas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo; por lo que el único supuesto mediante el cual pudiera verificarse la causal de nulidad bajo análisis, sería a través de la demostración de que el escrutinio y cómputo se efectuó en un lugar diverso al de la instalación de la casilla, situación que en el presente caso no acontece, toda vez que, respecto a la casilla 1426 C1, el escrutinio y cómputo de votación se realizó en el domicilio: "carretera internacional sin número, segunda sección, Municipio San Pablo Huitzo", mismo que a simple apreciación resulta ser diferente al autorizado por la autoridad electoral en el encarte, que fue el situado en "calle Juárez sin número, colonia segunda sección, casa del señor Álvaro Méndez Velásquez, en San Pablo Huitzo" y respecto de la casilla 2113 C1, el escrutinio y cómputo se realizó en el domicilio: "Barrio Peñasco, Municipio Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca", mismo que a simple apreciación resulta ser diferente al autorizado por la autoridad electoral en el encarte, que fue el situado en "Avenida Independencia sin

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

número, colonia Independencia, antigua estación de ferrocarril, Santiago Suchilquitongo”; sin embargo, si bien no resultan coincidentes con los que marca el encarte, lo cierto es que existen diversas maneras de identificar un mismo sitio, por tanto, el hecho de que en el encarte se incluyan los datos de un lugar conforme a su denominación oficial (conformada por calle, número del inmueble, colonia, municipio, entidad federativa) y en las actas electorales se incluyan datos que son diferentes a los antes referidos, ello por sí mismo no indica que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en lugares distintos a los autorizados, pues esa diferencia entre los datos relativos al lugar realización de escrutinio y cómputo de la votación de las casilla que se analizan, puede deberse a que en esa localidad, el domicilio que se señaló para ello, se conocen de otra manera distinta a la consignada por la autoridad electoral en el llamado “encarte”.

Así es como se estima que las discrepancias en los datos asentados tanto en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, con los datos del encarte son insuficientes para considerar acreditada la causa de nulidad invocada, robustece lo anterior, la cartografía utilizada por el Instituto Federal Electoral, la cual, ya fue analizada en el considerando Cuarto de ésta resolución y que fue prueba idónea para desvirtuar la causal de nulidad de votación contenida en el inciso a) del artículo citado.

Por último, se hace notar que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la realización del escrutinio y cómputo de la votación, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, razones suficientes para que éste Tribunal arribe a la conclusión de que los lugares en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación emitida en dichas casillas y de la cual se impugna, corresponden al autorizado por el II Consejo Distrital, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente en cuanto a las referidas casillas.

SÉPTIMO. El recurrente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de cincuenta y cinco casillas, mismas que a continuación se señalan:

En su escrito recursal, el partido recurrente manifiesta que: ...

“La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: (aquí

mencionan a los funcionarios por cada casilla que impugnan)... Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por: (aquí mencionan a las personas que no están contempladas según el acuerdo del Consejo Distrital)... Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que:

“Por lo que respecta al agravio sexto del recurso de inconformidad, la supuesta nulidad específica de las casillas, que hace valer el promovente, resultan inoperantes y consecuentemente deben desestimarse, por las siguientes razones:

Por lo que respecta a los supuestos de nulidad específica de las casillas, que el promovente manifiesta referente a la votación fue recibida por persona distinta a la autorizada, cabe señalar que si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos legales establecidos y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por este Consejo, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados, además que el Código de Instituciones Políticas prevé que la mesa directiva de casilla puede estar integrada en su caso por ciudadanos que serán tomados de la fila el día de la elección”...

Por su parte, el tercero interesado no hizo manifestación alguna con respecto a ésta causal.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, , la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original del encarte o publicación de la ubicación de las mesas directivas para las elecciones estatales, correspondiente al II Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Villa de Etila, Oaxaca; **b)** acuerdo por el que se realizan "los cambios de los funcionarios de las mesas directivas de casilla", del II Distrito Electoral relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **d)** copias

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y e) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Asimismo, previo al estudio de cada una de las casillas cuya votación se impugna, cabe señalar, que en las casillas 366 Básica, 366 Contigua 2, 764 Contigua 2, 1132 Contigua 1, 1424 Contigua 3, 2126 Básica, 2301 Básica y 2301 Contigua 1, hubo cambio de funcionarios que aparecen incluidos en la publicación de “cambios de funcionarios por objeciones presentadas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla...”

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	365 B	PRESIDENTE: Consuelo Espinoza López SECRETARIO: XX Chávez Hortencia Tatiana 1° ESCRUTADOR: Cervantes Guzmán Julián 2° ESCRUTADOR: Hernández López Marta SUPLENTE GRAL. Robledos Arango Toribia Bernal Cervantes Carlos López López Guillermina	PRESIDENTE: Consuelo Espinoza López SECRETARIO: Karina Itzel Merlín Cervantes 1° ESCRUTADOR: Martha Hernández López 2° ESCRUTADOR: Carlos Bernal Cervantes	Para el cargo de secretario y 1er. escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de las casilla 365 C1 Dentro de los suplentes grales. sí está <u>Carlos Bernal Cervantes.</u>
2	366 B	PRESIDENTE: Espinosa Ramírez Claudia Elisa SECRETARIO: López Hernández Fabiola 1° ESCRUTADOR: Luján Pérez Laura 2° ESCRUTADOR: Espinoza Daniel Adali Viridiana SUPLENTE GRAL. Jiménez Daniel Martha Patricia Montes Luján Gregorio Burgoa Morales Gabriela	PRESIDENTE: Espinosa Ramírez Claudia Elisa SECRETARIO: López Hernández Fabiola 1° ESCRUTADOR: Luján Pérez Laura 2° ESCRUTADOR: López Martínez Eva	El secretario en un principio era Jiménez García Salvador, como señala el recurrente, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó López Hernández Fabiola. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 366 C1.
3	366 C2	PRESIDENTE: Martínez Cervantes Edgar SECRETARIO: Jesús Manzano Carrillo. 1° ESCRUTADOR: Avila Santiago Meinardo 2° ESCRUTADOR: Daniel Espinoza José Angel SUPLENTE GRAL.	PRESIDENTE: Martínez Cervantes Edgar SECRETARIO: Jesús Manzano Carrillo. 1° ESCRUTADOR: Avila Santiago Meinardo 2° ESCRUTADOR: Daniel Espinoza José Angel	El secretario en un principio era De la Rosa Castañeda María Flor, como señala el recurrente, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó Jesús Manzano Carrillo.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		García Pérez Bertha Cervantes Pérez Elvira Ramos Lopes Martín		
4	459 C1	PRESIDENTE: Pérez Porras Rodrigo SECRETARIO: López Niño Nancy 1° ESCRUTADOR: Niño Miguel Yyavid Jonathan 2° ESCRUTADOR: García Pérez Sharon Teyt. SUPLENTE GRALS. Aldana García Verónica Efigenia. Rojas Niño Paula Niño Aragón Gabriel	PRESIDENTE: Paula Rojas Niño SECRETARIO: López Niño Nancy 1° ESCRUTADOR: Honorio Ruiz López 2° ESCRUTADOR: García Pérez Sharon Teyt.	En ésta casilla se tomó a un suplente para tomar el cargo de Presidente, así como a un ciudadano de la fila y que aparece en la lista nominal de la casilla que se estudia, así que no hay irregularidad como lo señala el recurrente.
5	666 C1	PRESIDENTE: Ramos Rodríguez Glafira SECRETARIO: Ramírez Cruz Daniel Ulises 1° ESCRUTADOR: Ramírez Santiago Adalberto. 2° ESCRUTADOR: Ruiz Martínez Claudia SUPLENTE GRALS. Jiménez Vásquez Nadia Santiago Velásquez Amelia Ruiz Hernández Sallia Mónica	PRESIDENTE: Ramos Rodríguez Glafira SECRETARIO: Ramírez Santiago Adalberto 1° ESCRUTADOR: Santiago Velásquez Amelia. 2° ESCRUTADOR: Pérez Pérez Fulgencio	En ésta casilla se recorrieron los funcionarios, y se escogió a un ciudadano de la fila que aparece en la lista nominal de la casilla que se estudia, así que no hay irregularidad como lo señala el recurrente.
6	764 C2	PRESIDENTE: López Méndez Mónica Itchel SECRETARIO: Soriano Chávez Haydee Evelia 1° ESCRUTADOR: Velásquez Angel Jessica Selene 2° ESCRUTADOR: Mendoza Simon Gabriel SUPLENTE GRALS. Cruz López Federico Vicencio Regino Lázaro Francisco Bautista Martínez Patricia	PRESIDENTE: López Méndez Mónica Itchel SECRETARIO: Soriano Chávez Haydee Evelia 1° ESCRUTADOR: Velásquez Angel Jessica Selene 2° ESCRUTADOR: Mendoza Jiménez Gaudencio	El presidente en un principio era Mendoza Carballido Ivan, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó López Méndez Mónica Itchel . Para el cargo de 2°. ESCRUTADOR se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 764 C1.
7	865 C1	PRESIDENTE: Cortés Morales Manuel SECRETARIO: Conde López Mariel 1° ESCRUTADOR: Pacheco Fernández Hermila Antonia 2° ESCRUTADOR: Santiago Iglesias María Isabel SUPLENTE GRALS. Medina Ruiz Celia Irene Pérez Sánchez Alberta Ramírez Sánchez Hilda	PRESIDENTE: Cortés Morales Manuel SECRETARIO: Conde López Mariel 1° ESCRUTADOR: Pacheco Fernández Hermila Antonia 2° ESCRUTADOR: José Morales Palacios	En ésta casilla se escogió a un ciudadano de la fila que aparece en la lista nominal de la casilla que se estudia, así que no hay irregularidad como lo señala el recurrente.
8	902 B	PRESIDENTE: Santiago García Maribel Elvira SECRETARIO: López Ramos David Ramón 1° ESCRUTADOR: Manzano Vásquez Sandro Giovanni 2° ESCRUTADOR: López Gazga Reyna Yareli SUPLENTE GRALS. López Hernández Arturo López Ramos Juan Virgilio Ramos López Adalberto	PRESIDENTE: Santiago García Maribel Elvira SECRETARIO: Manzano Vásquez Sandro Giovanni 1° ESCRUTADOR: López Gazga Reyna Yareli 2° ESCRUTADOR: López Cruz Amelia Reyna	En ésta casilla se recorrieron los funcionarios. Para el cargo de 2°. ESCRUTADOR se escogió a un ciudadano de la lista nominal de la casilla 902 C1.
9	929 X1	PRESIDENTE: García Sánchez Miguel Ángel SECRETARIO: García Maldonado Angélica 1° ESCRUTADOR: Chávez Hernández Antonia Mariana 2° ESCRUTADOR: Mejía Martínez Florina SUPLENTE GRALS. Alejandro Sánchez Anastacia Chávez Chávez Juan Chávez Pérez Francisco Víctor	PRESIDENTE: García Sánchez Miguel Ángel SECRETARIO: García Maldonado Angélica 1° ESCRUTADOR: Castro López Margarita. 2° ESCRUTADOR: Cruz Alejandro Patricia	En ésta casilla se escogió a ciudadanos de la fila que aparecen en la lista nominal de la casilla que se estudia, así que no hay irregularidad como lo señala el recurrente.
10	1131 B	PRESIDENTE: Castro Andrade Luis Pedro SECRETARIO: Espinoza Díaz Adriana Hortensia 1° ESCRUTADOR: Cruz Pedro Silvia 2° ESCRUTADOR: Santiago García Maricela Lourdes SUPLENTE GRALS. Cisneros Hernández Vicenta López Aquino Concepción Ruiz Aquino Macrina	PRESIDENTE: Castro Andrade Luis Pedro SECRETARIO: Cruz Pedro Silvia 1° ESCRUTADOR: Santiago García Maricela Lourdes 2° ESCRUTADOR: Esther Hernández Díaz	En ésta casilla se recorrieron funcionarios, y se escogió a un ciudadano de la fila que aparece en la lista nominal de la casilla que se estudia.
11	1131 C1	PRESIDENTE: Andrade Castro Esperanza Jazmin SECRETARIO: López Ruiz Maricela Sarai 1° ESCRUTADOR: Cruz Acevedo Ynes Olga 2° ESCRUTADOR: Diaz Ruiz Marcelino Reinundo SUPLENTE GRALS. Martínez Cruz Lourdes López Díaz Alba Martina Santiago Marín Isabel	PRESIDENTE: Antonio Eduardo Cruz Gómez SECRETARIO: López Ruiz Maricela Sarai 1° ESCRUTADOR: Cruz Acevedo Ynes Olga 2° ESCRUTADOR: López Díaz Alba Martina	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1131 B. Se recorrió a un suplente para el 2°. ESCRUTADOR.
12	1132 B	PRESIDENTE: López Pérez Paz Brígida SECRETARIO: Santiago López Alma Delia 1° ESCRUTADOR: Pérez López Merlen 2° ESCRUTADOR: Montalvo Andrade Edgar Guillermo SUPLENTE GRALS. Hernández Jarquín Francisca López Ruiz Pedro Vásquez Cisneros Reyna	PRESIDENTE: Castellanos Andrade Abel Raúl SECRETARIO: Santiago López Alma Delia 1° ESCRUTADOR: Llaguno Diaz Irma Columba 2° ESCRUTADOR: Ramírez Pérez Margarita	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano de la fila y que aparece en la lista nominal. Para el cargo de 1er. ESCRUTADOR también se escogió a una ciudadana que aparece en ésta lista nominal. Para el cargo de 2°. ESCRUTADOR se escogió a un ciudadano que de acuerdo a la lista nominal pertenece a la casilla 1132 C1 y fue suplente en esa sección.
13	1132 C1	PRESIDENTE: Bracamontes Cruz Conzala SECRETARIO: Enríquez Pérez Alma Lucía 1° ESCRUTADOR: Castro López Carmela 2° ESCRUTADOR: López Cruz Mariano Ampliado SUPLENTE GRALS.	PRESIDENTE: Yadira Aguilar Ortiz SECRETARIO: Enríquez Pérez Alma Lucía 1° ESCRUTADOR: López Cruz Mariano Ampliado 2° ESCRUTADOR: Laureano César Castellanos Andrade	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano de la casilla 1132 B, al igual que al 2°. ESCRUTADOR. El tercer suplente en un principio era Llaguno Diaz Irma Columba, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó Pérez Ruiz Verónica

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		Pérez Castellanos Lourdes Virginia Ramírez Pérez Margarita Pérez Ruiz Verónica		
14	1243 C1	PRESIDENTE: Velásquez Sánchez Lorena Raquel SECRETARIO: López Luis Estrella Ignacia 1° ESCRUTADOR: Vásquez Vásquez Marcela Cristina 2° ESCRUTADOR: Hernández Taboada Yesenia Judith SUPLENTE GRALS. Taboada Galván Alba Martha Márquez Avendaño Rosario Ramírez Pimentel Eva Irma	PRESIDENTE: Velásquez Sánchez Lorena Raquel SECRETARIO: Francisca Mariela Díaz Victoria. 1° ESCRUTADOR: Lourdes Ortiz Cruz 2° ESCRUTADOR: Hernández Taboada Yesenia Judith	Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1243 B. Para el 2°. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1243 C2
15	1243 C2	PRESIDENTE: Ortiz Márquez Usler Daniel SECRETARIO: Méndez González Virginia 1° ESCRUTADOR: Cisneros Calderón Amelia 2° ESCRUTADOR: García Sánchez Yesica Javiera SUPLENTE GRALS. Morales Delgado Alfredo Hilario Nava Damian Mariana Martínez Aragón Jorgina	PRESIDENTE: Ortiz Márquez Usler Daniel SECRETARIO: Méndez González Virginia 1° ESCRUTADOR: Cisneros Calderón Amelia 2° ESCRUTADOR: Ángela Maura Cuevas Cruz	Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1243 B.
16	1244 B	PRESIDENTE: Sánchez Cruz Horacio Delfino SECRETARIO: Jimenez Reyes Alma Rosa 1° ESCRUTADOR: López Vásquez Juan Alberto 2° ESCRUTADOR: Sanchez Galván Mónica Araceli SUPLENTE GRALS. López Díaz Gabriela Adriana Santiago Méndez Sagrario Lourdes Reyes Ortiz Jesús	PRESIDENTE: Sánchez Cruz Horacio Delfino SECRETARIO: Jimenez Reyes Alma Rosa 1° ESCRUTADOR: De Los Santos Galván Evelyn Gloria 2° ESCRUTADOR: Camacho Miguel Claudia Patricia	Para el 1er y 2°. Escrutador se escogió a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de ésta misma casilla.
17	1245 C1	PRESIDENTE: Villavicencio López Víctor Eduardo SECRETARIO: Santiago Cruz Patricia Paula 1° ESCRUTADOR: Sánchez Ortiz Juan Gabriel 2° ESCRUTADOR: Mendez Mendez Esperanza SUPLENTE GRALS. Mendez Morales Glafira Angélica Bardales Acosta Gabriela Mendez Moralez Ines Rocio	PRESIDENTE: Villavicencio López Víctor Eduardo SECRETARIO: Santiago Cruz Patricia Paula 1° ESCRUTADOR: Mendez Mendez Esperanza 2° ESCRUTADOR: Cruz Ibañez Francisca	Para el 1er. Escrutador se recorrió al ciudadano con el cargo de 2°. Escrutador. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1245 B.
18	1246 B	PRESIDENTE: Morales Cernas Norma Elvira SECRETARIO: Martínez Acevedo Hugo Fidel 1° ESCRUTADOR: Contreras López Elvia 2° ESCRUTADOR: Miguel Martínez Martina Romelia SUPLENTE GRALS. Salinas Ramos Reyna del Carmen Dominguez Galindo Eulalia Romero Contreras Gabriel	PRESIDENTE: Esmirna Concepción López Hernández SECRETARIO: Romero Contreras Gabriel 1° ESCRUTADOR: Contreras López Elvia 2° ESCRUTADOR: Miguel Martínez Martina Romelia	Para el cargo de secretario se escogió al 3er. Suplente. Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que se encuentra en la lista nominal de la sección 1246 C1 quien era suplente de la misma.
19	1246 C1	PRESIDENTE: Jiménez Cruz Pedro Lauro SECRETARIO: Jiménez San Pedro Lauro Mateo 1° ESCRUTADOR: Munive Frias Cecilia 2° ESCRUTADOR: López Sánchez Mariana SUPLENTE GRALS. López Hernández Esmirna Concepción Jiménez Canseco Mirsa Jiménez Canseco Hermila Lilia	PRESIDENTE: Jiménez Cruz Pedro Lauro SECRETARIO: Jiménez San Pedro Lauro Mateo 1° ESCRUTADOR: Munive Frias Cecilia 2° ESCRUTADOR: Jiménez Vásquez Eusebio Alberto	Para el 2°. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de esta casilla.
20	1247 C1	PRESIDENTE: López Alcántara Alfredo SECRETARIO: Fernández Porraz Graciela Alondra 1° ESCRUTADOR: Vásquez Hernández Julia Candelaria 2° ESCRUTADOR: Porras Robledo Juan Estanislao SUPLENTE GRALS. Velásquez Matadamas Hortensia Alba Porraz Matadamas Belem Lozano Ramírez Judith	PRESIDENTE: López Alcántara Alfredo SECRETARIO: Fermína Arellanes Martínez 1° ESCRUTADOR: Ana Angeles Ramírez Arellanes 2° ESCRUTADOR: Velásquez Matadamas Hortensia Alba	Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1247 B. Para el cargo de escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de esta misma casilla. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió al 1er. Suplente.
21	1423 B	PRESIDENTE: Cortés Ledesma María de la Paz SECRETARIO: Narvaez Morales Anabel 1° ESCRUTADOR: Jiménez Ramos Margarita 2° ESCRUTADOR: Hernández Concepción SUPLENTE GRALS. Quevedo Vásquez Gilberto Pérez Alfaro Elvia Barajas Galo Sara	PRESIDENTE: Cortés Ledesma María de la Paz SECRETARIO: Narvaez Morales Anabel 1° ESCRUTADOR: María de Lourdes Hernández García 2° ESCRUTADOR: Salomón Jiménez García	Para el cargo de 1er. y 2° escrutador se escogió a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de esta misma casilla.
22	1424 B	PRESIDENTE: García García María Margarita SECRETARIO: Trujillo Tolentino María Lucésita 1° ESCRUTADOR: Hernández Vargas Héctor Adrián 2° ESCRUTADOR: Melchor Bartolo Inés SUPLENTE GRALS. Ponce Cortés Rubén López Ramírez Rigoberto Celso León Jiménez Paula	PRESIDENTE: García García María Margarita SECRETARIO: Trujillo Tolentino María Lucésita 1° ESCRUTADOR: Reyes Ramos Mario Antonio 2° ESCRUTADOR: Socorro Zárate López.	La persona que fungió como 1er. escrutador no se encuentra en la sección. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió a una ciudadana que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C5. Si bien es cierto que en el acta de jornada electoral aparece Anel Adrián Ruiz Gijón como 2°. Escrutador, también lo es que existe hoja de incidente que refiere que por error se asentó el

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
				nombre del referido ciudadano.
23	1424 C1	PRESIDENTE: Como Ramirez Rubén Darío SECRETARIO: Felipe Sánchez Karla 1° ESCRUTADOR: Cervantes Onofre Hilda 2° ESCRUTADOR: Méndez Gopar Olga Lilliana SUPLENTE GRALS. Portes Gil Bustillos Amelía Cansco Antonio Felipe Méndez Ramirez Virginia	PRESIDENTE: Anel Adrián Ruiz Gijón SECRETARIO: Leticia Dominguez Martinez 1° ESCRUTADOR: Israel Zárate López 2° ESCRUTADOR: Ana Maria Morales Fernández	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C4. Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de ésta misma casilla. Para el cargo de 1er. escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C5. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C3.
24	1424 C2	PRESIDENTE: Martínez García Francisco Sebastián SECRETARIO: Hernández Sánchez Guadalupe Marina 1° ESCRUTADOR: Chavarría Robledo Carmen 2° ESCRUTADOR: XX Torres María SUPLENTE GRALS. Castro Morales Edna Carmi Martínez Antunez Esperanza Hernández Pérez Amelía Edith	PRESIDENTE: Martínez García Francisco Sebastián SECRETARIO: Chabely Reyes Mendoza 1° ESCRUTADOR: Ramona Ramirez Montesinos 2° ESCRUTADOR: Guadalupe Santiago López	Para el cargo de Secretario y 1er. Escrutador se escogió un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C4. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C5.
25	1424 C3	PRESIDENTE: Mecott Maldonado Lilliana SECRETARIO: Santos Cruz Jaime 1° ESCRUTADOR: López Mendoza Gabino 2° ESCRUTADOR: García García Virginia SUPLENTE GRALS. Torres Guzmán Maribel Rodríguez Hernández Rosalba Pérez Aragón Adriana	PRESIDENTE: Getnisa Aurelia Reyes Mendoza SECRETARIO: Santos Cruz Jaime 1° ESCRUTADOR: López Mendoza Gabino 2° ESCRUTADOR: Torres Guzmán Maribel	En ésta casilla por acuerdo del Consejo cambiaron al Secretario por Santos Cruz Jaime, al 1er. Escrutador por López Mendoza Gabino y al 3er. Suplente por Pérez Aragón Adriana. Para el cargo de Presidente se escogió a una ciudadana que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C4. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió al 1er. Suplente.
26	1424 C4	PRESIDENTE: Jiménez Vargas Jorge Julián SECRETARIO: Armengol Bautista Concepción 1° ESCRUTADOR: García Balderas Dora Iliana 2° ESCRUTADOR: Morales García Mario SUPLENTE GRALS. Martínez Castillo Martha Martínez García Miguel Ramírez García María de los Angeles	PRESIDENTE: García Balderas Dora Iliana SECRETARIO: Julia Ramirez Campos. 1° ESCRUTADOR: Alfredo Gutiérrez Ramirez. 2° ESCRUTADOR: Morales García Mario	El que fungía como 1er. Escrutador se recorrió al cargo de Presidente. Para el cargo de secretario y de 1er. Escrutador se escogió a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de ésta misma casilla.
27	1424 C5	PRESIDENTE: Cordova Escobar Mario Conrado SECRETARIO: Suárez Barenca Carina 1° ESCRUTADOR: Navarrete Cortés Yesenia María 2° ESCRUTADOR: Martínez Limon Alicia SUPLENTE GRALS. Peralta López Angélica Evelia Jiménez Zamora Iris Nallely Martínez Arellanes Antonieta	PRESIDENTE: Cordova Escobar Mario Conrado SECRETARIO: Ruslan García Olivo 1° ESCRUTADOR: Carlos Raul Vázquez Leyva 2° ESCRUTADOR: Paula L. J.	Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano de la casilla 1424 C1. Para el cargo de 1er. escrutador se escogió a un ciudadano de la lista nominal de esta misma sección. Y para el cargo de 2°. Escrutador, se escogió aun ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1424 C2. En cuanto al nombre del 2° escrutador en las actas se asientan solo las iniciales de sus apellidos, pero el nombre completo se infiere que es León Jiménez Paula.
28	1425 B	PRESIDENTE: Serret Cortés Carmela SECRETARIO: Morales Cruz Griselda 1° ESCRUTADOR: Acuña Ruiz Manuel de Jesús 2° ESCRUTADOR: Merlín García Sonia Inés SUPLENTE GRALS. Hernández Fernández Gladis Paloma Martínez Vargaz Arcadia Ramírez Joaquín Emma	PRESIDENTE: Efrén Edilberto José Martínez SECRETARIO: Acuña Ruiz Manuel de Jesús 1° ESCRUTADOR: Martina Elizabeth Cervantes García. 2° ESCRUTADOR:	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1425 C1. No hubo un segundo escrutador, al respecto existe hoja de incidentes que manifiesta que efectivamente no se presentó un escrutador.
29	1425 C2	PRESIDENTE: Nuñez Velasco Adrián SECRETARIO: Navarro Contreras Antonio de Jesús 1° ESCRUTADOR: García García Rocío 2° ESCRUTADOR: Ramirez Merlín Inés Reyna SUPLENTE GRALS. Oliva Parada Julio Arquimedes Robles Mendoza Olga Lidia José Martínez Efrén Edilberto	PRESIDENTE: Rolando Bros Antonio SECRETARIO: Ramirez Merlín Inés Reyna 1° ESCRUTADOR: Robles Mendoza Olga Lidia 2° ESCRUTADOR: Oliva Parada Julio Arquimedes	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 1425 B. El que fungía como 2°. Escrutador se recorrió al cargo de Secretario. Para el cargo de 1er. y 2°. Escrutador se escogió al 1er. y 2°. Suplente.
30	1426 C1	PRESIDENTE: Lucas Cruz Igor SECRETARIO: Ventura Ignacio Deysi 1° ESCRUTADOR: Nuñez Marquez Dolores Leticia 2° ESCRUTADOR: Santiago López Asunción SUPLETES GRALS. Avendaño Zepeda Luis Homar Morales Ramirez Francisca Morales García Pablo	PRESIDENTE: Lucas Cruz Igor SECRETARIO: Nuñez Marquez Dolores Leticia 1° ESCRUTADOR: Santiago López Asunción 2° ESCRUTADOR: Avendaño Zepeda Luis Homar	En ésta casilla se recorrieron los funcionarios.
31	2113 C2	PRESIDENTE: Martínez López Petra Aida SECRETARIO: García López Genoveva 1° ESCRUTADOR: Santos Pérez María Angélica 2° ESCRUTADOR: Figueroa Martínez Sebastiana Aquilina	PRESIDENTE: Martínez López Petra Aida SECRETARIO: Santos Pérez María Angélica 1° ESCRUTADOR: Ninfa Tobón Tobón 2° ESCRUTADOR: Figueroa Martínez Sebastiana Aquilina	Quien fungía como 1er. escrutador se recorrió al cargo de secretario. Para el cargo de 1er. escrutador se escogió a una ciudadana que aparece en la lista nominal de ésta misma casilla.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GRALS. Camacho Gutiérrez María de los Angeles Castellanos Velásquez Aquilino Juan Morales Ramírez Lucia Cristina		
32	2126 B	PRESIDENTE: García Leyva Ilse Viviana SECRETARIO: Acevedo Rivera Martina 1° ESCRUTADOR: Leyva Leyva Reyna Isabel 2° ESCRUTADOR: Gómez Gómez José Luis	PRESIDENTE: García Leyva Ilse Viviana SECRETARIO: Acevedo Rivera Martina 1° ESCRUTADOR: Leyva Leyva Reyna Isabel 2° ESCRUTADOR: Gómez Gómez José Luis	El Presidente en un principio era Rivera Aquino Sergio, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó García Leyva Ilse Viviana . El 2º. escrutador en un principio era Leyva Rivera Manuel, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó Gómez Gómez José Luis .
33	2301 B	PRESIDENTE: López Díaz Fernando Mario SECRETARIO: López Nava Jesús 1° ESCRUTADOR: Santiago López Silvestre 2° ESCRUTADOR: Suárez Bernal Guadalupe SUPLENTES GRALS. López Bernal Belén Salazar Torres Flor Talledos Ruiz José Luis	PRESIDENTE: López Díaz Fernando Mario SECRETARIO: López Nava Jesús 1° ESCRUTADOR: Suárez Bernal Guadalupe 2° ESCRUTADOR: Martha Sosa Robledo	Para el cargo de 2º. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2301 C1
34	2301 C1	PRESIDENTE: Amaya Robledo Arturo Joel SECRETARIO: Gonzalez Robledo Carmen 1° ESCRUTADOR: Molina Molina Juliana 2° ESCRUTADOR: Mendes xx Margarita SUPLENTES GRALS. Hernández Vazquez Genoveva Bernal xx Olivia Alejandrina Sosa Robledo Martha	PRESIDENTE: Diana Matadamas García SECRETARIO: Gonzalez Robledo Carmen 1° ESCRUTADOR: Molina Molina Juliana 2° ESCRUTADOR: Mendes xx Margarita	Para el cargo de presidente se escogió a una ciudadana que aparece en la lista nominal de esta misma casilla. El secretario en un principio era José Luis Talledos Ruiz, pero por acuerdo del Consejo en el que cambian a funcionarios quedó Gonzalez Robledo Carmen
35	2408 B	PRESIDENTE: Ibañez Castellanos Honorata SECRETARIO: Pérez Canseco Itandehui 1° ESCRUTADOR: Pérez Guzmán Roberto Javier 2° ESCRUTADOR: Reyes Castellanos José Luis SUPLENTES GRALS. Matadamas Cortés Julio Cesar Larrañaga Acevedo Juvenino Olmos Avila Emma Martina	PRESIDENTE: Verónica O. Castillo Rodríguez. SECRETARIO: Pérez Canseco Itandehui 1° ESCRUTADOR: Andrés Salvador Cortés Mendez 2° ESCRUTADOR: Guzmán Martínez Nativida	Para el cargo de Presidente, 1er. y 2º. escrutador se escogió a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de esta misma casilla.
36	2409 C1	PRESIDENTE: Morales González María Belem SECRETARIO: Miguel XX Mariana Lucia 1° ESCRUTADOR: Galicia Pérez Irma Inés 2° ESCRUTADOR: Méndez Cruz Epifanio Teofilo SUPLENTES GRALS. Gutiérrez Sandoval Ana Edith Alavez Palacios Alma Iliana López XX María Petra	PRESIDENTE: Morales González María Belem SECRETARIO: Miguel XX Mariana Lucia 1° ESCRUTADOR: Galicia Pérez Irma Inés 2° ESCRUTADOR: Hernández López Zócimo	Para el cargo de 2º. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de esta misma casilla.
37	2410 B	PRESIDENTE: Pérez Pérez José Israel SECRETARIO: Ojeda Torres Salvador 1° ESCRUTADOR: Moreno Rios Gregoria Ernestina 2° ESCRUTADOR: Morquecho Zavaleta Anany Berenice SUPLENTES GRALS. León Sánchez María del Rosario Eligio Torres Yolanda Luna Martínez Ruben Rigoberto	PRESIDENTE: Pérez Pérez José Israel SECRETARIO: Pérez López Lorena 1° ESCRUTADOR: Morquecho Zavaleta Anany Berenice 2° ESCRUTADOR: Eligio Torres Yolanda	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2410 C2 Quien fungía como 2º. escrutador se recorrió al cargo de 1er. Escrutador, y el 2º. Suplente se recorrió al cargo de 2º. escrutador.
38	2410 C2	PRESIDENTE: Vásquez Ortiz Gerardo Fernando SECRETARIO: Morales García Dora Lorena 1° ESCRUTADOR: Valle Martínez Rocio Norma 2° ESCRUTADOR: Hernández Méndez Hortensia SUPLENTES GRALS. Eligio Torres Ana Velia Salvador Pablo Belem Palacios Palestino Ernestina	PRESIDENTE: Vásquez Ortiz Gerardo Fernando SECRETARIO: Valle Martínez Rocio Norma 1° ESCRUTADOR: Hernández Méndez Hortensia 2° ESCRUTADOR: Eligio Torres Ana Velia	En esta casilla se recorrieron los funcionarios. Y se escogió a un suplente para el cargo de 2º. Escrutador
39	2411 C2	PRESIDENTE: Torres López Itzi Belem SECRETARIO: Pérez Luna Orlando 1° ESCRUTADOR: Valle Hernández Alba 2° ESCRUTADOR: Ramírez Santiago Juana SUPLENTES GRALS. Diaz Carrasco Margarita Pérez Armengol Victor Pérez Ramírez Juan Daniel	PRESIDENTE: Torres López Itzi Belem SECRETARIO: Valle Hernández Alba 1° ESCRUTADOR: Diaz Carrasco Margarita 2° ESCRUTADOR: Luna Carrasco Jesús	Para el cargo de 2º. Escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2411 C1.
40	2423 B	PRESIDENTE: Aguilar Robles Victor SECRETARIO: Hernández Mejía Alma Delia 1° ESCRUTADOR: Guzmán Ramos Idalia Irene 2° ESCRUTADOR: Pérez Mendoza Judith SUPLENTES GRALS. Morales Vásquez Reina Sebastián Pérez Martina Pérez Mendez Eveling Lizbeth	PRESIDENTE: Miguel Angel Cervantes Vargas. SECRETARIO: Hernández Mejía Alma Delia 1° ESCRUTADOR: Guzmán Ramos Idalia Irene 2° ESCRUTADOR: Pérez Mendoza Judith	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de esta misma casilla.
41	2423 C1	PRESIDENTE: Coache Bravo Giovanni SECRETARIO: Olivera Vásquez Adan 1° ESCRUTADOR: Bolaños López	PRESIDENTE: Coache Bravo Giovanni SECRETARIO: Bolaños López Zoraida 1° ESCRUTADOR: Aguilar Robles	Se recorrió el 1er. Escrutador para el cargo de Secretario. Para los cargos de 1er. y 2º. Escrutador se escogieron a

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		Zoraida 2° ESCRUTADOR: Cruz Hernández Leticia Consuelo SUPLENTE GRALS. Mendoza Castellanos Victorina Méndez López Francisco López Cerero Luis	Bertha Maricela 2° ESCRUTADOR: Aquino López Josefa	ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la casilla 2423 B
42	2423 C2	PRESIDENTE: Aguilar Robles Isabel SECRETARIO: Aragón Vargas Rigoberto 1° ESCRUTADOR: Mora Hernández Martha Ofelia 2° ESCRUTADOR: Mora Martínez Hortencia SUPLENTE GRALS. Velasco Ruiz Ines Maria Ruiz Ruiz David Julian Espinoza Duran Cristina	PRESIDENTE: Aguilar Robles Isabel SECRETARIO: Reyna Pérez Soriano 1° ESCRUTADOR: Mora Hernández Martha Ofelia 2° ESCRUTADOR: Mora Martínez Hortencia	Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de esta misma casilla
43	2423 C3	PRESIDENTE: Pérez Juárez Ariadna SECRETARIO: López Ruiz Martha 1° ESCRUTADOR: Luis Sánchez Carlos 2° ESCRUTADOR: Gonzalez Calvo Antonio SUPLENTE GRALS. Breton Corpus Jacinto López Villareal Javier Javier Luis Lucy Elizabeth	PRESIDENTE: Alba Maria Cerero Martínez SECRETARIO: Luis López Cerero 1° ESCRUTADOR: Luis Sánchez Carlos 2° ESCRUTADOR: Gonzalez Calvo Antonio	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2423 B. Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2423 C1.
44	2424 B	PRESIDENTE: Aguilar Sebastian Gladys SECRETARIO: Chacón Cruz Laura 1° ESCRUTADOR: Aragón Rodríguez Erick Daniel 2° ESCRUTADOR: Angeles Bautista Pedro SUPLENTE GRALS. Aguilar Aragón Mario Fabian García Aquino Jose Luis Vasquez López Christian	PRESIDENTE: Aguilar Sebastian Gladys SECRETARIO: Minerva Gaytán Chávez 1° ESCRUTADOR: Angeles Bautista Pedro 2° ESCRUTADOR: García Aquino Jose Luis	Para el cargo de secretario se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2424 C1 El 2º. ESCRUTADOR se recorrió al cargo de 1er. ESCRUTADOR y el 2º. Suplente se recorrió al cargo de 2º. ESCRUTADOR.
45	2425 C1	PRESIDENTE: Cruz Velasco Reyna Miriam SECRETARIO: Cortés Hernández Alma Rosa 1° ESCRUTADOR: Chacón Fonseca Christian 2° ESCRUTADOR: García Hernández Anahi Zaira SUPLENTE GRALS. Chacón Vicente Zoila Villareal Aragón Olivia Ortiz Villareal Ismael Humberto	PRESIDENTE: Abel Pérez García SECRETARIO: Cortés Hernández Alma Rosa 1° ESCRUTADOR: Héctor E. Pacheco Navarrete 2° ESCRUTADOR: García Hernández Anahi Zaira	Para el cargo de Presidente y 1er. ESCRUTADOR se escogió a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la casilla 2425 C2.
46	2425 C2	PRESIDENTE: Guzmán Rodríguez Gaudencio de Jesus SECRETARIO: García Villareal Eduardo 1° ESCRUTADOR: Vichao Paloalto Beatriz 2° ESCRUTADOR: Martínez Romero Lourdes SUPLENTE GRALS. Mendez Martínez Ahuiztli Pérez García Abel Gonzalez Tomas Leobardo	PRESIDENTE: Guzmán Rodríguez Gaudencio de Jesus SECRETARIO: García Villareal Eduardo 1° ESCRUTADOR: Martínez Romero Lourdes 2° ESCRUTADOR: Hernández Sernas Virginia	El 2º. ESCRUTADOR se recorrió al cargo de 1er. ESCRUTADOR. Para el cargo de 2º. ESCRUTADOR se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2425 C1.
47	2427 B	PRESIDENTE: García Mendez Reyna SECRETARIO: Mases Solis Maria Guadalupe 1° ESCRUTADOR: Mendoza López Miguel Angel 2° ESCRUTADOR: Pacheco Geminiano Marcelina SUPLENTE GRALS. López Cruz Sarai Hernández Rendon Martina Aragón Santiago Virginia	PRESIDENTE: Yesenia Rodriguez León SECRETARIO: Mases Solis Maria Guadalupe 1° ESCRUTADOR: Mendoza López Miguel Angel 2° ESCRUTADOR: Angelina Diaz Jiménez	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2427 C2. Para el cargo de 2º. ESCRUTADOR se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2427 B
48	2427 C1	PRESIDENTE: Mendoza Mendoza Edgar Damian SECRETARIO: García Torres Alba Minerva 1° ESCRUTADOR: Martínez Aquino Dorotea 2° ESCRUTADOR: Montesinos García Rosalba SUPLENTE GRALS. Pacheco Torres Hosanna López XX Amelia Torrez Martínez Bernarda	PRESIDENTE: Mendoza Mendoza Edgar Damian SECRETARIO: Ruth Naara Quero Tiburcio 1° ESCRUTADOR: Martínez Aquino Dorotea 2° ESCRUTADOR: Marcelina Pacheco Geminiano	Para el cargo de secretario y 2º. ESCRUTADOR se escogió ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la casilla 2427 C2.
49	2427 C2	PRESIDENTE: Vásquez Torres Lair Alejandro SECRETARIO: García Vásquez Genaro 1° ESCRUTADOR: Martínez Avendaño Roberta 2° ESCRUTADOR: Luis Duran Alfonso SUPLENTE GRALS. García Vásquez Odila Castro Pérez Sayra Lizbeth Pacheco Mateos Nancy	PRESIDENTE: Vásquez Torres Lair Alejandro SECRETARIO: Yadira Rodríguez Vásquez 1° ESCRUTADOR: Martínez Avendaño Roberta 2° ESCRUTADOR: Claudio Eliezer Rodríguez Aragón	Para el cargo de secretario y 2º. ESCRUTADOR se escogió a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de esta misma casilla.
50	2428 C1	PRESIDENTE: Felipe López Javier SECRETARIO: Vasquez Calvo Judith 1° ESCRUTADOR: Cerero Ojeda Alfonso 2° ESCRUTADOR: Vasquez López Misael SUPLENTE GRALS. Martínez Matias Eulalia Pacheco Martínez Faustino Morales Hernández Hortencia	PRESIDENTE: Felipe López Javier SECRETARIO: Reyna Ruiz Cantera 1° ESCRUTADOR: Vasquez López Misael 2° ESCRUTADOR: Elvira Reyes Martínez.	Para el cargo de secretario y 2º. ESCRUTADOR se escogieron a ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la casilla 2428 C10.
51	2428 C11	PRESIDENTE: Reyes Reyes Lizeth SECRETARIO: Santiago Reyes Reyna Adelina 1° ESCRUTADOR: Rios Elorza	PRESIDENTE: Javier Ramirez Juárez SECRETARIO: Santiago Reyes Reyna Adelina	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2428 C9.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		Noemi 2° ESCRUTADOR: Jacobo Martínez Mercedes SUPLENTE GRALS. Ortiz Miguel Elza Martínez López Candelaria Matias Rodríguez Cristina	1° ESCRUTADOR: Rios Eiorza Noemi 2° ESCRUTADOR: Jacobo Martínez Mercedes	
52	2428 C12	PRESIDENTE: Luis Alonso Ana Isabel SECRETARIO: Javier Gómez Yesenia Aydelis 1° ESCRUTADOR: Ruiz Torres Ines 2° ESCRUTADOR: López Reyes Cirilo SUPLENTE GRALS. López XX Ansberta Jiménez Esperón Inocencia Martínez Francisco Virginia	PRESIDENTE: Luis Alonso Ana Isabel SECRETARIO: Ruiz Torres Ines 1° ESCRUTADOR: López XX Ansberta 2° ESCRUTADOR: Maura cortés Cortés	El 1er. escrutador se recorrió al cargo de secretario, el 1er. suplente se recorrió al cargo de 1er. escrutador.
53	2428 C3	PRESIDENTE: Pinacho Castillo Gabriela SECRETARIO: López Santiago Juana Balencia 1° ESCRUTADOR: Nieves Santos Carlos Francisco 2° ESCRUTADOR: Reyes Silva María Cristina SUPLENTE GRALS. Méndez García Elvira Aragón García Catalina García Ramos Vicenta	PRESIDENTE: Pinacho Castillo Gabriela SECRETARIO: López Santiago Juana Balencia 1° ESCRUTADOR: Felipa Gutiérrez Gómez 2° ESCRUTADOR: Aragón García Catalina	Para el 1er. escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2428 C3. Para el cargo de 2°. Escrutador se escogió el 2°. Suplente.
54	2428 C4	PRESIDENTE: Vasquez Ramirez Carlo Magno SECRETARIO: Miguel Luis Gabino 1° ESCRUTADOR: Morales Morales Rufina 2° ESCRUTADOR: Manuel Navarro Florida SUPLENTE GRALS. Aragón Vásquez Leonides Mendoza López Maribel Reyes Martínez Elvira	PRESIDENTE: Hermilio Ramirez SECRETARIO: Morales Morales Rufina 1° ESCRUTADOR: Elvira Manuela Velazco Juárez 2° ESCRUTADOR: Faustino Pacheco Martinez	Para el cargo de Presidente se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2428 C9. Para el cargo de 1er. escrutador se escogió a un funcionario que aparece en la lista nominal de la casilla 2428 C12.
55	2428 C8	PRESIDENTE: Santos Coronel Jorge Gerónimo SECRETARIO: Velasquez Martinez Gaudencio 1° ESCRUTADOR: Vásquez Tomas Maricela 2° ESCRUTADOR: Matias Martínez Eufrosina Carmelina SUPLENTE GRALS. Sánchez García Juventino Ambrosio García Juan Martínez Martínez Catalina	PRESIDENTE: Santos Coronel Jorge Gerónimo SECRETARIO: Velasquez Martinez Gaudencio 1° ESCRUTADOR: Eulalia Martínez Matias. 2° ESCRUTADOR: Matias Martínez Eufrosina Carmelina	Para el cargo de 1er. escrutador se escogió a un ciudadano que aparece en la lista nominal de la casilla 2428 C7.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 366 Contigua 2 y 2126 Básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores, dicha lista complementada con la de sustituciones, aprobada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de Junio de dos mil diez, del II Consejo Distrital con cabecera en Villa de Etla, Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

B) Con relación a las casillas 365 Básica, 459 Contigua 1, 1131 Contigua 1, 1132 Básica, 1246 Básica, 1247 Contigua 1, 1424 Contigua 3, 1425 Contigua 2, 2410 Básica, 2410 Contigua 2, 2424 Básica, 2428 Contigua 12 y 2428 Contigua 3, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el consejo distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas 365 Básica, 459 Contigua 1, 1131 Contigua 1, 1132 Básica, 1246 Básica, 1247 Contigua 1, 1424 Contigua 3, 1425 Contigua 2, 2410 Básica, 2410 Contigua 2, 2424 Básica, 2428 Contigua 12 y 2428 Contigua 3 no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el consejo distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

C) Respecto de las casillas 365 Básica, 459 Contigua 1, 666 Contigua 1, 764 Contigua 2, 865 Contigua 1, 902 Básica, 929 Extraordinaria 1, 1131 Básica, 1131 Contigua 1, 1132 Básica, 1132 Contigua 1, 1243 Contigua 1, 1243 Contigua 2, 1244 Básica, 1245 Contigua 1, 1246 Básica, 1246 Contigua 1, 1247 Contigua 1, 1423 Básica, 1424 Básica, 1424 Contigua 1, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1424 Contigua 4, 1424 Contigua 5, 1425 Básica, 1425 Contigua 2, 2113 Contigua 2, 2301 Básica, 2301 Contigua 1, 2408 Básica, 2410 Básica, 2411 Contigua 2, 2423 Básica, 2423 Contigua 1, 2423 Contigua 2, 2423 Contigua 2, 2423

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Contigua 3, 2424 Básica, 2425 Contigua 1, 2425 Contigua 2, 2427 Básica, 2427 Contigua 1, 2427 Contigua 2, 2428 Contigua 1, 2428 Contigua 11, 2428 Contigua 3, 2428 Contigua 4 y 2428 Contigua 8, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el consejo distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos, SECRETARIO: Karina Itzel Merlín Cervantes, 1° ESCRUTADOR: Martha Hernández López, 1° ESCRUTADOR: Honorio Ruiz López, 2° ESCRUTADOR: Pérez Pérez Fulgencio, 2° ESCRUTADOR: Mendoza Jiménez Gaudencio, 2° ESCRUTADOR: José Morales Palacios, 2° ESCRUTADOR: López Cruz Amelia Reyna, 1° ESCRUTADOR: Castro López Margarita, 2° ESCRUTADOR: Cruz Alejandrez Patricia, 2° ESCRUTADOR: Esther Hernández Díaz, PRESIDENTE: Antonio Eduardo Cruz Gómez, PRESIDENTE: Castellanos Andrade Abel Raúl, 1° ESCRUTADOR: Llaguno Díaz Irma Columba, 2° ESCRUTADOR: Ramírez Pérez Margarita, PRESIDENTE: Yadira Aguilar Ortiz, 2° ESCRUTADOR: Laureano César Castellanos Andrade, SECRETARIO: Francisca Mariela Díaz Victoria, 1° ESCRUTADOR: Lourdes Ortiz Cruz, 2° ESCRUTADOR: Ángela Maura Cuevas Cruz, 1° ESCRUTADOR: De Los Santos Galván Evelyn Gloria, 2° ESCRUTADOR: Camacho Miguel Claudia Patricia, 2° ESCRUTADOR: Cruz Ibañez Francisca, PRESIDENTE: Esmirna Concepción López Hernández, 2° ESCRUTADOR: Jiménez Vásquez Eusebio Alberto, SECRETARIO: Fermina Arellanes Martínez, 1° ESCRUTADOR: Ana Angeles Ramírez Arellanes, 1° ESCRUTADOR: María de Lourdes Hernández García, 2° ESCRUTADOR: Salomón Jiménez García, 2° ESCRUTADOR: Ruiz Gijón Anel Adrián, PRESIDENTE: Anel Adrián Ruiz Gijón, SECRETARIO: Leticia Domínguez Martínez, 1° ESCRUTADOR: Israel Zárate López, 2° ESCRUTADOR: Ana María Morales Fernández, SECRETARIO: Chabely Reyes Mendoza, 1° ESCRUTADOR: Ramona Ramírez Montesinos, PRESIDENTE: Getnisa Aurelia Reyes Mendoza, SECRETARIO: Julia Ramírez Campos, 1° ESCRUTADOR: Alfredo Gutiérrez Ramírez, SECRETARIO: Ruslan García Olivo, PRESIDENTE: Efrén Edilberto José Martínez, PRESIDENTE: Rolando Bros Antonio, 1° ESCRUTADOR: Ninfa Tobón Tobón, 2° ESCRUTADOR: Martha Sosa Robledo, PRESIDENTE: Diana Matadamas García, PRESIDENTE: Verónica O. Castillo Rodríguez, 1° ESCRUTADOR: Andrés Salvador Cortés Méndez, 2° ESCRUTADOR: Guzmán Martínez Natividad, SECRETARIO: Pérez López Lorena, 2° ESCRUTADOR: Luna Carrasco

Jesús, PRESIDENTE: Miguel Ángel Cervantes Vargas, 1º
ESCRUTADOR: Aguilar Robles Bertha Maricela, 2º
ESCRUTADOR: Aquino López Josefa, SECRETARIO:
Reyna Pérez Soriano, PRESIDENTE: Alba María Cerero
Martínez y SECRETARIO: Luis López Cerero, tales
ciudadanos fungieron como funcionarios de las casillas en
estudio ya citadas, quienes no aparecen en el listado que
contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se
presenten los ciudadanos que fueron designados por el
consejo distrital respectivo, para recibir la votación en las
mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la
misma para que realice las habilitaciones de entre los
electores presentes, de conformidad con lo establecido en el
artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y
Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código
electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en
que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que
se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que
sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en
ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida
probidad, que tengan modo honesto de vivir y los
conocimientos suficientes para el desempeño de sus
funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al
artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una
interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso
d), del citado Código, contempla que los representantes de
los partidos políticos no asumirán las funciones de los
integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que
se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo
25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la
Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo
dispuesto en los artículos 123, y 204, sección 1, inciso a) del
Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció
una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada
electoral, si no se presenta alguno o algunos de los
funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el
voto de los electores, norma que fija las reglas para que se
instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima
que no es posible cumplir con las formalidades de
designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco
recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente
insaculados y designados para desempeñar las funciones en
las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis
relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. (Se transcribe).

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

D) De los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que las casillas 1132 Básica, 1246 Básica y 1424 Básica, funcionaron y recibieron la votación con los ciudadanos que fueron previamente designados para las casillas contiguas de esas mismas secciones, esto es, que los ciudadanos que originalmente integrarían las mesas directivas de las casillas 1132 Contigua 1, 1246 Contigua 1 y 1424 Contigua 1 respectivamente, finalmente fueron designados el día de la jornada electoral como funcionarios integrantes de las casillas 1132 Básica, 1246 Básica y 1424 Básica.

En efecto, si bien las casillas controvertidas funcionaron con los ciudadanos designados originalmente para una distinta, lo que no estaba previsto, no obstante ésta situación no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que finalmente las casillas recibieron la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dichos funcionarios son ciudadanos incluidos en la lista nominal, que para el caso de la casilla 1132 Básica la lista nominal es de la misma sección, para la casilla 1246 Básica, la lista nominal es de la sección 1246 Contigua 1 y para la casilla 1424 Básica, la lista nominal es de la sección 1424 Contigua 4, todas del II Distrito Electoral con sede en Villa de Etla, Oaxaca, y no está probado que se trate de representantes de partidos políticos.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la recurrente.

E) Respecto de la casilla 1425 Básica, del cuadro comparativo, se puede apreciar que la mesa directiva se integró con el Presidente, Secretario y primer escrutador, pero sin un segundo escrutador.

En efecto, de la revisión del apartado correspondiente de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, consta que la casilla funcionó sin segundo escrutador, pues en ninguna de estas constancias aparece el nombre y mucho menos la firma de la persona que de acuerdo al encarte fungiría el día de la jornada electoral con el carácter de segundo escrutador en dicha casilla; por lo tanto, la votación se recibió por el presidente, secretario y primer escrutador. Además, en la hoja de incidente relativa a ésta sección, se hizo constar que no se completaron los funcionarios de casilla. Sin embargo, esta ausencia no implica ninguna irregularidad, pues la Sala Superior ha sostenido que la falta uno de los escrutadores sólo implica que los demás

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

funcionarios tengan que realizar un poco más de trabajo pero que en nada afecta al desarrollo de las funciones que se llevan a cabo en una casilla.

El anterior criterio está en la tesis relevante S3ELJ 023/2001, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 593 a 594, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la recurrente.

F) Respecto de las casilla 1424 Básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de primer escrutador, no se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en la casilla 1424 Básica, el primer escrutador de la mesa directiva no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 123, sección 1, del Código Electoral invocado, para ser

funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, el ciudadano que fue designado para ocupar el cargo de primer escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). (Se transcribe).

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente respecto de dicha casilla.

OCTAVO. En cuanto a la pretensión que refiere el promovente en el apartado Cuarto de su escrito recursal, por cuanto aduce que el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas 459 Contigua 1, 765 Básica, 900 Contigua 2, 2113 Contigua 1, 2115 Básica, 2410 Contigua 2 actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN
CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS
CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

(Se transcribe).

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas*; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA
ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA
(Legislación del Estado de México y similares).**
(Se transcribe).

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 66 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN
CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS
CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**
(Se transcribe).

Ahora bien, Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes "hojas especiales de incidentes" elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **b)** copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 13, sección 3 y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	459 C1	Los votos nulos (12) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (10).	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo doce votos nulos . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento ochenta y nueve votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento ochenta y siete , es decir, existe una diferencia de dos votos .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			No hay hojas de incidentes.	
2	765 B	Los votos nulos (11) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (7).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo once votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento treinta y ocho votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento treinta y cuatro votos, es decir, existe una diferencia de cuatro votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
3	900 C2	Los votos nulos (12) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (6).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo doce votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento cincuenta y ocho votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento cincuenta y dos votos, es decir, existe una diferencia de seis votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
4	2113 C1	Los votos nulos (18) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (9).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo dieciocho votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
			<p>ciento treinta y un votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento veinticuatro votos, es decir, existe una diferencia de siete votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	
5	2115 B	Los votos nulos (6) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (4).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo seis votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento cuarenta y tres votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento cuarenta y un votos, es decir, existe una diferencia de dos votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
6	2410 C2	Los votos nulos (13) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (3).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo trece votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo doscientos y un votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento sesenta y tres votos, es decir, existe una diferencia de 38 votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes. De lo anteriormente plasmado, este</p>	La diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor que el número de votos nulos.

De lo anteriormente plasmado, este órgano Colegiado estima procedente declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme, toda vez que si bien es verdad de las casillas 459 Contigua 1, 765 Básica, 900 Contigua 2,

2113 Contigua 1 y 2115 Básica, se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre las Coaliciones “Unidos Por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro se antecede, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y computo de casilla, como en el acta de computo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su computo, es incuestionable que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la causal k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar infundado el citado agravio en razón de que no es una irregularidad en sí misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las tres casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en referencia, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

NOVENO. Al resultar **FUNDADOS** los agravios formulados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de considerando Séptimo, por cuanto hace a la casilla 1424 Básica, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

el Estado de Oaxaca, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla, correspondientes al II Consejo Distrital Electoral con sede en Villa de Etla, Oaxaca.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y VOTOS ANULADOS												
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	CONVERGENCIA	PUP	PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1424 B	98	144	21	5	8	23	22	4	0	325	5	330
TOTAL	98	144	21	5	8	23	22	4	0	325	5	330

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, del II Distrito Electoral con sede en Villa de Etla, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PAN	11,004	10,906
PRI	22,333	22,189
PRD	14,718	14,697
PVEM	739	734
PT	1,355	1,347
CONVERGENCIA	2,971	2,948
PUP	3,754	3,732
PNA	1,096	1,092
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	40
VOTOS VÁLIDOS	58,010	57,685
VOTOS NULOS	1,911	1,906
VOTACIÓN TOTAL	59,921	59,591

Ahora bien, por lo que hace a la “votación final obtenida por los candidatos de las coaliciones y los partidos políticos”, éste Tribunal advierte que la autoridad responsable anotó una cantidad incorrecta, toda vez que al realizar las operaciones aritméticas, consistentes en sumar los votos que obtuvo cada partido político integrantes de las coaliciones: “Unidos por la Paz y el Progreso” (PAN, PRD, PT, CV) y “Por la Transformación de Oaxaca” (PRI, PVEM), dan como resultado lo siguiente:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	PARTIDO UNIDAD POPULAR	PARTIDO NUEVA ALIZANZA
30,048	23,072	3,754	1,092

Del cuadro anterior se procede a realizar la sustracción de la votación anulada para quedar en los siguientes términos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	PARTIDO UNIDAD POPULAR	PARTIDO NUEVA ALIZANZA
29,898	22,923	3,732	1,092

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el II Distrito Electoral con sede Villa de Etla, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartados Dy E, primer párrafo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4, 260, 263, 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Procedimientos Electorales de Oaxaca, 4,5, 6, 7, 8, 12 sección 1 inciso b), 25 y 57, 66 y 67 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de Tercero Interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de JULIO CAPETILLO BERNAL Y VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el II Consejo Distrital Electoral con sede en Villa de Etla, Oaxaca y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral respectivamente, asimismo, el último como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en los que invoca las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, previstas en los incisos a), c), e), h) y k), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en términos de los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en los que invoca las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la casilla 1424 Básica, en términos del considerando séptimo, apartado F), de la presente resolución, en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

QUINTO. Se MODIFICAN los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo distrital, para quedar en los términos del considerando noveno de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

SEXTO.- Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

La sentencia transcrita fue notificada personalmente, el día dieciocho de septiembre del año en que se actúa, al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia transcrita en su parte conducente, en el numeral siete (7) del resultando que antecede, mediante sendos escritos de demanda, presentados el veinte y veintidós de septiembre de dos mil diez, la Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso", y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-318/2010 acumulado, compareció, como tercera interesada, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", como lo manifiesta el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la constancia que obra al reverso de la foja ciento ochenta del expediente del citado juicio.

IV. Remisión de expedientes. Mediante sendos oficios TEE/SGA/2063/2010 y TEE/SGA/2147/2010, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez y el segundo el día veintiocho de ese mes y año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca rindió informe circunstanciado, en los expedientes acumulados y remitió: **a)**

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El original del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/II/21/2010, en el cual se emitió la sentencia impugnada.

Por otra parte, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitió, **mediante oficio TEE/SGA/2140/2010**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de septiembre del año en que se actúa, los tomos II y III del expediente del citado recurso de inconformidad.

V. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de veinticuatro y veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la integración de los expedientes **SUP-JRC-312/2010 y SUP-JRC-318/2010**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional.

En su oportunidad, los expedientes **SUP-JRC-312/2010 y SUP-JRC-318/2010**, fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por sendos autos de veintisiete y treinta de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios

de revisión constitucional electoral indicados en el resultando que antecede, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión de demanda. Por acuerdos de treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil diez, por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Propuesta de acumulación. Por acuerdo de uno de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral radicados en el expediente SUP-JRC-318/2010, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-312/2010, en razón de que en ambos casos se impugna la misma sentencia relativa al recurso de inconformidad RIN/GOB/II/21/2010, además de que se trata de la misma autoridad demandada.

IX. Cierre de instrucción. Por sendos autos de tres de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, el primero por la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso” y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de impugnar, la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diez, en la que se determinó la nulidad de la votación recibida en una casilla, lo que motivó la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local II con sede en Villa de Etla, Oaxaca.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Oaxaca, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición denominada “Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo

previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En ambos escritos de demanda, los partidos políticos enjuiciantes controvierten la sentencia que resolvió el recurso de inconformidad RIN/GOB/II/21/2010, por el cual el Partido Revolucionario Institucional controvirtió el cómputo distrital de la elección de gobernador en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla, Oaxaca.

2. Autoridad responsable. En los juicios de revisión constitucional electoral los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil nueve, es conforme a Derecho acumular el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

expediente SUP-JRC-318/2010 al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-312/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010. En su escrito de comparecencia, como tercera interesada, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” manifestó que, en el juicio SUP-JRC-318/2010, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de interés jurídico.
2. Falta de legitimación.
3. Falta de personería del promovente.
4. Frivolidad.
5. Violación no determinante.

A juicio de esta Sala Superior, las alegaciones de la coalición tercera interesada son infundadas, de acuerdo a lo siguiente:

1. Falta de interés jurídico. La Coalición tercera interesada invoca como causal de improcedencia, la falta de

interés jurídico del partido político actor, porque, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional no manifiesta en su escrito de demanda qué afectación le produce la sentencia controvertida, ni qué derecho sustancial le es vulnerado, en concepto de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia deviene infundada.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010, toda vez que, fue precisamente ese instituto político el que promovió recurso de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó el cómputo, en el recurso de inconformidad local, el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el distrito electoral local II, de Oaxaca, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

En la sentencia controvertida, se determinó anular la votación recibida en la casilla 1424 básica, del citado distrito electoral local II, de Oaxaca, lo que motivó la modificación del cómputo distrital respectivo.

Al respecto, el partido enjuiciante, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los conceptos de agravio, planteados en la instancia local.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Por tanto, sí fue el Partido Revolucionario Institucional el que promovió el recurso de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

2. Falta de legitimación. La aludida Coalición argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010.

La causal de improcedencia en examen se considera infundada porque, contrariamente a lo aducido por la Coalición, el partido político sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, resulta evidente que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, al ser un partido político nacional, es evidente que tiene legitimación para promover el medio de impugnación en que

se actúa, de ahí que no asista razón a la Coalición tercera interesada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la tercera interesada, relativas a que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover el medio de impugnación local, se analizarán en el estudio del fondo de la litis.

3. Falta de personería del promovente. Al respecto, la tercera interesada manifiesta que el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010 es improcedente porque, en su concepto, Alfonso José Aquino Soledad, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local II, con cabecera en Villa de Etla, carece de personería para comparecer en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque a su juicio, conforme a lo estipulado en la cláusula décima quinta del convenio de coalición que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes están autorizados para interponer el recurso de inconformidad local son Elías Cortez López, del Partido Revolucionario Institucional, y Josué Said González Calvo, del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada es infundada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entre los cuales están los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución reclamada.

Ahora bien, en el escrito de demanda de inconformidad se advierte que Alfonso José Aquino Soledad, promovió el aludido medio de impugnación local, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local II, con cabecera en Villa de Etla,.

La anterior constancia obra a fojas cuatro a ciento quince, del expediente principal del recurso de inconformidad clave RIN/GOB/II/21/2010, anexo al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-312/2010, identificado en esta Sala Superior como “cuaderno accesorio 1”.

Asimismo, en el expediente antes precisado, a foja ciento diecinueve, obra copia certificada de la solicitud de acreditación de Alfonso José Aquino Soledad, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local II, con cabecera en Villa de Etla.

Finalmente, cabe destacar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al emitir la sentencia impugnada, así como al rendir el informe circunstanciado, le reconoció personería , además de que no está controvertido, y menos aún desvirtuado que Alfonso José Aquino Soledad, sea representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local II, con cabecera en Villa de Etla.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional especializado, que Alfonso José Aquino Soledad, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral SUP-318/2010, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de inconformidad local, sí tiene personería para comparecer a este medio de impugnación en materia electoral federal, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente sea infundada.

Por cuanto hace a los argumentos de la Coalición tercera interesada, en los cuales aduce que Alfonso José Aquino Soledad carece de personería para promover el medio de impugnación local a nombre y representación de la Coalición "Coalición por la transformación de Oaxaca", debido a la vinculación con el fondo de la litis, se estudiarán más adelante.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

4. Frivolidad. Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-318/2010, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia resolución impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el partido político actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al

expresar la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

5. Violación no determinante. La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, porque "[...] atendiendo a los resultados de la votación emitida con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se advierte que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue 6,796 (seis setecientos noventa y seis) votos en este II Distrito electoral, mientras que en las casillas anuladas en el recurso de inconformidad al que recayó la sentencia que al efecto impugnó, el total de votos anulados fue de 150 (ciento cincuenta) votos, luego entonces, aun con la anulación de la casilla 1424 básica, no resulta determinante, para que en su caso se sobrepusiera el partido político actor a mi representada[...]".

En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, contrariamente a lo sostenido por

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/III/21/2010**; aduciendo como concepto de agravio la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local.

Ahora bien, del escrito de demanda de inconformidad, se advierte que el actor controvirtió la votación recibida en ciento cuarenta y cinco casillas, por diversas causales de nulidad, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Villa de ETLA y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al ser infundadas las causales de improcedencia aducidas por la tercera interesada, lo procedente conforme a Derecho es

analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Conceptos de agravio de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, expediente SUP-JRC-312/2010.

**PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO
CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado en el II Consejo Distrital con sede en Villa de Etla, Oaxaca también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causa agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una indebida **fundamentación y motivación**, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer **legitimidad** al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de éste propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de su atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

**CAPÍTULO IV
De la Improcedencia y del
Sobreseimiento**

Artículo 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

d) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

ARTÍCULO 20

1.- El Recurso de inconformidad una vez recibido el expediente por el Tribunal será turnado de inmediato a un Juez Instructor, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente libro y que cumpla con lo dispuesto

en su caso, en el párrafo 1 del artículo 8 de ésta ley.

(...)

3.- Si de la revisión que realice el Juez Instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere ésta Ley o que es evidentemente frívolo, lo hará del conocimiento del Magistrado Presidente, al efecto de que éste formule el proyecto de desechamiento y lo someta a la decisión del Pleno.

4...

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció al juicio, sino también a través de diversos ocurso de fechas 10 y 26 de agosto, 10 y 15 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitablemente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA QUINTA se aprecia que el C. ALFONSO JOSÉ AQUINO SOLEDAD Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el II Consejo Distrital con sede en Villa de Etila, Oaxaca, no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues ésta representación corresponde exclusivamente a los CC. ELIAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee;

"... CLAUSULA DECIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

*Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said Gonzalez Calvo del PVEM,** representantes legales de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos*

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010

Sin embargo, la ahora autoridad responsable desestimó dicha probanza, aún cuando no existió alguna otra pública o privada que desvirtuara el contenido de aquella y determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

Artículo 11

*4. En el caso de **COALICIONES**, la **REPRESENTACIÓN LEGAL** se **acreditará** en los términos del **convenio** respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.*

Artículo 12

1.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé ésta ley:

(...)

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, ésta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN

SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. (Se transcribe).

Lo anterior, toda vez que, tratándose de **“coaliciones”** celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el “convenio” que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que **ampará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada**; *mutatus mutandi* cual si fuera un Acta constitutiva o un documento registral del Estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de dicha coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie inaplica a la general del (sic) contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso b la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero del año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento o a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico; luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su **contenido, alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el II Consejo Distrital el C. ALFONSO JOSÉ AQUINO SOLEDAD, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

*“Este órgano electoral estima que si bien es cierto que **no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado** para hacer valer el presente recurso como representante propietario del partido revolucionario institucional ante el II consejo distrital...”*

“...En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que los artículos 40 párrafo 1 inciso e, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de IEE y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en ésta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos...”

(...)

Que las coaliciones si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral,

también es verdad que se encuentra legitimados para interponer dicho medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que correspondan tanto a la esfera de partido político coaligado como a de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la coalición POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

(...)

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la personería de ALFONSO JOSÉ AQUINO SOLEDAD, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve recurso de inconformidad como representante propietario del partido revolucionario Institucional ante el II Consejo Distrital electoral con sede en Villa de Etla, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario de fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e y f, 69 párrafo 1, 70 párrafo 5; 75 párrafo 1 inciso g y 76 párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Artículo 40

Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Formar coaliciones, así como fusionarse en los términos de este Código;

f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de este Código;

(...)

Artículo 69

1. Los partidos políticos, para fines electorales, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 36 de este Código, tendrán derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código

(...)

Artículo 70

(...)

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo

Artículo 75

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

(...)

g) **Para el caso de la interposición de los medios de impugnación** previstos en la ley de la materia, **quién ostentaría la representación de la coalición;**

Artículo 76

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, **deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto**, acompañada de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes** de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado o de Diputados, según corresponda.

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante

convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el partido Revolucionario Institucional y partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección de gobernador, pues ésta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de ésta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso electoral Local Ordinario 2009-2010, luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELIAS CORTES LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. ALFONSO JOSÉ AQUINO SOLEDAD Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el II Consejo Distrital quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, pero no en quien recayó la personalidad.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c, fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 4.

3.- El sistema de medios de Impugnación se integra por:

(...)

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del consejo General

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del convenio de coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

(...)

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de coalición del PRI.VERDE, a través de la que se designa a los ciudadanos ELIAS CORTES LÓPEZ Y JOSUÉ SAID, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, éste órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

(...)

... por que el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad** al promovente del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por ésta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLAUSULA DECIMA QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", no puede considerarse como **"UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**; toda vez que situarse en esa lógica solo conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que *"los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo"*, mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no solo debe existir **legitimación en la causa (ad causam)**, que es producido por

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir **legitimación en la acción o en el proceso** (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa, entendida esta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con al petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derechos que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la litis, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el II Consejo Distrital; **tiene como limitante que éste medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombres propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa por inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atender lo que la norma establece como de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de *mutuo proprio* desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político, y aun cuando para efectos de Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

**“COALICIONES. LEGITIMACIÓN
PROCESAL”. (Se transcribe).**

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición “Por la transformación de Oaxaca.”

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.)Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. (Se transcribe).

b).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que “los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

necesarios para hacerlo”; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que *“las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad”*

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

1.- Afirma que, por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido Político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, **éste no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma**, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera ilegal y arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en éste tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, la ahora responsable no tenía porque integrar o crear una norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de éste Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y a la sala regional respectiva (www.trife.gob.mx) y contrario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en cuanto a la personería del actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

(...)

4. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos 1, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50.

(...)

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

(...)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar *la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo*, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática convergencia y del trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respectivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la ahora autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a ésta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que ésta representación acusa de **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

**SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUCIO
CONSTITUCIONAL**

Causa agravio a ésta representación el desapego de la Autoridad Responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose

con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos B y L, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua adolece de ambigüedad en el sentido de que ésta califica como “inaplicable” la presentación del ESCRITO DE PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catalogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada de *facto*.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, ésta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la **VALIDEZ Y CONSTITUCIONALIDAD** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los diputados al Congreso Estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los partidos políticos nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tacita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Asimismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

Registro No. 192841

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 791

Tesis: P./J. **129/99**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**LAS PARTES LEGITIMADAS PARA
PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS
PARA DENUNCIAR LA POSIBLE
CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA
GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** (Se
transcribe).

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de

haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que “*de facto*” lleva acabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina “*de facto*” significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de “DEROGAR” un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular solo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTICULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho “intemporal” con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. *La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.*
2. *Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.*
3. *Las habilitaciones reglamentarias.*

Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma.

Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión “*dejar sin efectos*” como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras

leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.

2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.
3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.
4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.
5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.
6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 170414

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1111

Tesis: P./J. 8/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN
PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ
EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE
SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO
19, FRACCIÓN V, DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Consecuentemente, el Tribunal Electoral de Oaxaca al derogar el artículo mediante ésta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal de Constitucional, por todo esto, éste Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando éste máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que solo en los casos en donde exista **sustancialmente una regla igual o similar** a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es **PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA**, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

Artículo 265.- Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos **podrán** presentar escritos de protesta.

Artículo 267.- El escrito de protesta **podrá** presentarse ante la mesa directiva de casilla **al término del escrutinio y cómputo**, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.

Atento a lo anterior, ésta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico "PODRÁ", el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa

consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como **facultad potestativa** el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla **es distinto**, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

Artículo 188

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

(...)

f) Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad;
y

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Artículo 52

1. EL ESCRITO DE PROTESTA POR LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA ES UN MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

2. El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores;

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta; y

g) La narración sucinta de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo anterior, resulta claro que la Ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, *“parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad”*, pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f, **“presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad**, y no atiende a una invención de ésta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legales disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 *in fine*, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCER AGRAVIO Y/O PERJUCIO
CONSTITUCIONAL**

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que, suponiendo sin conceder, que aún con la revisión al Recurso de Inconformidad que hubiese realizado el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley adjetiva electoral, y ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de la casilla 1424 Básica resulta infundada, por lo que AD CAUTELAM procede a exponer las siguientes manifestaciones:

La resolución recaída al expediente **RIN/GOB/II/21/2010** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 17 de septiembre de dos mil diez, ya que resulta infundada y contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda

vez que de una integral y cuidadosa lectura de dicha resolución, en el resolutivo marcado como "CUARTO" y "QUINTO", en la parte que nos ocupa a la letra dice:

"CUARTO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en los que invoca las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la casilla 1424 Básica, en términos del Considerando séptimo, apartado F) de la presente resolución; en consecuencia, se **declara la nulidad de la votación** recibida en la casilla referida..

QUINTO.- Se MODIFICAN los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo Distrital, para quedar en los términos del considerando Décimo de la presente sentencia."

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de Debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismo que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser éstos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del incidente o al término del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES, documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el Juicio de Inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el Consejo Distrital con sede en Villa de Etla, Oaxaca influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta INFUNDADO e INOPERANTES puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que deberían ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles, procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR", cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

***"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE
CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".***
(Se transcribe).

En éste orden de ideas, la autoridad responsable vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso al permitir anular la votación recibida en las casillas materia de la presente controversia; toda vez que dicho representante no acredita los extremos de la acción intentada y mucho menos cumple con el requisito "SINE QUA NON" para la procedencia del Recurso de Inconformidad, el cual consiste en haber presentado oportunamente el ESCRITO DE PROTESTA, el cual se encuentra consagrada expresamente en el artículo 188 párrafo primero inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en

consecuencia el máximo órgano electoral del Estado de Oaxaca debió haber declarado como infundados los agravios, MÁXIME que los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante la casilla identificada 1424 Básica, al momento de signar el acta de Jornada electoral, así como la de escrutinio y cómputo, lo hicieron de conformidad sin manifestar expresamente que las casillas mencionadas con antelación cambiaran su ubicación primigenia.

Lo anterior es así, puesto que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados tanto en las casillas en cuestión, como en el II Consejo Distrital Electoral, por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitieron o facilitaron que ocurrieran determinados sucesos, que de manera infundada consideraron que atentan contra sus derechos consagrados en el Código Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que no pueden posteriormente aspirar a que el Estado mediante la acción jurídica, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre los mismos interesados; pretender ejercitar ese derecho significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho como el nuestro, máxime que atendiendo al principio general del derecho que reza "NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA).

[...]

QUINTO. Conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional, expediente SUP-JRC-318/2010. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa hechos y conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

HECHOS

- 1.- El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec (sic), Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del estado en ese Distrito Electoral.
- 2.- El trece de julio del mismo año el promovente interpuso recurso de inconformidad a través del cual se solicitó la celebración de un nuevo cómputo y escrutinio en razón de proteger el principio de certeza en el resultado de la elección

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

y la nulidad de la elección en las casillas que en su oportunidad se mencionaron y cuya relación e individualización se consignaron en el escrito de demanda y que en obvio de repetición se omite transcribirlas en este escrito.

3.- El día 14 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

4.- El día 17 de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el recurso de inconformidad, declarando infundados los agravios que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

AGRAVIOS

I. Apertura paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con quebranto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que lo refieren con dicho carácter.

Causa de pedir en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito 11 para la elección a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral 2010, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el dato relativo a los ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente.

Primero.- La autoridad responsable, con vista a su omisión de haber aperturado todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección a gobernador del Estado del proceso electoral del año en curso, causa el consiguiente agravio a la coalición que represento, atendiendo a la cita de preceptos constitucionales y legales y a los aspectos de hecho en que se surte su votación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, como se sabe, la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse toda resolución en los principios generales del derecho.

En el artículo 41, párrafo segundo, del mismo texto constitucional, cuyo enunciado general, es en el sentido de que el renuevo de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las bases que se enuncian en ese mismo numeral, específicamente en sus fracciones 111 y IV, queda establecido cuáles son los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como la participación que le corresponde en los aludidos procesos de elección.

El artículo 116, en su fracción IV, del texto constitucional en cita, establece:

“IV. Las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán (sic) que:

(...)

LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARAN QUE:

A) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARAN OBLIGADOS POR ESTA ULTIMA DISPOSICION(sic);

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION (sic) ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACION (sic) DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMIA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;

D) LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES DE CARACTER ADMINISTRATIVO PUEDAN CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HAGA CARGO DE LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES;

E) LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO SE CONSTITUYAN POR CIUDADANOS SIN INTERVENCION DE ORGANIZACIONES GREMIALES, O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE Y SIN QUE HAYA AFILIACION CORPORATIVA. ASIMISMO TENGAN RECONOCIDO EL DERECHO EXCLUSIVO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20., APARTADO A, FRACCIONES 111 Y VII, DE ESTA CONSTITUCION;

F) LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDAN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TERMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN;

G) LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. DEL MISMO MODO SE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO Y EL DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES;

H) SE FIJEN LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LIMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASI COMO LOS MONTOS MAXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERA EL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS; Y ESTABLEZCAN LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS;

1) LOS PARTIDOS POLITICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISION, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL APARTADO B DE LA BASE 111 DEL ARTICULO 41 DE ESTA CONSTITUCION;

J) SE FIJEN LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO LAS SANCIONES PARA QUIENES LAS INFRINJAN. EN TODO CASO, LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERA EXCEDER DE NOVENTA DIAS (sic) PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, NI DE SESENTA DIAS CUANDO SOLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS; LAS PRECAMPAÑAS NO PODRAN DURAR MAS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES;

K) SE INSTITUYAN BASES OBLIGATORIAS PARA LA COORDINACION ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DE LA BASE V DEL ARTICULO 41 DE ESTA CONSTITUCION;

L) SE ESTABLEZCA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION PARA QUE

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. IGUALMENTE, QUE SE SEÑALEN LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS PARA LA REALIZACION, EN LOS AMBITOS ADMINISTRATIVO y JURISDICCIONAL, DE RECUEENTOS TOTALES O PARCIALES DE VOTACION;

M) SE FIJEN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASI COMO LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y

N) SE TIPIFIQUEN LOS DELITOS Y DETERMINEN LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado C, primer párrafo, establece:

“I.)

C. DEL INSTITUTO ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a 105 principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esos mismos principios se encuentran establecidos en su artículo 79, parágrafo 2, como una finalidad del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, al señalar:

Artículo 79

I. Son fines del Instituto:

(...)

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, 105 de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De esos numerales, en los tramos normativos transcritos, se desprende tanto la garantía de legalidad como la de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en el todas las etapas de los procesos electorales, como preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos.

Porque si ello es así, esos mandamientos trascienden a la substanciación de los medios de impugnación establecidos en materia electoral, de tal manera que si no son atendidas las peticiones y analizadas las causas en que se funda el quebranto a uno de esos principios, se actualiza la violación constitucional y legal respectiva.

En ese mismo contexto, cuando en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que son principios elementales en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad se quiere significar, desde su misma semántica, que todos y cada uno de los actos en esa materia deben proporcionar un conocimiento seguro y claro de los mismos, sin error alguno; proceder en el juzgamiento de los actos electorales con rectitud, libertad, con sujeción a la ley, y atendiendo a los aspectos fácticos de cada caso y su adecuación a presupuestos normativos, con exclusión de la propia manera de pensar o de sentir.

Si bien todos esos principios se proyectan en el ámbito de los procesos electorales, el de certeza atiende primordialmente al respeto que debe existir en el voto ciudadano; ello es así porque a través de él se cumple con la voluntad de los electores; es, por tanto, ineludible su cumplimiento.

En el escrutinio y cómputo de los votos no debe mediar error o dolo; en ambos casos se afecta el principio de certeza que debe imperar a efecto de que prevalezca el respeto al voto ciudadano, sea quien fuere el que aparezca como eventual ganador de la contienda electoral.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

En tesis de la Sala Superior, identificada como S3EU 41/2002, visible en la página 207 de "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, bajo el rubro y texto que se transcribe, se sostiene:

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.-
(Se transcribe).

De la misma manera, ese criterio se reproduce, por ser la misma materia, en la tesis que lleva por rubro y texto:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 207.

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. (Se transcribe).

Y porque en el caso concreto, se justifica plenamente la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral de dos mil diez, por las causales que al caso se hacen valer, trascendentes en el resultado del fallo, resulta aplicable

"Sala Superior, tesis 53ELJD 02/97.

Compilación (sic) Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (Se transcribe).

Por ello, se insiste, procede la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos; debe prevalecer así el principio de certeza establecido constitucional y legalmente.

No es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas lo dispuesto por el artículo 242, parágrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de:

“1. Únicamente cuando existo indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igualo menor a un punto porcentual. y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de las candidatos antes señalados, el Consejo Distritol deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casiflas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

Y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya tenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función del principio de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que al caso se hacen valer.

Es aplicable por identidad sustantiva en esta instancia, la tesis que a continuación se hace valer, por cuanto a que el primero de los requisitos exigidos para la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, se surte en términos de las nulidades que en este mismo curso se hacen valer.

“Sala Superior, tesis S3EL 017/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 351-352.

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares)”. (Se transcribe).

Más de lo mismo:

Procede la insistencia de que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

casillas, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección; y solamente después de que se lleve a cabo el recuento de los votos, se pretende excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente, prevalece error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático de los ciudadanos.

Al efecto, debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción 1, 39, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción 1, 25, 26, 27 Y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240, 241 Y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Distrital debe acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos.

Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) número de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella. En el caso de la casilla especial, el acta de

electores en tránsito; b) total de boletas extraídas de la urna, y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos.

Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido o coalición inconforme.

En el primer supuesto, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación aunque no medie petición alguna; no hacerlo así, dada la actualización del supuesto jurídico indicado, se causa el agravio correspondiente a la coalición que represento.

En el segundo caso, esto es, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento por parte del representante de algún partido político o coalición; presupuesto que de ninguna manera excluye el análisis oficioso para salvaguardar los principios de certeza y legalidad a que se ha hecho mérito; ya que, se insiste, siendo la base fundamental de las elecciones libres y democráticas el sufragio universal, libre, secreto y directo, cobra relevancia el principio de certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.

Porque no puede perderse de vista que uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción 1, de la misma Constitución; normas que son recogidas en los artículos 24, fracción 1, 25 Y 26, de la constitución particular del Estado de Oaxaca.

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

En relación con lo anterior, como ya se postuló, el artículo 116, fracción IV, inciso aL de la Constitución Federal, dispone la organización de los poderes estatales con sujeción a determinadas normas, entre ellas, la relativa a que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Constitución General de la República consagra, entre otras, el principio de certeza, como rector de la función estatal de organizar las elecciones, el cual también se recoge en la constitución particular de Oaxaca.

La certeza en su sentido gramatical, significa “la clara, segura y firme convicción de la verdad”; o, en sentido inverso, “la ausencia de duda sobre un hecho o cosa”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo 11, Argentina, 2003, páginas 130 y 131).

En la materia, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo; tanto los partidos o coaliciones contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen un especial y cada vez mayúsculo interés de tener la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, que la decisión mayoritaria se impone desde un primer momento y, que de existir la posibilidad de error en el cómputo de una o varias casillas, éste se constate o desvirtúe a través de un nuevo escrutinio y cómputo, siempre que el error no sea subsanable con los demás elementos que obran en poder de la autoridad, como en el caso sucede.

En concordancia con el principio en mención, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 Y 227, establecen el procedimiento de escrutinio y cómputo que deben llevar a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla, en el que se determina: (i) El número de boletas extraídas de la

urna; (ii) El número de electores que votó en la casilla; (iii) El número de votos emitidos a favor de casa uno de los partidos o candidatos; y (iv) El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo de la casilla se practica iniciando con la elección de diputados, continuando con la elección de gobernador y finalmente la elección de concejales de los ayuntamientos por el régimen de partidos.

Las reglas bajo las cuales se lleva a cabo, son las siguientes:

- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo.
- El secretario abrirá la urna y sacará las boletas, las cuales serán contadas por los escrutadores.
- El presidente auxiliado por los escrutadores clasificará las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos y el número de votos nulos, debiéndose asentar por separado los votos emitidos a favor de candidatos no registrados. El resultado de esa operación una vez verificada se anotará en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, serán separadas para ser remitidas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.
- Concluidos el escrutinio y cómputo en cada una de las votaciones se levantarán las actas correspondientes en cada elección.

De lo anterior, se desprende que los rubros fundamentales que sirven de base para determinar los resultados de la votación, se integran por: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación total emitida, siendo que entre dichos valores debe haber plena coincidencia, por lo que en caso de que exista alguna discrepancia, debe entenderse que se trata de un error evidente, el cual debe ser rectificado por los consejos distrital o municipal, según sea el caso, al momento de celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Porque no debe perderse de vista que: el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en las actas que al efecto se levantan por los integrantes de las mesas directivas de casilla sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente.

Esa concordancia se presenta si coinciden el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas extraídas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

El mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, debe continuar vigente durante el cómputo que cada Consejo Distrital Electoral realiza de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, 105 artículos 239, 240, 241 Y 245, del Código de Instituciones Políticas y

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevén una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Conforme a las disposiciones citadas, este procedimiento se realiza en el orden y forma siguientes:

- a) Se abrirán 105 paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, de acuerdo con el orden numérico de la casilla, debiéndose cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla, con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si 105 resultados de tales actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ese fin, esto es, se anotará el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente.
- b) En el supuesto de que los resultados de las actas no coincidan, o bien, no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del consejo, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.
- c) Acto continuo, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, asentándose lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- d) De ser el caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hayan remitido por el presidente de la mesa directiva en sobre por separado. En tal evento, las boletas que aparezcan con dos o más marcas contarán como un solo voto, siempre que pertenezcan a los partidos políticos que integren una coalición; el voto respectivo se computará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital. Los votos así obtenidos, serán repartidos igualitariamente entre los partidos que conforman la coalición y de existir fracción, esos votos se asignarán a los partidos de más alta votación.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

- e) A la postre, deberán abrirse los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, con el propósito de extraer el de la elección de gobernador del Estado, procediéndose en los términos indicados en los incisos a) y b).
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado, el cual desde luego se asentará en el acta correspondiente a esa elección.
- g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igualo menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- h) Se procederá de igual forma, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual.
- i) Los resultados del cómputo de los incidentes que tuvieron lugar durante la sesión también se harán constar en el acta circunstanciada.

De lo expuesto, se desprende que el nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, a cargo del consejo distrital debe tener lugar cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Si los resultados de las actas no guardan concordancia.
- Si éstas presentan alteraciones evidentes, que de manera fundada, pudieran someter a duda el resultado de la elección de casilla.
- Cuando no exista acta.
- No estuviera agregada al expediente de casilla. No obre en poder del presidente del consejo.
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas.
- Cuando la diferencia entre el candidato que presuntamente obtuvo el primer lugar y el candidato que se ubicó en la segunda posición, sea igualo menor a un punto porcentual.

Hipótesis que por su trascendencia, someten a duda la certeza del acto, de ahí que ante su actualización, se justifique la obligación de los consejos distritales, a proceder a realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, para clarificar el resultado de la elección.

En lo que respecta a los errores evidentes, es necesario insistir, en que por éstos se entiende, cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de electores que votaron conforme o lo listo nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella, para el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; total de boletas extraídas de la urna y total de la votación emitida o resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco o cuando la discrepancia numérica se encuentre entre los datos que deben coincidir, etc.

Todo esto, una vez que el consejo distrital haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta todos los elementos que están a su alcance, de manera inmediata, como son aquellos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Como se dijo con antelación, cuando los consejos distritales estén obligados a realizar de oficio el recuento de la votación (ante las inconsistencias existentes en los rubros fundamentales), y a pesar de ello, no realicen el nuevo escrutinio y cómputo, los partidos políticos o coaliciones podrán hacerlo valer en el medio de impugnación que se promueva en contra del cómputo distrital, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el consejo distrital, de acuerdo con el criterio que en tal sentido ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias dictadas sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, identificados con las claves SUP-JIN-353/2006, SUP-JIN-349/2006, SUP-JIN316/2006.

Lo anterior, independientemente de que también resulta aplicable la *ratio essendi* de las jurisprudencias, con el rubro y texto siguientes:

“Sala Superior, tesis S3EU 14/2005

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe).

“Sala Superior, tesis S3EU 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”. (Se transcribe).

Y no puede ser diferente, por cuanto a que la razón de ser que se desprende de los criterios

transcritos, se persigue hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección, ya que la falta de concordancia entre los rubros fundamentales afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio consejo distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

No puede soslayarse que cuando los errores aducidos provengan de los rubros de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos relevantes en los cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores, por tanto, cuando medie esa petición también se encuentran obligados a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, ya que no puede soslayarse que los rubros de boletas son datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, que pueden revelar la existencia de un error. Por ello, cuando existiendo la petición de mérito, el órgano electoral se nieguen hacerlo, los partidos y coaliciones tienen el derecho de hacerlo valer en el medio de defensa que se presente en contra del cómputo distrital.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable de manera indebida omitió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas en que existió error evidente, ya sea porque existió una discrepancia entre los rubros fundamentales, o bien, porque los funcionarios de las mesas directivas de casilla dejaron de asentar alguno de los datos referentes a esos rubros fundamentales.

Tomando en cuenta que ha quedado demostrado que la responsable indebidamente dejó de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales a efecto de realizar el recuento de la votación, se solicita abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a fin de que se realice la apertura de paquetes electorales y se lleve a cabo el recuento de la votación, el día

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

y hora que al efecto se fije, en virtud de subsistir la pretensión apuntada.

II. Apertura de paquetes electorales y recuento de votos por errores aritméticos determinantes en el resultado de la votación, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: ***“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación”.***

Segundo.- La autoridad responsable, al dejar de ordenar la apertura de los paquetes electorales en aquellas casillas en que de manera clara se desprende su nulidad por haber mediado error grave o dolo manifiesto, violenta en perjuicio de la coalición que represento, los preceptos constitucionales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 Y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo:

El error grave o dolo manifiesto que se desprende de simples operaciones aritméticas, se surte en términos del siguiente recuadro donde constan las casillas, la causa de nulidad, el error aritmético y el aspecto fáctico en que se surte la nulidad, haciendo procedente la solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento que se reclama.

Distrito No. II

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF
II	ETLA	33	GUADALUPE ETLA	192	B	293	582	590	285
II	ETLA	45	MAGDALENA APASCO	366	C2	324	335	657	2
II	ETLA	81	SAN AGUSTIN ETLA	719	C1	280	418	699	1
II	ETLA	81	SAN AGUSTIN ETLA	720	B	337	344	682	1
II	ETLA	81	SAN AGUSTIN ETLA	720	C1	333	349	683	1
II	ETLA	105	SAN ANTONIO HUIITEPEC	784	B	237	193	431	1
II	ETLA	105	SAN ANTONIO HUIITEPEC	784	C1	240	191	432	1
II	ETLA	132	SAN FELIPE TEJALAPAM	862	C1	246	395	651	10
II	ETLA	132	SAN FELIPE TEJALAPAM	863	B	229	398	630	3

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF
II	ETLA	132	SAN FELIPE TEJALAPAM	864	B	242	310	553	1
II	ETLA	132	SAN F ELIPE TEJALAPAM	865	C1	174	280	455	1
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	900	B	394	194	589	1
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	900	C2	387	202	590	1
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	903	B	470	251	722	1
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	903	C1	463	258	722	1
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	903	C2	467	156	723	100
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	905	B	220	146	367	1
II	ETLA	158	SAN JERONIMO SOSOLA	928	B	153	107	261	1
II	ETLA	173	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	981	B	298	265	564	1
II	ETLA	173	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	981	C1	275	288	564	1
II	ETLA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	1243	C2	277	354	632	1
II	ETLA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	1244	B	333	340	672	1
II	ETLA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	1246	B	369	381	749	1
II	ETLA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	1246	C2	372	368	750	10
II	ETLA	272	SAN MIGUEL PERAS	1365	B	241	269	511	1
II	ETLA	272	SAN MIGUEL PERAS	1365	C1	268	242	511	1
II	ETLA	290	SAN PABLO CUATRO VENADOS	1422	B	432	188	432	188
II	ETLA	290	SAN PABLO CUATRO VENADOS	1422	C1	439	430	432	437
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	B	353	413	763	3
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	C2	385	377	763	1
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	C3	352	410	763	1
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	C4	337	447	763	21
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	C5	421	421	764	78
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1425	C1	315	401	717	1
II	ETLA	292	SAN PABLO HUITZO	1426	C1	326	111	487	50
II	ETLA	292	SAN PABLO HUITZO	1427	C1	458	261	720	1
II	ETLA	292	SAN PABLO HUITZO	1429	B	361	230	592	1
II	ETLA	389	SANTA INES DEL MONTE	1741	C1	284	434	732	14
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑOLES	1900	B	493	274	763	4
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑOLES	1901	B	483	270	483	270
II	ETLA	485	SANTIAGO, SUCHILQUITONGO	2112	C2	406	201	608	1
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2113	B	355	189	541	3
II	ETLA	488	SANTIAGO TENANGO	2125	B	266	345	610	1
II	ETLA	527	SANTO TOMAS MAZALTEPEC	2261	B	300	642	761	181
II	ETLA	537	SOLEDAD ETLA	2303	C1	402	213	617	2
II	ETLA	555	TRINIDAD ZAACHILA	2392	C1	249	278	528	1
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2408	C1	338	285	624	1
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2409	B	306	211	520	3
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2409	C1	289	230	520	1
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2409	C2	313	206	521	2
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2411	C2	382	245	628	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2423	B	409	208	620	3
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2423	C1	412	204	620	4
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2423	C2	412	207	620	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2423	C3	419	199	620	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2424	B	396	216	611	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2424	C1	391	218	611	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2424	C2	354	259	611	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2424	C3	402	207	611	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2425	C1	350	202	551	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2426	B	382	289	676	5

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF
			ZAACHILA						
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2426	C2	411	264	676	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2427	B	352	215	547	20
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2427	C2	330	216	548	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	B	315	408	726	3
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C10	327	399	727	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C2	302	423	726	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C4	342	386	726	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C6	320	403	727	4

Como obligada precisión, en acatamiento a los principios rectores de los procesos electorales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la local del Estado de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esta misma entidad, se reclama la nulidad de las casillas que al caso se individualizan por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficia de manera determinante a la coalición que postuló como candidato a la gubernatura del Estado al C. Gabino Cué Monteagudo, cobrando interés jurídico esta parte recurrente por el derecho que le asiste a conocer el resultado de la votación y la diferencia o margen entre las coaliciones contendientes en razón del número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En efecto, en términos generales, de una simple operación aritmética se desprende que la sumatoria del total de las boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del recuadro que de igual manera se incorpora como sustento de este agravio.

El artículo 66, parágrafo 1, inciso c) contempla como causal de nulidad de la votación recibida en casillas:

“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el computo de votos, que beneficio a uno de 105 candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.”

Y la nulidad, como causa de pedir, se sustenta en que se está en el caso del quebranto al principio de certeza y legalidad, por cuanto los datos relacionados con los documentos indispensables, y únicos, para la expresión del sufragio no coinciden, lo que redundará en falta de certeza de la votación emitida.

De las operaciones aritméticas correspondientes, aparecen boletas de más o bien boletas de menos, según el caso, lo que igualmente incide directamente en la confianza que los actores políticos y ciudadanos podemos tener de la votación obtenida en la casilla, a partir de datos objetivos y acreditados con las documentales públicas que el órgano electoral debe remitir a ese Tribunal Estatal Electoral.

Al existir las irregularidades identificadas en el número de casillas a que se ha hecho mérito, que representan un porcentaje importante del total de las instaladas para recibir la votación en la fecha de la jornada electoral, se llega a la resolución de que en la generalidad de las casillas se presentaron inconsistencias que afectan el principio de certeza de la elección, lo que justifica la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes para la realización de un recuento de votos.

Y sólo eventualmente, en el caso de que la presunción de inconsistencias generalizadas, con base en las documentales públicas emitidas por cada casilla, consideradas como indicio y que, enlazados de manera armónica, no se llegara a concluir en esa violación general, procede que por esos elementos de convicción, interpretados de manera directa en cuanto a su valor probatorio y contenido probatorio, deben abrirse las expresamente señaladas en el recuadro que ha quedado transcrito.

Lo anterior es así porque si bien existe una diferencia conceptual entre los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, con aquellos que deben ser tomados en cuenta para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido o coalición que promueva el juicio de inconformidad; también es cierto que en el caso concreto se puede señalar que hay error determinante cuando

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

se puede deducir válidamente que en el supuesto de no haberse cometido puede variar el triunfador de la contienda electoral.

y ello es así porque, de manera ordinaria, se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos a los partidos políticos o coalición que se encuentran en segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, si opera la determinancia para el resultado de la votación; y ello también es así porque la causación del agravio, en el caso de la causal en análisis, se genera para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, en la medida en que todos tienen interés jurídico en que se satisfagan las formalidades en que radica la validez de la votación.

Es aplicable al caso concreto, la tesis:

“Sala Superior, tesis S3EL 007/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 543-544.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. (Se transcribe).

III. Apertura de paquetes electorales, a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación emitida, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: ***“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación.”***

Tercero.- La autoridad responsable violenta en perjuicio de la coalición que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

de los numerales 223, 224, 226 Y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que se exponen en este agravio, teniendo como presupuesto el siguiente recuadro, en el que aparece la casilla, la causal de nulidad y su justificación desde el punto de vista de los hechos sucedidos:

Distrito No. II

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	VOTOS COMPUTADOS	DIFERENCIA
II	ETLA	45	MAG DALENA APASCO	366	C2	324	322	2
II	ETLA	99	SAN ANDRES ZAUTLA	764	C1	418	412	6
II	ETLA	105	SAN ANTONIO HUIITEPEC	783	B	348	358	10
II	ETLA	132	SAN FELIPE TEJALAPAM	863	C1	215	213	2
II	ETLA	158	SAN JERONIMO SOSOLA	929	X1	227	238	11
II	ETLA	194	SAN JUAN DEL ESTADO	1132	C1	182	185	3
II	ETLA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	1243	C2	277	278	1
II	ETLA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	1246	B	369	368	1
II	ETLA	290	SAN PABLO CUATRO VENADOS	1422	B	432	140	292
II	ETLA	290	SAN PABLO CUATRO VENADOS	1422	C1	439	220	219
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	C1	369	366	3
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1424	C5	421	331	90
II	ETLA	291	SAN PABLO ETLA	1425	B	327	317	10
II	ETLA	292	SAN PABLO HUITZO	1427	C1	458	470	12
II	ETLA	292	SAN PABLO HUITZO	1430	B	157	167	10
II	ETLA	389	SANTA INES DEL MONTE	1741	C1	284	296	12
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑALES	1898	B	277	267	10
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑALES	1899	X1	182	176	6
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑALES	1901	B	483	255	228
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2112	B	406	386	20
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2113	B	355	352	3
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2113	C2	324	317	7
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2114	B	278	415	137
II	ETLA	488	SANTIAGO TENANGO	2125	B	266	264	2
II	ETLA	495	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	2141	B	353	655	302
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2408	C1	338	328	10
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2410	C2	403	376	27
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2425	B	331	332	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2425	C2	353	351	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2426	B	382	383	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2426	C1	397	392	5
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2426	C2	411	408	3
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2427	B	352	342	10
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2427	C1	346	350	4
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2427	C2	330	331	1
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C10	327	325	2
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C12	345	337	8
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C5	322	335	13

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

Cuando se presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas, a fin de hacer prevalecer los principios de certeza y legalidad que son base de los procesos electorales, se hace exigible la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos.

Lo anterior, sin menoscabo del principio de conservación de los actos de las autoridades electorales, que deriva de la presunción de legalidad que llevan implícita, en virtud de que los principios constitucionales y legales vulnerados trascienden este indicio y es que el procedimiento a través del cual se constata el error o el dolo, debe ser, en primer término, revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de subsanar el dato faltante, o bien concluir que no existe error o que, existiendo, no es determinante para el resultado de la votación.

El mecanismo de comprobación es sencillo, en razón de los siguientes extremos: (i) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (ii) total de boletas extraídas de la urna, y (iii) votación emitida y depositada en la urna; y ello en la medida en que esos datos se encuentran estrechamente vinculados en razón de la congruencia y racionalidad que debe de existir entre ellos y que se manifiesta en cuanto a que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la casilla correspondiente.

Empero, cuando como en el caso, los errores son manifiestos, no solamente se cobra legitimidad para impugnar los resultados sino que éstos se advierten determinantes en el resultado de la votación, haciendo procedente la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, siendo aplicable al caso la tesis:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112-113.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

De igual modo, en lo determinante del error o el dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, resulta aplicable, por identidad sustantiva, la tesis:

“Sala Superior, tesis S3EU 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zowtecos y similares). (Se transcribe).

Y es por ello que en el caso se hace procedente la apertura de los paquetes electorales en la totalidad de las casillas o, eventualmente, en aquellas en que expresamente se detectaron los errores o el dolo en la contabilidad de los votos.

IV. Solicitud de apertura de paquetes electorales para efecto de recuento de la votación emitida por cuanto a que el número de votos nulos es mayor que la diferencia del primero y segundo lugar, en las casillas en que la coalición que represento resultó presuntamente perdedora y que se detallan en el recuadro contenido en este apartado, por la actualización de la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en: *“k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Cuarto.- Cuando, como en el caso concreto, se desdeña que en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para gobernador del Estado de Oaxaca, se violenta en perjuicio de la que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales y a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 Y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al siguiente recuadro en el que constan los rubros de la casilla impugnada, la causal de nulidad, el procedimiento de conteo de votos y la justificación que desde el punto de vista fáctico hace procedente la causal.

Distrito No. II

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	CPPO	CTO	DIF. CPPO-CTO	NULOS	NULOS-DIF
II	ETLA	63	NAZARENO ETLA	459	C1	189	187	2	12	10
II	ETLA	99	SAN ANDRES ZAUTLA	765	B	138	134	4	11	7
II	ETLA	147	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	900	C2	158	152	6	12	6
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2113	C1	136	127	9	18	9
II	ETLA	485	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	2115	B	143	141	2	6	4
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2410	C2	173	163	10	13	3

Ya quedó expresado que los preceptos de la Constitución Federal y el diverso de la Constitución local, en materia de elecciones, establecen como principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en función de ellos, por lo que hace al escrutinio y cómputo, en el artículo 223 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establecen las reglas al respecto, entre ellos: que el secretario de la mesa directiva de casilla cuente las boletas sobrantes y las inutilice por medio de dos rayas diagonales con tinta; que anote el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta de escrutinio y cómputo; que el secretario abra la urna, saque las boletas depositadas por los electores y muestre que la urna quedó vacía; que los escrutadores cuenten

las boletas extraídas de las urnas; que el presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas a efecto de determinar (i) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y (ii) el número de votos anulados; que se anoten por el secretario de la casilla, en hojas predispuestas para ello, los resultados de cada una de las operaciones señaladas con anterioridad, para que una vez verificados, se transcriban en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si el procedimiento es en el sentido indicado por el numeral en cita, es más que probable que los votos nulos puedan ser objeto de una calificación errónea atendiendo a las reglas que para el caso se encuentran establecidas en el artículo 224 del Código Electoral del Estado, entre ellas: cuando los votos emitidos se emitan en forma distinta a la señalada para tal efecto y que se hace consistir en que en la boleta aparezca marcado por el elector un sólo recuadro en el que se contenga el emblema del partido político; y cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el presidente de la casilla apartará estas boletas en un sobre especial para remitirlas al consejo distrital o municipal electoral que corresponda.

y precisamente es por ello en que se justifica la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, sobre todo en la hipótesis de las coaliciones cuando el sufragante ha marcado en la boleta dos o más recuadros, ya que en ese caso, en sobre por separado, deben remitirse las boletas al consejo distrital electoral (o municipal), para los efectos del cómputo correspondiente.

En las casillas a que se refiere el recuadro, los votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la Coalición Por la Paz y el Progreso y la segundo lugar para la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, en el proceso electoral para elegir gobernador del Estado, y ello implica que una calificación indebida sobre la nulidad de los votos pudo haber afectado el resultado de la votación emitida en perjuicio de la coalición que represento.

SUP-JRC-312/2010 Y ACUMULADO

y lo anterior es así por cuanto a que, en materia electoral, nítidamente se debe determinar que un partido o una coalición resultó vencedor o vencedora con base a los votos que reunían la condición de legalidad y validez; porque, de lo contrario, se afecta la Constitución y la Ley por el quebranto a los lineamientos o principios que constituyen la base de los procesos electorales y en esa medida, se insiste por la afectación de la votación, autorizan a solicitar la apertura de los paquetes correspondientes a efecto de hacer de nueva cuenta el escrutinio y cómputo respectivo para evitar que la indebida calificación generalizada.

Los votos nulos, cuando su contabilidad es mayor a la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador en el Estado de Oaxaca, evidentemente que incide en el principio de certeza y legalidad que es sustento del proceso electoral.

y ello en la medida en que, indiciaria o presuncionalmente, se desprende la posibilidad de que el conteo de los votos que resultan válidos y la calificación de nulidad de aquellos que quedaron sin efecto, generen error en el cómputo o dolo en el cómputo, lo que justifica la apertura de los paquetes electorales a fin de garantizar el cumplimiento de los principios a que se ha hecho mérito.

Cuando se está en presencia de aspectos de carácter fáctico de los que se desprende la diferencia en que se sustenta la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos en todas y cada una de las casillas del distrito electoral impugnado, se genera la causal de nulidad que al caso se hace valer.

La nulidad de los votos, si bien puede obedecer a un consenso social por llamamiento civil en ese sentido o errores de los votantes en el momento de manifestar su preferencia electoral, o porque individualmente se quiso prestarle validez al sufragio, también puede tener como origen el error; el error en su calificación y, ante esa posibilidad, que es la que en el caso se hace valer, porque nunca la suma de los votos nulos puede ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en que participaron las coaliciones que contendieron a la gubernatura del Estado,

justifica la apertura de todas las casillas de este distrito a fin de transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente.

De lo contrario, se advierte, la manifiesta violación a los principios reguladores de los procesos electorales, fundamentalmente los de certeza y legalidad.

El sistema de mayoría simple que impera en México en materia de elecciones, del que pudiera derivarse que ante la existencia de una mayoría de votos nulos no se puede anular una elección, porque bastaría un sufragio para legitimar al candidato o coalición por el que se hubiera votado, no corresponde desde luego al verdadero sistema que en materia de elecciones deriva del artículo 41 y en el caso de las elecciones locales del 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que nuestro sistema es de mayoría simple de tal suerte que aquel candidato, se insiste, que tenga mayoría, así sea por un solo voto gana la elección y es legítima, lo que provoca que sea legalmente electo, se insiste, no obedece a la teleología que sobre elecciones se encuentra establecida constitucional y legalmente.

Lo anterior en la medida en que, si bien es cierto que un solo voto inclina la balanza a favor de uno de los candidatos o a favor de una coalición, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos que se han dejado sin efecto por nulidad, se infiere la existencia probable de un error en la calificación y ello obliga a que se aperturen los paquetes electorales y quede evidenciado de manera determinante que quien va a desempeñar un cargo público por elección sea precisamente la persona que tuvo la preferencia electoral, ya que en eso consiste precisamente el sistema democrático que en materia de elecciones impera en nuestro país.

Cuando no se vota conscientemente se queda, quien sufraga, al margen de la conformación del Poder Legislativo o del Ejecutivo, según se trate de la elección; pero ello es así porque la preferencia electoral ha sido en ese sentido y debe respetarse su decisión; cuando se

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

está, por el contrario, por una determinada preferencia electoral y por ella se vota, pero no se le da efectos a esa decisión porque se anuló indebidamente, ello incide de manera decisiva sobre los principios rectores del proceso electoral, sobre el sistema democrático mismo, y por ello, porque eventualmente puede tratarse de errores en la calificación del voto, es que se justifica el presente agravio.

Ahí están los fácticos, los hechos; de ello se desprende la mayoría de votos nulos respecto de la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador del Estado; y no se queda en el aspecto material aludido sino que penetran esos hechos en la causal de nulidad a que se ha hecho mérito.

y así, no tomar en cuenta esos hechos y su adecuación al presupuesto jurídico que se contempla como causa de nulidad, genera para la coalición que represento el agravio aquí planteado.

V. Solicitud de apertura de paquetes electorales y realización de nuevo escrutinio y cómputo por aparecer en blanco el espacio correspondiente a total de las boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de boletas sobrantes en las actas de escrutinio y cómputo, actualizando la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral "***k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma***"

QUINTO.- Cuando la autoridad responsable hace caso omiso de que, en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, quebranta en perjuicio de la coalición que represento los principios en que se sustentan los procesos

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

electorales, esencialmente los de certeza y legalidad, violando con ello los preceptos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 Y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al recuadro en el que se sustentan las aludidas inconsistencias:

Distrito No. II

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	BOLETAS	EXTRAIDAS	SOBRANTES
II	ETLA	132	SAN FELIPE TEJALAPAM	865	B	454	0	0
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑOLES	1901	C1	483	0	0
II	ETLA	428	SANTA MARIA PEÑOLES	1902	B	340	0	0
II	ETLA	560	VILLA DE ETLA	2408	E	766	440	0
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C5	727	322	0
II	ETLA	566	VILLA DE ZAACHILA	2428	C7	727	0	348

Como se desprende de lo anterior, al no existir dato en dos de los apartados fundamentales que dan certeza a los resultados de la votación recibida en una casilla, como expresión del derecho al voto activo de los ciudadanos oaxaqueños V el derecho pasivo de los candidatos V los partidos políticos para ser votados, correspondientes a las boletas extraídas de la urna, se obtienen elementos que en evidencia afectan un proceso electoral democrático.

Esta circunstancia establece, objetivamente, duda de los resultados del cómputo de la casilla; V, más aún, también genera la duda respecto del número de ciudadanos que emitieron su voto, que éste hubiera sido depositado, así como de que fuera contado debidamente.

Los principios de certeza V legalidad por las aludidas inconsistencias, en la medida en que no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable, se ven menoscabados en perjuicio de la coalición que represento y lo anterior es así porque, me permito insistir, que si el órgano electoral como técnico en la materia electoral, si encuentra alguna incongruencia, como las referidas en este agravio, debe ordenar la práctica de actos o diligencias encaminados a abatir la duda que al caso se presente para salvaguardar

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

los principios constitucionales que son rectores en esta materia V a que me he referido con anterioridad; no hacerla así provoca la incertidumbre que prohíbe el texto constitucional a que se ha hecho mérito.

Y es que, debe reiterarse, que si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia de tal envergadura que ponga en duda los principios de certeza V legalidad que rigen en materia electoral, debe abocarse a su esclarecimiento, con vista, de manera inmediata a los documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio V cómputo en casilla, acta de la jornada electoral y lista nominal de electores, porque ellos constituyen la fuente de información en que los consejos distritales encuentran el apoyo y sustento para determinar si la falta de concordancia encontrada puede ser corregida o no.

En el examen a que hago referencia en el apartado inmediato precedente, deriva que la corrección de algún rubro haga congruente todos los datos o que, por el contrario, que la falta de concordancia persista; y es en esta segunda posibilidad en que se constata la existencia de un error evidente que conlleva la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo para preservar la certeza de dicho acto.

Sexto.- Las causales de nulidad específica de votación emitida en casilla que se actualizan en este distrito electoral corresponden a:

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: MAGDALENA APASCO 365 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente ESPINOZA LOPEZ CONSUELO Secretario: XX CHAVEZ HORTENCIA TATIANA Escrutador: CERVANTES GUZMAN JULIAN. Escrutador: HERNANDEZ LOPEZ MARTA. Suplente general: ROBLEDOS ARANGO TORIBIA Suplente general: BERNAL CERVANTES CARLOS. Suplente general: LOPEZ LOPEZ GUILLERMINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por KARINA ITZEL MERLÍN CERVANTES MARTA HERNANDEZ LOPEZ</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>CARLOS BERNAL CERVANTES Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley,</p>	<p>Identificación de casilla: MAGDALENA APASCO 366 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente ESPINOSA RAMIREZ CLAUDIA ELISA Secretario: JIMENEZ GARCIA SALVADOR Escrutador: LUJAN PEREZ LAURA. Escrutador: ESPINOZA DANIEL ADALI VIRIDIANA. Suplente general: JIMENEZ DANIEL MARTHA PATRICIA. Suplente general: MONTES LUJAN GREGORIO, Suplente general: BURGOA MORALES GABRIELA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FABIOLA LOPEZ HERNANDEZ EVA LOPEZ MARTINEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación,</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca,</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: MAGDALENA APASCO 366 C2</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 324</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 95 PRI 120 PRD 40 PT. 1</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>PVEM 1 CONVERGENCIA 19 NA 3 PUP 9 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 11</p> <p>- Coaliciones Transformación de Oaxaca: 6 Paz y Progreso: 17</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 322 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 2</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: MAGDALENA APASCO 366 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MARTINEZ CERVANTES EDGAR Secretario: DE LA ROSA CASTAÑEDA MARIA FLOR Escrutador AVILA SANTIAGO MEINARDO. Escrutador: DANIEL ESPINOZA JOSE ANGEL. Suplente general: GARCIA PEREZ BERTHA. Suplente general: CERVANTES PEREZ ELVIRA. Suplente general: RAMOS LOPES MARTIN</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por JESUS MANZANO CARRILLO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: NAZARENO ETLA 459 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Presidente PEREZ PORRAS RODRIGO Secretario: LOPEZ NIÑO NANCY Escrutador: NIÑO MIGUEL YYAVID JONATHAN. Escrutador: GARCIA PEREZ SHARON TEYT. Suplente general: AL DAN A GARCIA VERONICA EFIGENIA. Suplente general ROJAS NIÑO PAULA. Suplente general: NIÑO ARAGON GABRIEL</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por PAULA ROJAS NIO HONORIO RUIZ LOPEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral ara el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: REYES ETLA 666 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 366</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 68 PRI 130 PRD 62 PT. 3 PVEM 2 CONVERGENCIA 22 NA 1 PUP 2</p> <p>Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 11</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 7 Paz y Progreso: 18</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 326</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, [o que hace un diferencial de. 40</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, [o que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: REYES ETLA 666 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente RAMOS RODRIGUEZ GLAFIRA Secretario RAMIREZ CRUZ DANIEL ULISES Escrutador: RAMIREZ SANTIAGO ADALBERTO Escrutador: RUIZ MARTINEZ CLAUDIA. Suplente general JIMENEZ V ASQUEZ NADIA. Suplente general: SANTIAGO VELASQUEZ AMELIA. Suplente general: RUIZ HERNANDEZ SALIA MONICA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ADALBERTO RAMIREZ SANTIAGO AMELIA SANTIAGO VELASQUEZ FULGENCIO PEREZ PEREZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN AGUSTIN ETLA 719 C1</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE INDEPENDENCIA # 67, BARRIO VISTAHERMOSA, MUNICIPIO SAN AGUSTIN ETLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68247 municipio de SAN AGUSTIN ETLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</p> <p>CANCHA DEPORTIVA MANUEL GOMEZ PORTILLA municipio de SAN AGUSTIN ETLA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<i>Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p><i>Identificación de casilla: SAN AGUSTIN ETLA 720 B El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN AGUSTÍN ETLA, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68247 municipio de SAN AGUSTIN ETLA Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</i></p> <p><i>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en PARQUE MIGUEL HIDALGO COLONIA SAN AGUSTIN municipio de SAN AGUSTIN ETLA</i></p> <p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p><i>Identificación de casilla: SAN AGUSTIN ETLA 720 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN AGUSTÍN ETLA, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68247 municipio de SAN AGUSTIN ETLA</i></p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en PARQUE MIGUEL HIDALGO COLONIA SAN AGUSTIN municipio de SAN AGUSTIN ETLA Estado de Oaxaca.</i></p> <p><i>Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral</i></p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN AGUSTIN ETLA 720 C1 El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE INDEPENDENCIA, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN AGUSTIN ETLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68247 municipio de SAN AGUSTIN ETLA</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</p> <p>AVENIDAB DE LA INDUSTRIAS SN BARRIO SAN JOSE SAN AGUSTIN ETLA OAAACA municipio de SAN AGUSTIN ETLA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN AGUSTIN ETLA 720 C1 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE INDEPENDENCIA, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN AGUSTIN ETLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68247 municipio de SAN AGUSTIN ETLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</p> <p>AVENIDAB DE LA INDUSTRIAS SN BARRIO SAN JOSE SAN AGUSTIN ETLA OAXACA municipio de SAN AGUSTIN ETLA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes</p>	<p>Identificación de casilla: SAN ANDRES ZAUTLA 764 C2</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE INSURGENTES, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN ÁNDRES ZAUTLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68244 municipio de SAN ANDRES ZAUTLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN ANDRES ZAUTLA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN ANDRES ZAUTLA 764 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MENDOZA CARBALLIDO IVAN Secretario: SORIANO CHAVEZ HAYDEE EVELIA Escrutador: VELASQUEZ ANGEL JESSICA SELENE. Escrutador: MENDOZA SIMON GABRIEL. Suplente general: CRUZ LOPEZ FEDERICO VICENCIO. Suplente general: REGINO LAZARO FRANCISCO. Suplente general: BAUTISTA MARTINEZ PATRICIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por LOPEZ MENDEZ MONICA IXCHEL MENDOZA JIMENEZ GAUDENCIO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN FELIPE TEJALAPAM 865 C1 <i>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p>CALLE EMILIANO ZAPATA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA JALAPA DEL VALLE, MUNICIPIO SAN FELIPE TEJALAPAM, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68262 municipio de SAN FELIPE TEJALAPAM</p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</i></p> <p>AGENCIA MUNICIPAL JALAPA DEL VALLE municipio de SAN FELIPE TEJALAPAM</p> <p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN FELIPE TEJALAPAM 865 C1 <i>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Presidente</i> CORTES MORALES MANUEL <i>Secretario:</i> CONDE LOPEZ MARIEL <i>Escrutador:</i> PACHECO FERNANDEZ HERMILA ANTONIA. <i>Escrutador:</i> SANTIAGO IGLESIAS MARIA ISABEL. <i>Suplente general:</i> MEDINA RUIZ CELIA IRENE. <i>Suplente general:</i> PEREZ SANCHEZ ALBERT A. <i>Suplente general:</i> RAMIREZ SANCHEZ HILDA</p> <p><i>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por</i> JOSE MORALES PALACIOS</p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 900 C2 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE UN ION, NUMERO 75, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 902 B El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE HIDALGO, NÚMERO 1, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66,</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<i>párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p><i>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 902 B</i></p> <p><i>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE HIDALGO, NÚMERO 1, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</i></p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p><i>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 902 B</i></p> <p><i>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Presidente SANTIAGO GARCIA MARIBEL ELVIRA Secretario: LOPEZ RAMOS DAVID RAMON Escrutador: MANZANO VASQUEZ SANDRO GIOVANNI. Escrutador: LOPEZ GAZGA REYNA YARELI. Suplente general: LOPEZ HERNANDEZ ARTURO. Suplente general: LOPEZ RAMOS JUAN VIRGILIO. Suplente general: RAMOS LOPEZ ADALBERTO</i></p> <p><i>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MANZANO VASQUEZ SANDRO GIOVANNI LOPEZ CRUZ AMALIA REYNA</i></p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló	<i>Identificación de casilla:</i>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p><i>SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 903 C1 El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE LIBERTAD, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</i></p> <p><i>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</i></p> <p><i>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</i></p> <p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p><i>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 903 C1 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE LIBERTAD, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</i></p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al	<p><i>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</i></p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p>903 C2 El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE LIBERTAD, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA 903 C2 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE LIBERTAD, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio	Identificación de casilla: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes	<p>905 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN SEBASTIAN SEDAS, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SOSOLA 928 B El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SANTA MARIA TEJOTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JERONIMO SOSOLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
6. Se realice, sin causa	Identificación de casilla:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
<p>justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los Organismos electorales competentes.</p>	<p>SAN JERONIMO SOSOLA 928 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SANTA MARIA TEJOTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JERONIMO SOSOLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN JERONIMO SOSO LA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SO SOLA 929 B El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA DE SANTA MARIA TEJOTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JERONIMO SOSOLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</p> <p>DOMICILIO CONOCIDO AGENCIA DE SAN MATEO SOSOLA municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<i>Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p><i>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SOSOLA 929 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA DE SANTA MARIA TEJOTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JERONIMO SOSO LA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68213 municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</i></p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</i></p> <p><i>DOMICILIO CONOCIDO AGENCIA DE SAN MATEO SOSOLA municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</i></p> <p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p><i>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SOSO LA 929 X1 El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE GUADALUPE VICTORIA, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SANTA LUCIA SOSOLA, MUNICIPIO SAN JERONIMO SOSOLA, ENTIDAD OAXACA CODI80 POSTAL 68208 municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</i></p> <p><i>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</i></p> <p><i>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</i></p> <p><i>SANTA LUCIA SOSOLA municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</i></p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p><i>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SOSOLA 929 X1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</i></p> <p><i>Boletas extraídas de la urna: 227</i></p> <p><i>Votación emitida y depositada en la urna:</i></p> <p><i>- Partidos políticos:</i></p> <p><i>PAN 49 PRI 74 PRD 70 PT. 7 PVEM 6 CONVERGENCIA 5 NA 5 PUP 5 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 6</i></p> <p><i>- Coaliciones</i></p> <p><i>Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso: 6</i></p> <p><i>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 238 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -11 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</i></p> <p><i>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p><i>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SOSOLA 929 X1</i></p> <p><i>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p><i>CALLE GUADALUPE VICTORIA, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SANTA LUCIA SOSOLA, MUNICIPIO SAN JERONIMO SOSOLA, ENTIDAD OAXACA CODIGO POSTAL 68208 municipio de</i></p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en SANTA LUCIA SOSOLA municipio de SAN JERONIMO SOSOLA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN JERONIMO SOSOLA 929 X1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente GARCIA SANCHEZ MIGUEL ANGEL Secretario: GARCIA MALDONADO ANGELICA Escrutador: CHAVEZ HERNANDEZ ANTONIA MARIANA. Escrutador: MEJIA MARTINEZ FLORINA. Suplente general: ALEJANDREZ SANCHEZ ANASTACIA. Suplente general: CHAVEZ CHAVEZ JUAN. Suplente general: CHAVEZ PEREZ FRANCISCO VICTOR</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARGARITA CASTRO LOPEZ PATRICIA CRUZ ALEJANDREZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DEL ESTADO 1131 B</p> <p>El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>AVENIDA HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN JUAN DEL ESTADO, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68224 municipio de SAN JUAN DEL ESTADO</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en municipio de SAN JUAN DEL ESTADO</p> <p>Estado de Oaxaca, lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DEL ESTADO 1131 B</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>AVENIDA HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN JUAN DEL ESTADO, ENTIDAD OAAACA, CÓDIGO POSTAL 68224 municipio de SAN JUAN DEL ESTADO</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN JUAN DEL ESTADO</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DEL ESTADO 1131 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente CASTRO ANDRADE LUIS PEDRO Secretario: ESPINOZA DIAZ ADRIANA HORTENSIA Escrutador: CRUZ PEDRO SILVIA. Escrutador: SANTIAGO GARCIA MARICELA LOURDES. Suplente general: CISNEROS HERNANDEZ VICENTA. Suplente general: LOPEZ AQUINO CONSEPCION. Suplente general: RUIZ AQUINO MACRINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por SIL VIA CRUZ PEDRO MARISELA LOURDES SANTIAGO GARCIA ESTHER HERNANDEZ DIAZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DEL ESTADO 1131 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente ANDRADE CASTRO ESPERANZA Y ASMIN Secretario: LOPEZ RUIZ MARICELA SARAI Escrutador: CRUZ ACEVEDO YNES OLGA. Escrutador: DIAZ RUIZ MARCELINO REINUNDO. Suplente general: MARTINEZ CRUZ LO URDES. Suplente general: LOPEZ DIAZ ALBA MARTINA. Suplente general: SANTIAGO MARIN ISABEL</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ANTONIO EDUARDO CRUZ LEON INES OLGA CRUZ ACEVEDO ALBA MARTINA LOPEZ DIAZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DEL ESTADO 1132 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente LOPEZ PEREZ PAZ BRIGIDA Secretario: SANTIAGO LOPEZ ALMA DELIA Escrutador: PEREZ LOPEZ MARLEN. Escrutador: MONT AL VO ANDRADE EDGAR GUILLERMO. Suplente general: HERNANDEZ JAROUIN FRANCISCA. Suplente general: LOPEZ RUIZ PEDRO. Suplente general: VASQUEZ CISNEROS REYNA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>CASTELLANOS ANDRADE ABEL RAUL SANTIAGO LOPEZ ALMA DELIA LLAGUNO DIAZ IRMA COLUMBA RAMIREZ PEREZ MARGARITA</p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN JUAN DEL ESTADO 1132 C1 <i>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</i></p> <p><i>Boletas extraídas de la urna:</i> 182</p> <p><i>Votación emitida y depositada en la urna:</i></p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 73 PRI 70 PRD 11 PT. 2 PVEM 3 CONVERGENCIA 8 NA 2 PUP 2 Votos para candidatos no registrados 4 Votos Nulos 0</p> <p>- Coaliciones</p> <p><i>Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso: 5</i></p> <p><i>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son:</i> 185 <i>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.</i> -3</p> <p><i>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</i></p> <p><i>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
3. Se reciba la	Identificación de casilla:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>SAN JUAN DEL ESTADO 1132 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente BRACAMONTES CRUZ GONZALA Secretario: ENRIQUEZ PEREZ ALMA LUCIA Escrutador: CASTRO LOPEZ CARMELA Escrutador: LOPEZ CRUZ MARIANO AMPLIADO. Suplente general: PEREZ CASTELLANOS LOURDES VIRGINIA Suplente general RAMIREZ PEREZ MARGARITA Suplente general LLAGUNO DIAZ IRMA COLUMBA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por YADIRA AGUILAR ORTIZ MARIANO LOPEZ CRUZ LAURENCIO CESAR CASTELLANOS ANDRADE</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1243 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente VELASQUEZ SANCHEZ LORENA RAQUEL Secretario: LOPEZ LUIS ESTRELLA IGNACIA Escrutador: VASQUEZ VASQUEZ MARCELA CRISTINA. Escrutador: HERNANDEZ TABOADA YESENIA JUDITH. Suplente general: TABOADA GALVAN ALBA MARTHA. Suplente general: MARQUEZ AVENDAÑO ROSARIO. Suplente general: RAMIREZ PIMENTEL EVA IRMA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FRANCISCA MARIELA DIAZ VICTORIA LOURDES ORTIZ CRUZ YERSENIA HERNANDEZ T ABOADA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1243 C2 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 277</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 68 PRI 100 PRD 44 PT. 1 PVEM 3 CONVERGENCIA 13 NA 1 PUP 23 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 7</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 2 Paz y Progreso: 16</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 278 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -1</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1243 C2 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente ORTIZ MARQUEZ USLER DANIEL Secretario: MENDEZ GONZALEZ VIRGINIA Escrutador: CISNEROS CALDERON AMELIA Escrutador: GARCIA SANCHEZ YESICA JAVIERA Suplente general: MORALES DELGADO ALFREDO HILARIO. Suplente general: NAVA DAMIAN MARI ANA Suplente general: MARTINEZ ARAGON JORGINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ANGELA MAURA CUEVAS CRUZ</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1244 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente SANCHEZ CRUZ HORACIO DELFINO Secretario: JIMENEZ REYES ALMA ROSA Escrutador: LOPEZ VASQUEZ JUAN ALBERTO. Escrutador: SANCHEZ GAL VAN MONICA ARACELI. Suplente general: LOPEZ OIAZ GABRIELA AORIANA. Suplente general: SANTIAGO MENOEZ SAGRARIO LOUROES. Suplente general: REYES ORTIZ JESUS</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por EVEL YN GLORIA DE LOS SANTOS GAL VAN CLAUDIA PATRICIA CAMACHO MIGUEL</p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1245 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente VILLAVICENCIO LOPEZ VICTOR EDUARDO Secretario: SANTIAGO CRUZ PATRICIA PAULA Escrutador: SANCHEZ ORTIZ JUAN GABRIEL. Escrutador: MENDEZ MENDEZ ESPERANZA. Suplente general: MENOEZ MORALES GLAFIRA ANGELICA. Suplente general: BARDALES ACOSTA GABRIELA. Suplente general: MENOEZ MORALES INES ROCIO</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MENOEZ MENDEZ EZPERANZA CRUZ IBANEZ FRANCISCA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOATEPEC 1246 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 369</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos: PAN 83 PRI 132 PRD 52 PT 8 PVEM 4 CONVERGENCIA 23 NA 7 PUP15 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 12</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 14 Paz y Progreso: 18</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 368 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 1</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1246 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MORALES CERNAS NORMA EL VIRA Secretario MARTINEZ ACEVEDO HUGO FIDEL Escrutador: CONTRERAS LOPEZ EL VIA. Escrutador: MIGUEL MARTINEZ MARTINA ROMELIA. Suplente general: SALINAS RAMOS REYNA DEL CARMEN. Suplente general: DOMINGUEZ GALINDO EULALIA. Suplente general: ROMERO CONTRERAS GABRIEL</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por LOPEZ HERNANDEZ CONCEPCION GABRIEL ROMERO CONTRERAS EL VIA CONTRERAS LOPEZ MARTINA ROMELIA MARTINEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1246 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente JIMENEZ CRUZ PEDRO LAURO Secretario: JIMENEZ SAN PEDRO LAURO MATEO Escrutador: MUNIVE FRIAS CECILIA Escrutador: LOPEZ SANCHEZ MARIANA. Suplente general LOPEZ HERNANDEZ ESMIRNA CONCEPCION. Suplente general: JIMENEZ CANSECO MIRSA Suplente general: JIMENEZ CAN SECO HERMILA LILIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por EUSEBIO ALBERTO JIMENEZ VAZQUEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1247 B</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA CE3NTRO, AGENCIA GUADALUPE HIDALGO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68263 municipio de SAN LORENZO CACAOTEPEC</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN LORENZO CACAOTEPEC Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1247 C1</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA GUADALUPE HIDALGO, MUNICIPIO SAN LORENZO CACAOTEPEC, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68263 municipio de SAN LORENZO CACAOTEPEC</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN LORENZO CACAOTEPEC</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos	<p>Identificación de casilla: SAN LORENZO CACAOTEPEC 1247</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
a los facultados por la ley.	<p>C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente LOPEZ ALCANT ARA ALFREDO Secretario: FERNANDEZ PORRAZ GRACIELA ALONDRA Escrutador: VAZQUEZ HERNANDEZ JULIA CANDELARIA. Escrutador: PORRAS ROBLEDO JUAN ESTANISLAO. Suplente general: VELASQUEZ MATADAMAS HORTENSIA ALBA. Suplente general: PORRAI MATADAMAS BELEM. Suplente general: LOZANO RAMIREZ JUDITH</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FERMINA ARELLANES MARTINEZ ANA ANGELES RAMIREZ ARELLANES HRTENSIA ALBO VELASQUEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1423 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente CORTES LEDESMA MARIA DE LA PAZ Secretario: NARVAEZ MORALES ANABEL Escrutador: JIMENEZ RAMOS MARGARITA Escrutador: HERNANDEZ HERNANDEZ CONCEPCION. Suplente general: QUEVEDO VASQUEZ GILBERTO. Suplente general: PEREZ ALFARO ELVIA Suplente general: BARAJAS GALO SARA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARIA DE LOURDES HERNANDEZ GARCIA SALOMON JIMENEZ GARCIA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente GARCIA GARCIA MARIA MARGARITA Secretario: TRUJILLO TOLENTINO MARIA LUCESITA Escrutador: HERNANDEZ VARGAS HECTOR ADRIAN. Escrutador: MELCHOR BARTOLO INES. Suplente general: PONCE CORTES RUBEN. Suplente general: LOPEZ RAMIREZ RIGOBERTO CELSO. Suplente general: LEON JIMENEZ PAULA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARIO ANTONIO REYES RAMOS ANEL ADRIAN RUIZ GIJON</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se Presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 369</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 113 PRI 134 PRD 34 PT 10 PVEM 2 CONVERGENCIA 19 NA 2 PUP 16 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 10</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 9 Paz y Progreso: 17</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son:</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>366 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 3</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C1 la integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente COMO RAMIREZ RUBEN DARIO Secretario: FELIPE SANCHEZ KARLA Escrutador: CERVANTES ONOFRE HIDA. Escrutador: MENDEZ GOPAR OIGA LILIANA. Suplente General: PORTES GIL BUSTILLOS AMELIA. Suplente general: CANSECO ANTONIO FELIPE. Suplente general: MENDEZ RAMIREZ VIRGINIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ANEL ADRIAN RUIZ GIJON LETICIA DOMINGUEZ MARTINEZ ISRAEL ZARATE LOPEZ ANA MARIA MORALES FERNANDEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C2 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>AVENIDA HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PABLO ETLA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68258 municipio de SAN PABLO ETLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla,</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SAN PABLO ETLA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MARTINEZ GARCIA FRANCISCO SEBASTIAN Secretario: HERNANDEZ SANCHEZ GUADALUPE MARINA Escrutador: CHAVARRIA ROBLEDO CARMEN. Escrutador: XX TORRES MARIA. Suplente general: CASTRO MORALES EDNA CARMÍ. Suplente general: MARTINEZ ANTUNEZ ESPERANZA. Suplente general: HERNANDEZ PEREZ AMELIA EDITH</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por CHABEL y REYES MENDOZA RAMONA RAMIREZ MONTESINOS GUADALUPE SANTIAGO LOPEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral ara el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C3</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MECOTT MALDONADO LILIANA Secretario: ARELLANO LOPEZ ROSA MARIA Escrutador: SANTOS CRUZ JAIME. Escrutador: GARCIA GARCIA VIRGINIA. Suplente general: TORRES GUZMAN MARIBEL. Suplente general: RODRIGUEZ HERNANDEZ ROSALBA. Suplente general: SANTOS JIMENEZ ELSA JULIANA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por GETNISA AURELIA REYES MENDOZA</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>JAIME SANTOS CRUZ GABINO LOPEZ MENDOZA MARIBEL TORRES GUZMAN</p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C4</p> <p><i>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Presidente JIMENEZ VARGAS JORGE JULIAN Secretario: ARMENGOL BAUTISTA CONCEPCION Escrutador: GARCIA BALDERAS DORA ILIANA. Escrutador: MORALES GARCIA MAR 10. Suplente general: MARTINEZ CASTILLO MARTHA. Suplente general: MARTINEZ GARCIA MIGUEL. Suplente general: RAMIREZ GARCIA MARIA DE LOS ANGELES</i></p> <p><i>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por JULIA RAMIREZ CAMPOS ALFREDO GUTIERREZ RAMIREZ</i></p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C5</p> <p><i>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</i></p> <p><i>Boletas extraídas de la urna: 421</i></p> <p><i>Votación emitida y depositada en la urna:</i></p> <p><i>- Partidos políticos:</i></p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>PAN 112 PRI 120 PRD 38 PT. 3 PVEM 2 CONVERGENCIA 20 NA 2 PUP 7 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 4</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 9 Paz y Progreso: 14</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 331</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 90</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1424 C5</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente: COROIVA ESCOBAR MARIO CONRAO Secretario: SUAREZ BARENCA CARINA Escrutador: NAVARRETE CORTES YESENIA MARIA Escrutador: MARTINEZ LIMON ALICIA Suplente general: PERALTA LOPEZ ANGELICA EVELIA Suplente general: JIMENEZ ZAMORA IRIS NALLELY. Suplente general: MARTINEZ ARELLANES ANTONIETA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por RUSLAN GARCIA OLIVO CARLOS RAUL VEZQUEZ LEITA PAULA J L</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN PABLO ETLA 1425 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: <i>Boletas extraídas de la urna:</i> 327 <i>Votación emitida y depositada en la urna:</i></p> <p>- <i>Partidos políticos:</i> PAN 98 PRI 119 PRD 35 PT. 4 PVEM 5 CONVERGENCIA 16 NA 2 PUP 18 <i>Votos para candidatos no registrados 0</i> <i>Votos Nulos 3</i></p> <p>- <i>Coaliciones</i></p> <p><i>Transformación de Oaxaca: 5</i> <i>Paz y Progreso: 12</i></p> <p><i>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son:</i> 317 <i>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.</i> 10</p> <p><i>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</i> <i>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley,</p>	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN PABLO ETLA 1425 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p><i>Presidente SERRET CORTES CARMELA</i> <i>Secretario: MORALES CRUZ GRISELDA</i> <i>Escrutador: ACUÑA RUIZ MANUEL DE JESUS.</i> <i>Escrutador: MERLIN GARCIA SONIA INES.</i> <i>Suplente general: HERNANDEZ FERNANDEZ GLADIS PALOMA.</i> <i>Suplente general: MARTINEZ VARGAZ ARCADIA.</i> <i>Suplente general: RAMIREZ JUAQUIN EMMA</i></p> <p><i>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por</i> <i>EFREN EDILBERTO JOSE MARTINEZ</i> <i>MANUEL DE JESUS ACUNA RUIZ</i> <i>MARTINA ELIZABETH CERVANTES GARCIA</i></p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley,</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO ETLA 1425 C2 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente NUÑEZ VELASCO ADRIAN Secretario: NAVARRO CONTRERAS ANTONIO DE JESUS Escrutador: GARCIA GARCIA ROCIO. Escrutador: RAMIREZ MERLIN INES REYNA, Suplente general: OLIVA PARADA JULIO ARQUIMIDES. Suplente general: ROBLES MENDOZA OLGA LIDIA. Suplente general: JOSE MARTINEZ EFREN EDILBERTO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ROLANDO BROS ANTONIO INES REYNA RAMIREZ MERLIN OLGA LIDIA ROBLES MENDOZA JULIO ARQUIMIDEZ OLIVA PARADA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO HUITZO 1426 B El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA SEGUNDA SECCIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68220 municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</p> <p>PROLONGACION JUAREZ SIN NUMERO SECCON SEGUNDA municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO HUITZO 1426 B</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA SEGUNDA SECCIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, ENTIDAD OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68220 municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</p> <p>PROLONGACION JUAREZ SIN NUMERO SECCON SEGUNDA municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.</p>	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO HUITZO 1426 C1</p> <p>El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE JUAREZ, SIN NUMERO, COLONIA SEGUNDA SECCION MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68220 municipio de</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>SAN PABLO HUITZO</p> <p><i>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</i></p> <p><i>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</i></p> <p>CARRETERA INTERNACIONAL SIN NUMERO SEGUNDA SECCION municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN PABLO HUITZO 1426 C1 <i>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p>CALLE JUAREZ, SIN NUMERO, COLONIA SEGUNDA SECCION MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 68220 municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</i></p> <p>CARRETERA INTERNACIONAL SIN NUMERO SEGUNDA SECCION municipio de SAN PABLO HUITZO</p> <p><i>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p><i>Identificación de casilla:</i> SAN PABLO HUITZO 1426 C1 <i>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</i></p> <p>Presidente LUCAS CRUZ IGOR Secretario: VENTURA IGNACIO DEYSI Escrutador: NUÑEZ MARQUEZ DOLORES LETICIA. Escrutador: SANTIAGO LOPEZ ASUNCION. Suplente general: AVENDAÑO ZEPEDA LUIS HOMAR.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Suplente general: MORALES RAMIREZ FRANCISCA. Suplente general: MORALES GARCIA PABLO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por DOLORES LETICIA NUNEZ MARQUEZ ASUNCION SANTIAGO LOPEZ LUIS HOMAR AVENDAO ZAPEDA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SAN PABLO HUITZO 1427 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 458</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 134 PRI 160 PRD 36 PT. 7 PVEM 5 CONVERGENCIA 50 NA 7 PUP 37 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 9 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 15 Paz y Progreso: 10</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 470</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -12</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTA MARIA PEÑOLES 1901 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 483</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 9 PRI 36 PRD 126 PT. 3 PVEM 2 CONVERGENCIA 4 NA 1 PUP 71 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 0</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 1 Paz y Progreso: 2</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 255 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 228</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
1. La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.	<p>Identificación de casilla: SANTIAGO SUCHILQUITONGO 2113 C1</p> <p>El lugar de ubicación de la casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NUMERO, COLONIA INDEPENDENCIA, MUNICIPIO SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ENTIDAD OAXACA, CP. 68230</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>municipio de SANTIAGO SUCHILQUITONGO</p> <p>Estado de Oaxaca, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local celebrada el 4 de julio de 2010 que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha 4 de Julio de 2010.</p> <p>No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se instaló en</p> <p>BARRIO PENASCO municipio de SANTIAGO SUCHILQUITONGO</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: SANTIAGO SUCHILOUITONGO 2113 C1 El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NUMERO, COLONIA INDEPENDENCIA, MUNICIPIO SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ENTIDAD OAXACA, C.P. 68230 municipio de SANTIAGO SUCHILQUITONGO</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en</p> <p>BARRIO PENASCO municipio de SANTIAGO SUCHILQUITONGO</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTIAGO SUCHILQUITONGO 2113 C2 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Boletas extraídas de la urna: 324</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 45 PRI 92 PRD 96 PT. 5 PVEM 1 CONVERGENCIA 13 NA 16 PUP 23 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 17</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 4 Paz y Progreso:5</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 317 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 7</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SANTIAGO SUCHILQUITONGO 2113 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MARTINEZ LOPEZ PETRA AIOA Secretario: GARCIA LOPEZ GENOVEVA Escrutador: SANTOS PEREZ MARIA ANGELICA. Escrutador: FIGUEROA MARTINEZ SEBASTIANA AQUILINA. Suplente general: CAMACHO GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES. Suplente general: CASTELLANOS VELASQUEZ AQUILINO JUAN. Suplente general: MORALES RAMIREZ LUCIA CRISTINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por NIMFA TOBON TOBON</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: SANTIAGO TENANGO 2125 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 266</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 78 PRI 95 PRO 47 PT. 7 PVEM 2 CONVERGENCIA 12 NA 0 PUP 3 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 3 - Coaliciones Transformación de Oaxaca: 7 Paz y Progreso: 10</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 264</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 2</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SANTIAGO TENANGO 2126 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Presidente RIVERA AQUINO SERGIO Secretario: ACEVEDO RIVERA MARTINA Escrutador: LEYVA LEYVA REYNA ISABEL. Escrutador: LEYVA RIVERA MANUEL. Suplente general: VIVAS LEYVA ISAIAS. Suplente general: GOMEZ SANTIAGO JUSTINA Suplente general: VIVAS LEYVA MAURO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por GARCIA LEGUA I VIVIANA GOMEZ GOMEZ JOSE LUIS</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: SOLEDAD ETLA 2301 B</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE ALVARO OBREGON, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SOLEDAD ETLA, ENTIDAD OAXACA, C.P.68250 municipio de SOLEDAD ETLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SOLEDAD ETLA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba La votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: SOLEDAD ETLA 2301 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente LOPEZ DIAZ FERNANDO MARIO Secretario: LOPEZ NAVA JESUS Escrutador: SANTIAGO LOPEZ SILVESTRE. Escrutador: SUAREZ BERNAL GUADALUPE. Suplente general: LOPEZ BERNAL BELEN. Suplente general: SALAZAR TORRES FLOR.</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Suplente general: PACHECO PACHECO CANDIDO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARTHA SOSA ROBLEDO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: SOLEDAD ETLA 2301 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente AMAYA ROBLEDO ARTURO JOEL Secretario: TALLEDOS RUIZ JOSE LUIS Escrutador: MOLINA MOLINA JULIANA Escrutador: MENDES XX MARGARITA Suplente general: HERNANDEZ VAZQUEZ GENOVEVA Suplente general: BERNAL XX OLIVIA ALEJANDRINA Suplente general: SOSA ROBLEDO MARHTA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por DIANA MAT ADAMAS GARCIA CARMEN GONZALEZ ROBLEDO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>6. Se realice sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes</p>	<p>Identificación de casilla: SOLEDAD ETLA 2303 B</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE LIBERTAD, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SOLEDAD ETLA, ENTIDAD OAXACA, CP. 68250 municipio de SOLEDAD ETLA</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de SOLEDAD ETLA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2408 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE PORFIRIO DIAZ, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO VILLA DE ETLA, ENTIADA OAXACA, CODIGO POSTAL 68200 municipio de VILLA DE ETLA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de VILLA DE ETLA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2408 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente IBAÑEZ CASTELLANOS HONORATA Secretario: PEREZ CANSECO ITANDEHUI Escrutador: PEREZ GUZMAN ROBERTO JAVIER. Escrutador: REYES CASTELLANOS JOSE LUIS. Suplente general: MATADAMAS CORTES JULIO CESAR. Suplente general: LARRAÑAGA ACEVEDO JUVENTINO. Suplente general: OLMOS AVILA EMMMA MARTINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por VERONICA O CASTILLO RODRIGUEZ ANDRES SALVADOR CORTEZ MENDEZ GUZMAN MARTINEZ NATIVIDAD</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2408 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 338</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 62 PRI 113 PRD 76 PT. 5 PVEM 3 CONVERGENCIA 29 NA 6 PUP 11 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 2</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 9 Paz y Progreso: 12</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 328 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 10</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2409 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Presidente MORALES GONZALEZ MARIA BELEM Secretario: MIGUEL XX MARIANA LUCIA Escrutador: GALICIA PEREZ IRMA INES. Escrutador: MENDEZ CRUZ EPIFANIO TEOFILO. Suplente general: GUTIERREZ SANDOVAL ANA EDITH. Suplente general: ALAVEZ PALACIOS ALMA ILIANA. Suplente general: LOPEZ XX MARIA PETRA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por HERNANDEZ LOPEZ ZOSIMO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2410 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente PEREZ PEREZ JOSE ISRAEL Secretario: OJEDA TORRES SALVADOR Escrutador: HERNANDEZ BAUTISTA CINTHYA. Escrutador: MORQUECHO ZAVALA ANANY BERENICE. Suplente general: LEON SANCHEZ MARIA DEL ROSARIO. Suplente general: ELIGIO TORRES YOLANDA Suplente general: LUNA MARTINEZ RUBEN RIGOBERTO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por PEREZ LOPEZ LORENA MORQUECHO ZAVALA ANANY BERENICE ELIGIO TERRES YOLANDA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2410 C2</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Boletas extraídas de la urna: 403</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 56 PRI 154 PRD 94 PT. 12 PVEM 2 CONVERGENCIA 3 NA 15 PUP 12 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 13</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 7 Paz y Progreso: 8</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 376 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 27</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2410 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente VASQUEZ ORTIZ GERARDO FERNANDO Secretario: MORALES GARCIA DORA LORENA Escrutador: VALLE MARTINEZ ROCIO NORMA. Escrutador: HERNANDEZ MENDEZ HORTENSIA. Suplente general: ELIGIO TORRES ANA VELIA. Suplente general: SALVADOR PABLO BELEN. Suplente general: PALACIOS PALESTINO ERNESTINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ROCIO NORMA VALLE MARTINEZ ORTENCIA HERNANDEZ MENDEZ ANA VELIA ELIGIO TORRES</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ETLA 2411 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente TORRES LOPEZ ITZI BELEM Secretario: PEREZ LUNA ORLANDO Escrutador: VALLE HERNANDEZ ALBA. Escrutador: RAMIREZ SANTIAGO JUANA. Suplente general: DIAZ CARRASCO MARGARITA. Suplente general: PEREZ ARMENGOL VICTOR. Suplente general: PEREZ RAMIREZ JUAN DANIEL</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por VALLE HERNANDEZ ALBA DIAZ CARRASCO MARGARITA LUNA CARRASCO JESUS</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2423 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente AGUILAR ROBLES VICTOR Secretario: HERNANDEZ MEJIA ALMA DELIA Escrutador: GUZMAN RAMOS HIDALIA IRENE. Escrutador: PEREZ MENDOZA JUDITH. Suplente general: MORALES VASQUEZ REINA. Suplente general: SEBASTIAN PEREZ MARTINA. Suplente general: PEREZ MENDEZ EVELING LIZBETH</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MIGUEL ANGEL CERVANTES VARGAS</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p><i>Identificación de casilla:</i> VILLA DE ZAACHILA 2423 C1</p> <p><i>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</i></p> <p>CALLE TEOTZAPOTLAN, 550, CENTRO, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 71250 municipio de VILLA DE ZAACHILA</p> <p><i>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por 105 funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de VILLA DE ZAACHILA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</i></p> <p><i>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p><i>Identificación de casilla:</i> VILLA DE ZAACHILA 2423 C1</p> <p><i>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Presidente COACHE BRAVO GIOVANI</i> <i>Secretario: OLIVERA V ASQUEZ ADAN</i> <i>Escrutador: BOLAÑOS LOPEZ ZORAIDA</i> <i>Escrutador: CRUZ HERNANDEZ LETICIA CONSUELO.</i> <i>Suplente general: MENDOZA CASTELLANOS VICTORINA</i> <i>Suplente general: MENDEZ LOPEZ FRANCISCO.</i> <i>Suplente general: LOPEZ CERERO LUIS</i></p> <p><i>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por</i> AGUILAR ROBLES MARICELA AQUINO LOPEZ JOSEFA</p> <p><i>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</i></p> <p><i>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2423 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente AGUILAR ROBLES ISABEL Secretario: ARAGON VARGAS RIGOBERTO Escrutador MORA HERNANDEZ MARTHA OFELIA Escrutador: MORA MARTINEZ HORTENCIA Suplente general: VELASCO RUIZ INES MARIA Suplente general: RUIZ RUIZ DAVID JULIAN. Suplente general: ESPINOZA DURAN CRISTINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por REYNA PEREZ SORIANO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2423 C3</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente PEREZ JUAREZ ARIADNA Secretario: LOPEZ RUIZ MARTHA Escrutador: LUIS SANCHEZ CARLOS. Escrutador: GONZALEZ CALVO ANTONIO. Suplente general: BRETON CORPUS JACINTO. Suplente general: LOPEZ VILLAREAL JAVIER. Suplente general: JAVIER LUIS LUCY ELIZABETH</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por AL VA MARIA CERERO MARTINEZ LUIS LOPEZ CERERO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas	Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>2424 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente AGUILAR SEBASTIAN GLADYS Secretario: CHACON CRUZ LAURA Escrutador: ARAGON RODRIGUEZ ERICK DANIEL. Escrutador: ANGELES BAUTISTA PEDRO. Suplente general: AGUILAR ARAGON MARIO FABIAN. Suplente general: GARCIA AQUINO JOSE LUIS. Suplente general: VASQUEZ LOPEZ CHRISTIAN</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MINERVA GAYTAN CHAVEZ ANGELES BAUTISTA PEDRO JOSE LUIS GARCIA AQUINO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Imposición en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>VILLA DE ZAACHILA 2425 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente CRUZ VELASCO REYNA MIRIAM Secretario: CORTES HERNANDEZ ALMA ROSA Escrutador: CHACON FONSECA CHRISTIAN. Escrutador: GARCIA HERNANDEZ ANAHI ZAIRA Suplente general: CHACON VICENTE ZOILA. Suplente general: VILLARREAL ARAGON OLIVIA Suplente general: ORTIZ VILLARREAL ISMAEL HUMBERTO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ABEL PEREZ GARCIA HECTOR E PACHECO NAVARRETE</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Imposición en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2425 C2</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
ley.	<p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente GUZMAN RODRIGUEZ GAUDENCIO DE JESUS Secretario: GARCIA VILLARREAL EDUARDO Escrutador: VI CHAO PALOAL TO BEATRIZ. Escrutador: MARTINEZ ROMERO LOURDES. Suplente general: MENDEZ MARTINEZ AHUITZOTL. Suplente general: PEREZ GARCIA ABEL. Suplente general: GONZALEZ TOMAS LEO BARDO</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARTINEZ ROMERO LOURDES HERNANDEZ SERNAS VIRGINIA</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Imposición en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2427 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 352</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 43 PRI 95 PRD 119 PT. 8 PVEM 11 CONVERGENCIA 20 NA 5 PUP 22 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 4 - Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 5 Paz y Progreso: 10</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 342 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 10</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2427 B</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente GARCIA MENDEZ REYNA Secretario: MASES SOLIS MARIA GUAOALUPE Escrutador: MENOZA LOPEZ MIGUEL ANGEL. Escrutador: PACHECO GEMINIANO MARCELINA. Suplente general: LOPEZ CRUZ SARAI. Suplente general: HERNANOEZ RENOON MARTINA. Suplente general: ARAGON SANTIAGO VIRGINIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por YESENIA ROORIGUEZ LEON ANGELINA OIAZ JIMENEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2427 C1</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 346</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 50 PRI 121 PRD 101 PT. 7 PVEM 11 CONVERGENCIA 19 NA 5 PUP 15 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 10</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 6 Paz y Progreso: 5</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 350</p> <p>Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de -4</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2427 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente MENDOZA MENDOZA EDGAR DAMIAN Secretario GARCIA TORRES ALBA MINERVA Escrutador: MARTINEZ AQUINO DOROTEA. Escrutador: MONTESINOS GARCIA ROSALBA. Suplente general: PACHECO TORRES HOSANNA. Suplente general: LOPEZ XX AMELIA. Suplente general: TORREZ MARTINEZ BERNARDA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por RUTH QUERO TIBURCIO MARCELINO PACHECO</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2427 C2</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE GUELACHE, 113, BARRIO SAN JACINTO, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA, ENTIDAD OAXACA". CODIGO POSTAL 71250 municipio de VILLA DE ZAACHILA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla,</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de VILLA DE ZAACHILA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla VILLA DE ZAACHILA 2427 C2</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente VASQUEZ TORRES LAIR ALEJANDRO Secretario: GARCIA VASQUEZ GENARO Escrutador: MARTINEZ A VENDAÑO ROBERT A. Escrutador: LUIS DURAN ALFONSO. Suplente general: GARCIA VASQUEZ ODILA. Suplente general: CASTRO PEREZ SAYRA LIZBETH. Suplente general: PACHECO MATEOS NANCY</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por YADIRA RODRIGUEZ VAZQUEZ CLAUDIO ELIEZER MARTINEZ ARAGON</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C1</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE QUIENGOLA, 811, BARRIO SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 71250 municipio de VILLA DE ZAACHILA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de VILLA DE ZAACHILA</p> <p>Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C1</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente FELIPE LOPEZ JAVIER Secretario: VASQUEZ CALVO JUDITH Escrutador: CERERO OJEDA ALFONSO. Escrutador: VASQUEZ LOPEZ MISAEI. Suplente general: MARTINEZ MATIAS EULALIA Suplente general: PACHECO MARTINEZ FAUSTINO. Suplente general: MORALES HERNANDEZ HORTENCIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por REYNA RUIZ CANTERA ELVIRA REYES MARTINEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C10</p> <p>El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en</p> <p>CALLE QUIENGOLA,811 ,BARRIO SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA, ENTIDAD OAXACA, CODIGO POSTAL 71250 municipio de VILLA DE ZAACHILA</p> <p>No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en municipio de VILLA DE ZAACHILA Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.</p> <p>Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C11</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente REYES REYES LIZETH Secretario: SANTIAGO REYES REYNA ADELINA Escrutador: RIOS ELORZA NOEMI. Escrutador: JACOBO MARTINEZ MERCEDES. Suplente general: ORTIZ MIGUEL ELZA. Suplente general: MARTINEZ LOPEZ CANDELARIA. Suplente general: MATIAS RODRIGUEZ CRISTINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por JAVIER RAMIREZ JUAREZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C12</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 345</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 42 PRI 129 PRD 105 PT. 6 PVEM 5 CONVERGENCIA 8 NA 8 PUP 6 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 6</p> <p>- Coaliciones</p> <p>Transformación de Oaxaca: 4 Paz y Progreso: 18</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 337 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 8</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. Se reciba la votación por personas el organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C12</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente LUIS ALONSO ANA ISABEL Secretario: JAVIER GOMEZ YESENIA AYDELIS Escrutador: RUIZ TORRES INES. Escrutador: LOPEZ REYES CIRILO. Suplente general: LOPEZ XX ANSBERT A. Suplente general: JIMENEZ ESPERON INOCENCIA. Suplente general: MARTINEZ FRANCISCO VIRGINIA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por INES TORRES RUIZ ANSBERTA LOPEZ MAURA CORTES CORTES</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
<p>3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.</p>	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C3</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente PINACHO CASTILLO GABRIELA Secretario: LOPEZ SANTIAGO JUANA BALENCIA Escrutador: NIEVES SANTOS CARLOS FRANCISCO. Escrutador: REYES SILVA MARIA CRISTINA. Suplente general: MENDEZ GARCIA ELVIRA. Suplente general: ARAGON GARCIA CATALINA. Suplente general: GARCIA RAMOS VICENTA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por FELIPA GUTIERREZ GOMEZ</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C4</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente VASQUEZ RAMIREZ CARLO MAGNO Secretario: MIGUEL LUIS GABINO Escrutador: MORALES MORALES RUFINA. Escrutador: MANUEL NAVARRO FLORIDA. Suplente general: ARAGON VASQUEZ LEONIDES. Suplente general: MENDOZA LOPEZ MARIBEL. Suplente general: REYES MARTINEZ ELVIRA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por HERMILIO RAMIREZ NO HAY</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: VILLA OE ZAACHILA 2428 C5</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 322</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <p>PAN 51 PRI 102 PRO 87 PT. 9 PVEM 5 CONVERGENCIA 15 NA 11 PUP 13 Votos para candidatos no registrados 13 Votos Nulos 16</p> <p>- Coaliciones</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p>Transformación de Oaxaca: 3 Paz y Progreso: 10</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 335 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -13</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	<p>Identificación de casilla: VILLA DE ZAACHILA 2428 C8</p> <p>La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:</p> <p>Presidente SANTOS CORONEL JORGE GERONIMO Secretario: VELASQUEZ MARTINEZ GAUDENCIO Escrutador: VASQUEZ TOMAS MARICELA Escrutador: MATIAS MARTINEZ EUFROSINA CARMELINA Suplente general: SANCHEZ GARCIA JUVENTINO. Suplente general: AMBROSIO GARCIA JUAN. Suplente general: MARTINEZ MARTINEZ CATALINA</p> <p>Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por EULALIA MARTINEZ MATIAS</p> <p>Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.</p> <p>Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: ETLA SAN PABLO ETLA 1424 C5</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 421</p>

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto																										
	<p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td align="right">112</td></tr> <tr><td>PRI</td><td align="right">120</td></tr> <tr><td>PRD</td><td align="right">38</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td align="right">2</td></tr> <tr><td>PT</td><td align="right">3</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td align="right">20</td></tr> <tr><td>PUP</td><td align="right">7</td></tr> <tr><td>NA</td><td align="right">2</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</td><td align="right">0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td align="right">4</td></tr> <tr><td>COALICIONES</td><td></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN DE OAXACA</td><td align="right">9</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td align="right">14</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 331 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 90</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAN	112	PRI	120	PRD	38	PVEM	2	PT	3	CONVERGENCIA	20	PUP	7	NA	2	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	NULOS	4	COALICIONES		TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	9	PAZ Y PROGRESO	14
PAN	112																										
PRI	120																										
PRD	38																										
PVEM	2																										
PT	3																										
CONVERGENCIA	20																										
PUP	7																										
NA	2																										
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0																										
NULOS	4																										
COALICIONES																											
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	9																										
PAZ Y PROGRESO	14																										

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto																								
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: ETLA SANTA MARIA PEÑALES 1901 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 483</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td align="right">9</td></tr> <tr><td>PRI</td><td align="right">36</td></tr> <tr><td>PRD</td><td align="right">126</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td align="right">2</td></tr> <tr><td>PT</td><td align="right">3</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td align="right">4</td></tr> <tr><td>PUP</td><td align="right">71</td></tr> <tr><td>NA</td><td align="right">1</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</td><td align="right">0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td align="right">0</td></tr> <tr><td>COALICIONES</td><td></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN DE OAXACA</td><td align="right">1</td></tr> </table>	PAN	9	PRI	36	PRD	126	PVEM	2	PT	3	CONVERGENCIA	4	PUP	71	NA	1	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	NULOS	0	COALICIONES		TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	1
PAN	9																								
PRI	36																								
PRD	126																								
PVEM	2																								
PT	3																								
CONVERGENCIA	4																								
PUP	71																								
NA	1																								
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0																								
NULOS	0																								
COALICIONES																									
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	1																								

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto		
	<table border="1"> <tr> <td>PAZ Y PROGRESO</td> <td>2</td> </tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 255 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 228</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 331 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 90</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	PAZ Y PROGRESO	2
PAZ Y PROGRESO	2		

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto										
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: ETLA SANTIAGO TLAZOY AL TEPEC 2141 B</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 353</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr> <td>PAN</td> <td>63</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>96</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>PVEM</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>20</td> </tr> </table>	PAN	63	PRI	96	PRD	100	PVEM	10	PT	20
PAN	63										
PRI	96										
PRD	100										
PVEM	10										
PT	20										

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto																
	<table border="1"> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td align="right">16</td></tr> <tr><td>PUP</td><td align="right">3</td></tr> <tr><td>NA</td><td align="right">2</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</td><td></td></tr> <tr><td>NULOS</td><td align="right">40</td></tr> <tr><td>COALICIONES</td><td></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN DE OAXACA</td><td align="right">106</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td align="right">199</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 655 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. -302</p> <p>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</p> <p>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</p>	CONVERGENCIA	16	PUP	3	NA	2	CANDIDATOS NO REGISTRADOS		NULOS	40	COALICIONES		TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	106	PAZ Y PROGRESO	199
CONVERGENCIA	16																
PUP	3																
NA	2																
CANDIDATOS NO REGISTRADOS																	
NULOS	40																
COALICIONES																	
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	106																
PAZ Y PROGRESO	199																

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto																										
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	<p>Identificación de casilla: ETLA VILLA DE ETLA 2410 C2</p> <p>En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:</p> <p>Boletas extraídas de la urna: 403</p> <p>Votación emitida y depositada en la urna:</p> <p>- Partidos políticos:</p> <table border="1"> <tr><td>PAN</td><td align="right">56</td></tr> <tr><td>PRI</td><td align="right">154</td></tr> <tr><td>PRD</td><td align="right">94</td></tr> <tr><td>PVEM</td><td align="right">2</td></tr> <tr><td>PT</td><td align="right">12</td></tr> <tr><td>CONVERGENCIA</td><td align="right">3</td></tr> <tr><td>PUP</td><td align="right">12</td></tr> <tr><td>NA</td><td align="right">15</td></tr> <tr><td>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</td><td align="right">0</td></tr> <tr><td>NULOS</td><td align="right">13</td></tr> <tr><td>COALICIONES</td><td></td></tr> <tr><td>TRANSFORMACIÓN DE OAXACA</td><td align="right">7</td></tr> <tr><td>PAZ Y PROGRESO</td><td align="right">8</td></tr> </table> <p>Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 376 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 27</p>	PAN	56	PRI	154	PRD	94	PVEM	2	PT	12	CONVERGENCIA	3	PUP	12	NA	15	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	NULOS	13	COALICIONES		TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	7	PAZ Y PROGRESO	8
PAN	56																										
PRI	154																										
PRD	94																										
PVEM	2																										
PT	12																										
CONVERGENCIA	3																										
PUP	12																										
NA	15																										
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0																										
NULOS	13																										
COALICIONES																											
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	7																										
PAZ Y PROGRESO	8																										

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Supuesto de causal	Texto
	<p><i>Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.</i></p> <p><i>En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Se actualizan las causales previstas en los incisos a), c), e), h) y k) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, por lo que se solicita a ese H. Tribunal anule la votación de estas casillas con el objeto preservar los principios rectores del derecho electoral.

Sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer e nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14, 16, 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la República, 24 fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEXTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “_Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. A fin sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, expresados por la Coalición y partido político enjuiciantes, se sintetizan, identificándolos por la clave del expediente:

1. Expediente SUP-JRC-312/2010.

1.1. Indebido reconocimiento de personería. Aduce la Coalición enjuiciante que le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado reconocer personería a Alfonso José Aquino Soledad, porque, en su concepto, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que se sustentó en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En ese sentido aduce la Coalición demandante que el Tribunal Estatal de Oaxaca “*desatendió*” la “*aplicación*” de los artículos 9, párrafo 1, inciso b), y 20, párrafos, 1 y 3, de ley adjetiva electoral de Oaxaca, así como las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada y demás ocurso, de fechas diez y veintiséis de agosto y diez y quince de septiembre, todos de dos mil diez, en los cuales alegó que Alfonso José Aquino Soledad carecía de personería para representar a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, al interponer el recurso de inconformidad respectivo.

Considera que lo anterior lo demostró con la copia certificada del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en la cual se aprobó el convenio que dio origen a la citada coalición, en cuya cláusula décimo quinta se aprecia que Alfonso José Aquino Soledad representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local II con sede en Villa de Etla, no era la persona “*autorizada*” para interponer el recurso de inconformidad, sino que tal representación correspondía únicamente a Elías Cortez López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México.

Añade la Coalición demandante que indebidamente la autoridad responsable desestimó el elemento de prueba antes precisado, aún cuando no existió, a su juicio, alguna que desvirtuara el contenido de esa prueba y determinó reconocer personería a Alfonso José Aquino Soledad, con base en el artículo 12 párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, precepto legal diverso al que rige la coalición, pues, considera que era aplicable el artículo 11, párrafo 4, de la citada ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Por tanto, alega la Coalición que fue indebida la fundamentación de la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no hizo el estudio de la falta de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

personería de Alfonso José Aquino Soledad, con base en las disposiciones legales que rigen para el caso de existir coalición, pues de haberlo hecho, hubiera advertido, inmediatamente, el convenio respectivo, documento, que ampara todos los actos jurídicos que tal coalición llevará a cabo, para los fines y objetivos, para la cual fue conformada.

Por otra parte, la coalición enjuiciante aduce que son insuficientes los razonamientos vertidos por el Tribunal electoral local responsable para reconocer personería a Alfonso José Aquino Soledad, debido a que indebidamente consideró que la cláusula décima quinta del convenio de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, no se puede considerar como “*una limitación a diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos*”, pues asumir la lógica de la responsable, indefectiblemente conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador.

En esa línea argumentativa, aduce la coalición enjuiciante que la afirmación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el sentido de que “[...] *los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo [...]*”, es violatoria de las normativa electoral de Oaxaca, porque no solo debe existir legitimación en la causa (*ad causam*), sino también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa.

Por tanto, que de una interpretación del artículo 9 párrafo 1, inciso b, de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, el Tribunal responsable debió desechar el medio de impugnación local, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca correspondiente al distrito electoral local II con sede en Villa de Etla, tiene como limitante que ese medio de defensa sea interpuesto por quien tenga personería, lo que en el particular, no se da porque, resulta que esa personería recae en las personas cuyos nombres aparecen en el convenio de coalición.

También aduce que el Tribunal responsable invocó de manera “*fa la z*” como precedente para apoyar su determinación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-106/2010, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer recursos, criterio, que si bien comparte la Coalición enjuiciante, también lo es que sólo se puede hacer cuando lo haga por sí y no en los casos de coalición.

1.2. Suplencia de concepto de agravio. La Coalición enjuiciante aduce que no fue apegado a Derecho que el Tribunal responsable supliera la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravios, porque a pesar de que el recurso de inconformidad es de estricto derecho, consideró que el representante del Partido Revolucionario Institucional,

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

tenía personería para representar a la Coalición, no obstante que el mencionado instituto político no alegó nada al respecto.

1.3. Escrito de protesta. La Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque no fue conforme a Derecho que haya considerado que el “*escrito de protesta*” no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, bajo el indebido argumento de que debe prevalecer el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca sobre el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, con base en el principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

En ese sentido aduce la Coalición enjuiciante que la responsable “*derogó de facto*” el citado artículo 188, inciso f), del citado Código electoral local, con base en la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Oaxaca.

Además, considera que incorrectamente el Tribunal responsable sostuvo que, si fuera exigible como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el “*escrito de protesta*”, se podría vulnerar la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

Que le causa agravio la “*arbitraria actividad legislativa*” que “*de facto*” llevó a cabo el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque corresponde al Poder Legislativo por conducto de sus

diputados derogar un texto normativo, actividad legislativa, que no debe ser suplida mediante un artículo transitorio.

En ese sentido que el Tribunal Electoral de Oaxaca se extralimitó, en razón de que no es un Tribunal de Constitucionalidad.

También aduce que resulta inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA", la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de la Coalición demandante, los artículos 265 y 267, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que fueron analizados al emitir la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se ha citado, establecen que es potestativo presentar el denominado "*escrito de protesta*", supuesto distinto, al previsto en el numeral 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, en cuanto a la obligación de exhibir como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el "*escrito de protesta*", deber jurídico, que guarda estrecha relación con el artículo 52, de la Ley de Medios Electoral de Oaxaca.

1.4. Nulidad de votación. Alega la Coalición enjuiciante que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso, porque indebidamente anula la votación recibida en la casilla 1424 básica del distrito

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

electoral local II del Estado de Oaxaca, con sede en Villa de Etla, sin que el representante del partido político recurrente ante esa casilla haya presentado oportunamente *escrito de protesta* o, en su caso, los representantes de los demás partidos políticos o el propio Secretario de la Mesa Directiva de casilla haya dejado constancia en el acta de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral.

Lo anterior con la finalidad de que la responsable pudiera determinar si procedía o no la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, una vez que se valoraran las pruebas que debieron ser aportadas por el entonces partido político apelante.

2. Expediente SUP-JRC-318/2010.

El partido político enjuiciante aduce en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que la autoridad jurisdiccional local no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

OCTAVO. Método de análisis y resolución. De la síntesis de conceptos de agravios se advierte, que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” expresa por una parte, argumentos relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad y, por otra, expone conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones en las que

sustenta el Tribunal Estatal Electoral la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, y en consecuencia, la modificación del cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en el juicio SUP-JRC-318/2010, impugna la sentencia que resolvió el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus conceptos de agravio, hechos valer en la demanda de inconformidad.

En este orden de ideas, y a fin de analizar, correctamente los diversos conceptos de agravio expresados, tanto por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” como por el Partido Revolucionario Institucional, se considera pertinente abordar el estudio de la siguiente forma.

Primeramente es pertinente analizar los conceptos de agravio que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, endereza en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-312/2010, que estén vinculados con la procedibilidad del recurso de inconformidad, pues de resultar fundados, daría lugar a considerar improcedente el medio de impugnación local, lo que traería como consecuencia la inviabilidad de analizar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que carecería de materia de impugnación, pues se revocaría, por la improcedencia del recurso de inconformidad local, la sentencia impugnada.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

En el supuesto de que, se desestimaran los conceptos de agravio relativos a la procedibilidad del recurso de inconformidad, se analizarían las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, que compareció como tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-318/2010, pues de ser fundada alguna de esas causales, se sobreseería el medio de impugnación federal.

En el caso de que, las causales de improcedencia, hechas valer por la Coalición tercera interesada, en el juicio de revisión constitucional electoral, fueran infundadas, se analizarían los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-318/2010, pues alega una violación formal, consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de agravio, lo cual de ser fundado podría traer como consecuencia el análisis de aquellos conceptos de agravio que no se hayan analizado.

Posteriormente, se estudiarían los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en el expediente SUP-JRC-312/2010, que controvierten la nulidad de la votación recibida en una casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, por ser agravios de fondo.

Finalmente, de ser necesario se haría un considerando relativo a los efectos de esta sentencia.

Sentado el método de análisis de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

NOVENO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-312/2010, relacionados con la procedibilidad del recurso de inconformidad RIN/GOB/II/21/2010.

Es **infundado** el concepto de agravio resumido en el numeral 1.1 (uno punto uno), del considerando séptimo de esta sentencia, por las siguientes razones de Derecho.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Alfonso José Aquino Soledad, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla, presentó, **exclusivamente** en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, **no está legitimado**, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para representar a la Coalición**, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Alfonso José Aquino Soledad, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Alfonso José Aquino Soledad tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, para analizar la personería de Alfonso José Aquino Soledad la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Alfonso José

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Aquino Soledad, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Alfonso José Aquino Soledad, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Alfonso José Aquino Soledad, promovió el recurso de inconformidad local no solo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla.

En ese sentido, si bien indebidamente Alfonso José Aquino Soledad en el escrito de demanda de recurso de inconformidad expresó que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “**[l]os partidos políticos o coaliciones**”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un procedimiento electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la institución de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no se puede desconocer a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer ese recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual con base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del aludido Código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso

de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quién podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis **SUP-CDC-6/2009**, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente **RIN/GOB/II/21/2010**.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Alfonso José Aquino Soledad como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Alfonso José Aquino Soledad conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de treinta de abril de dos mil diez, constancia que obra a foja ciento diecinueve, del tomo principal del expediente clave RIN/GOB/II/21/2010, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio resumido en el apartado 1.2 (uno punto dos) del considerando séptimo de esta sentencia, toda vez que en forma alguna el Tribunal responsable suplió queja deficiente de expresión de concepto de agravio alguno, en la medida que no reconoció a Alfonso José Aquino Soledad personería para representar a la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", porque como se destacó en párrafos precedentes, el Tribunal electoral responsable consideró que no tenía personería para representar a la aludida Coalición, sino que lo tuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la falta de legitimación es una causal de improcedencia, que se debe examinar de oficio, sin importar que las partes procesales de un juicio o procedimiento lo aleguen o no, por ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 9 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, sin que para ello sea obstáculo que el recurso de inconformidad sea de estricto Derecho, pues la suplencia de la queja en la expresión de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

agravios sólo atañe al análisis del fondo de la controversia de que se trate.

Por cuanto hace al el concepto de agravio resumido en el apartado 1.3 (uno punto tres), del considerando séptimo de esta sentencia, se considera **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos.

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional electoral local, al hacer el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, resolvió lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y 188, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo la el principio de que *“la regla especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras

que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 152, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

- El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

De lo sostenido por el Tribunal responsable no se advierte que la Coalición actora controvierta frontalmente los argumentos que formuló el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad primigenio.

En efecto, la Coalición enjuiciante, no dirige concepto de agravio alguno, tendente a controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita en sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, por lo cual, en forma alguna es controvertido por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.", la cual fue invocada por la responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo para lo anterior, que la Coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo 188, párrafo primero, inciso f), del Código Electoral de Oaxaca, pues esa afirmación la hace en el sentido de que el Tribunal local indebidamente aceptó la procedibilidad del recurso de inconformidad, sin haber cumplido el requisito mencionado, pues al no controvertir las consideraciones que la autoridad responsable invocó al respecto, también deviene inoperante la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

DÉCIMO. Estudio del concepto de agravio del SUP-JRC-318/2010.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de recurso de inconformidad, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio del partido político actor, porque no es verídico que el Tribunal responsable, hubiera dejado de examinar, los planteamientos que hizo valer el entonces recurrente, al impugnar los resultados del cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador en el distrito electoral local II con sede en Villa de Etla, Oaxaca.

En el escrito de agravios del recurso de inconformidad interpuesto, el Partido Revolucionario Institucional adujo, en esencia, lo siguiente:

A. Es necesario, la apertura de los paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito II para la elección de Gobernador, porque en las respectivas actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo existió, lo siguiente:

- Error grave y dolo manifiesto, derivado de que la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes inutilizadas por el secretario de la mesa

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

directiva de casilla, ya que no coincide con el número de boletas entregadas a los funcionarios de casilla.

- Anomalías, tales como espacios en blanco en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, datos ilegibles y discordancia en los datos asentados.
- Que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre las Coaliciones “Unidos por la paz y el progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”.

B. La nulidad de la votación recibida en ciento cuarenta y cinco casillas instaladas en el Distrito Electoral II con sede en Villa de Etla, Oaxaca; porque, en su concepto, se acreditaron las siguientes causales de nulidad.

- a)** En doce casillas, identificadas con los números: 720 básica, 720 contigua 1, 902 básica, 903 contigua 1, 903 contigua 2, 928 básica, 929 básica, 929 extraordinaria 1, 1131 básica, 1426 básica, 1426 contigua 1 y 2113 contigua; por la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que las casillas fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral.

Al respecto, el partido político actor manifestó lo siguiente:

“... El lugar de ubicación de dichas casillas debió hacerse en el domicilio señalado según el acuerdo del Consejo Distrital Respectivo y la publicación de lugares para la ubicación de las casillas electorales en la jornada electoral local, celebrada el cuatro de julio de dos mil diez que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en fecha cuatro de julio de dos mil diez. No obstante, del acta de jornada levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso y sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta de jornada. Con lo anterior se acredita el supuesto de instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

- b)** En noventa y seis casillas, identificadas con los números: 366 contigua 2, 666 contigua 1, 929 extraordinaria 1, 1132 contigua 1, 1243 contigua 2, 1246 básica, 1424 contigua 1, 1424 contigua 5, 1425 básica, 1427 contigua 1, 1901 básica, 2113 contigua 2, 2125 básica, 2408 contigua 1, 2410 contigua 2, 2427 básica, 2427 contigua 1, 2428 contigua 12, 2428 contigua 5, 2141 básica, 192 básica, 719 contigua 1, 720 básica, 720 contigua 1, 784 básica, 784 contigua 1, 862 contigua 1, 863 básica, 864 básica, 865 contigua 1, 900 básica, 900 contigua 2, 903 básica, 903 contigua 1, 903 contigua 2, 905 básica, 928 básica, 981 básica, 981 contigua 1, 1244 básica, 1246 contigua 2, 1365 básica, 1365 contigua 1, 1422 básica, 1422 contigua 1, 1424 básica, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1424 contigua 4, 1424 contigua 5, 1425 contigua 1, 1426 contigua 1, 1429 básica, 1741 contigua1, 1900 básica, 2112 contigua 2, 2113 básica, 2261 básica, 2303 contigua 1, 2392 contigua 1, 2409 básica, 2409

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

contigua 1, 2409 contigua 2, 2411 contigua 2, 2423 básica, 2423 contigua 1, 2423 contigua 2, 2423 contigua 3, 2424 básica, 2424 contigua 1, 2424 contigua 2, 2424 contigua 3, 2425 contigua 1, 2426 básica, 2426 contigua 2, 2427 contigua 2, 2428 básica, 2428 contigua 10, 2428 contigua 2, 2428 contigua 4, 2428 contigua 6, 764 contigua 1, 783 básica, 863 contigua 1, 1430 básica, 1898 básica, 1899 extraordinaria 1, 2112 básica, 2114 básica, 2425 básica, 2425 contigua 2, 2426 contigua 1, 865 básica, 1901 contigua 1, 1902 básica, 2408 especial y 2428 contigua 7; adujo que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que hubo error grave en el cómputo de los votos.

Al respecto, el partido político actor manifestó lo siguiente:

“Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) no corresponden con las boletas extraídas de la urna. Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de las casillas, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en las citadas casillas. En éstas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

c) En veintisiete casillas, identificadas con los números: 719 contigua 1, 720 básica, 720 contigua 1, 764 contigua 2, 865 contigua 1, 900 contigua 2, 902 básica, 903 contigua 1, 903 contigua 2, 905 básica, 928 básica, 929 básica, 929 extraordinaria 1, 1131 básica, 1247 básica, 1247 contigua 1, 1424 contigua 2, 1426 básica, 1426 contigua 1, 2113 contigua 1, 2301 básica, 2303 básica, 2408 básica, 2423 contigua 1, 2427 contigua 2, 2428 contigua 1, 2428 contigua 10; por la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que, sin causa justificada, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente.

Al respecto, el partido político actor manifestó lo siguiente:

...“El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla debió hacerse en el domicilio ubicado en... .. No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en... .. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva. Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

d) En cincuenta y cinco casillas, identificadas con los números: 365 básica, 366 básica, 366 contigua 2, 459 contigua 1, 666 contigua 1, 764 contigua 2, 865 contigua 1, 902 básica, 929 extraordinaria 1, 1131 básica, 1131 contigua 1, 1132 básica, 1132 contigua 1, 1243 contigua 1, 1243 contigua 2, 1244 básica, 1245 contigua 1, 1246 básica, 1246 contigua 1, 1247 contigua 1, 1423 básica, 1424 básica, 1424 contigua 1, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1424 contigua 4, 1424 contigua 5, 1425 básica, 1425 contigua 2, 1426 contigua 1, 2113 contigua 2, 2126 básica, 2301 básica, 2301 contigua 1, 2408 básica, 2409 contigua 1, 2410 básica, 2410 contigua 2, 2411 contigua 2, 2423 básica, 2423 contigua 1, 2423 contigua 2, 2423 contigua 3, 2424 básica, 2425 contigua 1, 2425 contigua 2, 2427 básica, 2427 contigua 1, 2427 contigua 2, 2428 contigua 1, 2428 contigua 11, 2428 contigua 12, 2428 contigua 3, 2428 contigua 4 y 2428 contigua 8; por la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral de Oaxaca.

Al respecto, el partido político actor manifestó lo siguiente:

“La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: (aquí mencionan a los funcionarios por cada casilla

que impugnan)... Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por: (aquí mencionan a las personas que no están contempladas según el acuerdo del Consejo Distrital)... Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

- e) En seis casillas, identificadas con los números: 459 contigua 1, 765 básica, 900 contigua 2, 2113 contigua 1, 2115 básica, 2410 contigua 2; por la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado.

Al respecto, el partido político actor manifestó que el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), seccion1, del numeral 66 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos agravios hechos valer son **inoperantes** en una parte y por la otra **infundados**.

En primer lugar, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce el partido político actor, en los cuales argumenta que la responsable no analizó su petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral local II, con cabecera en Villa de Etla, Oaxaca, al impugnar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

Esto es así, ya que de las constancias que integran el expediente principal del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/II/21/2010, promovido por el partido político accionante en el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos noventa y cinco, según foliación, se advierte que el dieciséis de septiembre de dos mil diez, la responsable dictó sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual declaró improcedente la solicitud hecha por el promovente al interponer su recurso de inconformidad; resolución que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de septiembre de dos mil diez, como consta en la cedula de notificación personal que obra a fojas setecientas treinta y cuatro, del citado expediente.

Ahora bien, como se ha destacado en esta ejecutoria, el partido político enjuiciante, no impugnó esa sentencia

incidental, por lo que se debe hacer patente, que la oportunidad del Partido Revolucionario Institucional para impugnar esa trascurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diez.

Por tanto, todas las alegaciones, relativas a que el Tribunal electoral responsable no fue exhaustivo en analizar los conceptos de agravio expresados en la demanda de inconformidad, a fin de lograr un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el aludido distrito electoral local, son inoperantes, porque no controvertió en tiempo y forma la citada sentencia incidental, de ahí que no sea posible que ahora pretenda impugnar en este juicio que la autoridad responsable no atendió tal circunstancia en la resolución reclamada, ya que como se puntualizó, previamente fue decidida por el órgano jurisdiccional responsable en la multicitada sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil diez, por lo cual es un acto definitivo y firme.

Contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal responsable sí hizo el estudio de cada uno de los planteamientos antes precisados.

Por cuanto hace los conceptos de agravio relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, del análisis de la sentencia reclamada se advierte, que el Tribunal responsable sí examinó los planteamientos formulados por el entonces recurrente.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Al respecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la sentencia controvertida resolvió lo siguiente:

- a) Tocante a las doce casillas en donde el partido político actor adujo que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que las casillas fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral.

El Tribunal responsable determinó que el concepto de agravio era infundado, porque en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 720 básica, 720 contigua 1, 902 básica, 903 contigua 1, 903 contigua 2, 928 básica, 929 básica, 929 extraordinaria 1, 1131 básica y 1426 básica, se asentó como lugar de instalación, el que indicó el Consejo Distrital y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta; y que respecto de las casillas 1426 contigua 1 y 2113 contigua 1, advirtió que, aunque aparentemente resultaban distintos, los datos contenidos en el encarte y los asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran el mismo lugar.

- b) En cuanto a las noventa y seis casillas en donde el partido político actor adujo que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c),

de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que hubo error grave en el cómputo de los votos.

El Tribunal responsable resolvió, que en las casillas 192 básica, 666 contigua 1, 719 contigua 1, 720 básica, 720 contigua 1, 783 básica, 864 básica, 865 básica, 865 contigua 1, 900 contigua 2, 903 básica, 903 contigua 1, 903 contigua 2, 905 básica, 981 básica, 981 contigua 1, 1132 contigua 1, 1246 contigua 2, 1422 contigua 1, 1424 básica, 1424 contigua 4, 1425 básica, 1425 contigua 1, 1426 contigua 1, 1429 básica, 1430 básica, 1899 x1, 1900 básica, 1901 contigua 1, 1902 básica, 2112 básica, 2112 contigua 2, 2113 básica, 2114 básica, 2392 contigua 1, 2409 contigua 1, 2409 contigua 2, 2410 contigua 2, 2411 contigua 2, 2424 b, 2424 contigua 1, 2424 contigua 2, 2425 contigua 1, 2428 básica, 2428 contigua 4, 2428 contigua 6 y 2428 contigua 7, no existió error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coincidieron plenamente; y en cuanto a las casillas 764 contigua 1, 784 básica, 784 contigua 1, 862 contigua 1, 863 básica, 863 contigua 1, 900 básica, 928 básica, 1244 básica, 1365 básica, 1365 contigua 1, 1422 básica, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1741 contigua 1, 1898 básica, 2141 básica, 2428 contigua 5, 2261 básica, 2303 contigua 1, 2408 contigua 1, 2408 especial, 2409

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

básica, 2423 básica, 2423 contigua 1, 2423 contigua 2, 2423 contigua 3, 2424 contigua 3, 2425 básica, 2425 contigua 2, 2426 básica, 2426 contigua 1, 2426 contigua 2, 2427 contigua 2, 2428 contigua 10 y 2428 contigua 2, sí existieron diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, sin embargo, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de votación, porque la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupaban el primero y segundo lugar de la votación, por lo que determinó que el error no era determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a las casillas 366 contigua 2, 1243 contigua 2, 1246 básica, 1901 básica, 2125 básica y 2427 básica, el Tribunal responsable determinó que la diferencia que existía entre boletas extraídas y votos computados no era determinante, razón por la cual consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Finalmente, tocante a las casillas 929 extraordinaria 1, 1424 contigua 1, 2113 contigua 2, 2427 contigua 1 y 2428 contigua 12, el órgano especializado electoral responsable sostuvo que si bien es cierto que existían cantidades desproporcionadas, ilógicas e incongruentes se debió a que hubo a una indebida anotación en el llenado de las actas

respectivas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, consecuentemente, consideró que no era determinante el error advertido, por tanto, no se actualizó la causal de nulidad establecida en el numeral antes precisado.

- c) En cuanto a las veintisiete casillas en donde el partido político actor argumentó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que, sin causa justificada, se hizo el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente.

El Tribunal responsable resolvió, que el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas 719 contigua 1, 720 básica, 720 contigua 1, 764 contigua 2, 865 contigua 1, 900 contigua 2, 902 básica, 903 contigua 1, 903 contigua 2, 905 básica, 928 básica, 929 básica, 929 extraordinaria 1, 1131 básica, 1247 básica, 1247 contigua 1, 1247 contigua 1, 1424 contigua 2, 1426 básica, 2301 básica, 2303 básica, 2408 básica, 2423 contigua 1, 2427 contigua 2, 2428 contigua 1 y 2428 contigua 10, coincidió con el lugar en donde se instalaron las casillas en cuestión, y a su vez, tales domicilios eran los publicados en el encarte.

Además determinó que respecto de las casillas 1426 contigua 1 y 2113 contigua 1, el lugar en donde se llevó a

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

cabo el escrutinio y cómputo de la votación, coincidió con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión, y aunque las denominaciones difirieron con los que determinó el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Villa de Etla, lo cierto es que, de los datos contenidos en el encarte y de los asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advirtió que se trataba de un mismo lugar.

- d) Con relación a las cincuenta y cinco casillas en donde el partido político actor argumentó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral de Oaxaca.

El Tribunal responsable resolvió, que en las casillas 366 contigua 2 y 2126 básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coincidieron plenamente con los ciudadanos que aparecían en la lista de integración de las mismas, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

En las casillas 365 básica, 459 contigua 1, 1131 contigua 1, 1132 básica, 1246 básica, 1247 contigua 1, 1424 contigua 3, 1425 contigua 2, 2410 básica, 2410 contigua 2, 2424 básica, 2428 contigua 12 y 2428 contigua 3, los funcionarios designados por el Consejo Distrital, fueron los que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trataba de suplentes, o de que hubieran llevado a cabo una función diversa a la originalmente encomendada.

Respecto de las casillas 365 básica, 459 contigua 1, 666 contigua 1, 764 contigua 2, 865 contigua 1, 902 básica, 929 extraordinaria 1, 1131 básica, 1131 contigua 1, 1132 básica, 1132 contigua 1, 1243 contigua 1, 1243 contigua 2, 1244 básica, 1245 contigua 1, 1246 básica, 1246 contigua 1, 1247 contigua 1, 1423 básica, 1424 básica, 1424 contigua 1, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1424 contigua 4, 1424 contigua 5, 1425 básica, 1425 contigua 2, 2113 contigua 2, 2301 básica, 2301 contigua 1, 2408 básica, 2410 básica, 2411 contigua 2, 2423 básica, 2423 contigua 1, 2423 contigua 2, 2423 contigua 2, 2423 contigua 3, 2424 básica, 2425 contigua 1, 2425 contigua 2, 2427 básica, 2427 contigua 1, 2427 contigua 2, 2428 contigua 1, 2428 contigua 11, 2428 contigua 3, 2428 contigua 4 y 2428 contigua 8, los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital, no obstante, el Código Electoral de Oaxaca, establece que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que de los electores formados, se haga la designación de funcionarios de casilla.

En las casillas 1132 básica, 1246 básica y 1424 básica, los ciudadanos que fueron previamente designados para las casillas contiguas de esas mismas secciones, esto es, los ciudadanos que originalmente integrarían las mesas directivas de las casillas 1132 contigua 1, 1246 contigua 1 y 1424 contigua 1 respectivamente, finalmente fueron designados el día de la jornada electoral como funcionarios integrantes de las casillas 1132 básica, 1246 básica y 1424 básica.

Respecto de la casilla 1425 básica, la mesa directiva se integró con el Presidente, Secretario y primer escrutador, pero sin un segundo escrutador. Sin embargo, el Tribunal responsable, determinó que esta ausencia no implicaba ninguna irregularidad, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la falta uno de los escrutadores sólo implica que los demás funcionarios tengan que realizar un poco más de trabajo pero que en nada afecta al desarrollo de las funciones que se llevan a cabo en una casilla.

Tocante a la casilla 366 Básica, el Tribunal responsable, precisó que hubo cambio de funcionarios de casilla por objeciones de los representantes de los partidos políticos, sin embargo las sustituciones se hicieron con electores de la sección correspondiente.

Respecto de las casilla 1424 básica, quien fungió en el cargo de primer escrutador, no se encontraba inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, por lo que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a las facultades por la ley, en consecuencia, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultaron fundados los agravios que hizo valer el recurrente respecto de la aludida casilla.

- e) Por último, en relación con las seis casillas en las cuales el partido político actor argumentó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma .

El Tribunal responsable resolvió, que si bien era verdad que en las casillas 459 contigua 1, 765 básica, 900 contigua 2, 2113 contigua 1 y 2115 básica, se advirtió la existencia de un número mayor de votos nulos que la diferencia entre las Coaliciones “Unidos Por la Paz y el Progreso” y “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, también lo es que tal hecho en sí no constituyó una irregularidad plenamente acreditada, porque no estaba demostrado que se haya

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

generado por algún acto llevado a cabo durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en si derivaba de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio. En la casilla 2410 Contigua 2, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor que el número de votos nulos.

Al confrontar los agravios planteados en el recurso de inconformidad, con el contenido de la sentencia controvertida, se advierte que en ésta se expusieron consideraciones que abarcaron todos los conceptos de agravio esgrimidos por el entonces partido político recurrente. En consecuencia, si los argumentos expuestos en el aludido recurso fueron examinados y a todos ellos fueron resueltos, no se acredita que el Tribunal electoral responsable, hubiera vulnerado el principio de exhaustividad. De ahí que lo argumentado en el concepto de agravio de la demanda, que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2010, sea infundado.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de los conceptos de agravio del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-312/2010, relacionados con la nulidad de la votación recibida en una casilla, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/II/21/2010.

Es inoperante el concepto de agravio resumido en el numeral 1.4 (uno punto cuatro), del considerando séptimo de esta sentencia.

La inoperancia radica en que la Coalición enjuiciante no controvierte las consideraciones que sustentó la autoridad jurisdiccional responsable para la anular la votación recibida en la casilla 1424 básica del distrito electoral local II del Estado de Oaxaca, con sede en Villa de Etla.

En efecto, el Tribunal electoral responsable, para arribar a la conclusión anotada, formuló en el considerando séptimo, inciso f), de la sentencia impugnada los razonamientos que quedaron transcritos en el resultando I de este fallo, de los cuales se advierte lo siguiente:

- a) Del análisis del cuadro esquemático se advierte que, quien fungió con el cargo de primer escrutador no está inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, lo que actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
- b) Al no estar en el listado nominal de la sección correspondiente la persona que fungió como primer escrutador de la mesa directiva en la casilla 1424 básica, no se cumplió el requisito establecido en el artículo 123, párrafo 1, del Código Electoral de Oaxaca, el cual consistente en que para ser funcionario de casilla se debe ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, razón por la cual la responsable consideró

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

que la votación recibida en la mencionada casilla fue por persona distinta a las facultades por la ley.

- c) Para sustentar la anterior determinación el Tribunal responsable invocó la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”***.

Lo anterior corrobora que la Coalición enjuiciante no dirige concepto de agravio alguno tendente a enfrentar las consideraciones que expresó el Tribunal responsable, en la medida que solo se ciñó en aducir fundamentalmente que no se debió anular la votación recibida en la casilla 1424 básica, porque el partido político recurrente en el recurso de inconformidad no presentó “escrito de protesta” en el momento procesal oportuno o, en su defecto, que se debió dejar constancia en la hoja de incidentes respecto de las supuestas irregularidades que sucedieron durante la jornada electoral, a efecto de que el partido político apelante acreditara lo extremos de su dicho.

En esa línea argumentativa, debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, porque en

el juicio de revisión constitucional no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-355/2010, en el cual se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que el Magistrado Instructor proceda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-318/2010 al identificado con la clave SUP-JRC-312/2010; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/II/21/2010.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión constitucional electoral

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

identificado con la clave de expediente SUP-JRC-355/2010, a fin de que el Magistrado Instructor proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo certificado** a la Coalición “Unidos por la paz y el progreso” por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y al Consejo Distrital Electoral de ese Instituto correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Villa de Etila, todos de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, el primer y tercer punto resolutivo y, por mayoría de votos, el segundo punto resolutivo, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos,

quienes formulan voto particular. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación

en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

- “(…)
- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
 - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
 - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
- (…)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para

disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en

ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma

simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral,

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo

establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del

Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa

ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González

Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de

impugnación que corresponde a la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Por ende, para nosotros la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto

impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó

participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el

litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el

**SUP-JRC-312/2010
Y ACUMULADO**

referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**